

## Capítulo XI

### **Examen de las disposiciones del Capítulo VII de la Carta**

---

## Índice

	<i>Página</i>
Nota introductoria .....	865
Parte I. Determinación de una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión de conformidad con el Artículo 39 de la Carta .....	865
Parte II. Medidas provisionales en virtud del Artículo 40 de la Carta.....	869
Parte III. Medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada según lo previsto en el Artículo 41 de la Carta.....	873
Parte IV. Examen de las disposiciones del Artículo 42 de la Carta .....	885
Parte V. Decisiones y deliberaciones en relación con los Artículos 43 a 47 de la Carta .	894
Parte VI. Obligaciones de los Estados Miembros con arreglo al Artículo 48 de la Carta	898
Parte VII. Obligaciones de los Estados Miembros con arreglo al Artículo 49 de la Carta	900
Parte VIII. Problemas económicos especiales del tipo descrito en el Artículo 50 de la Carta .....	901
Parte IX. El derecho de legítima defensa con arreglo al Artículo 51 de la Carta.....	905

## Nota introductoria

En este capítulo se examinan las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad, en el marco del Capítulo VII de la Carta, con respecto a las amenazas a la paz, los quebrantamientos de la paz y los actos de agresión.

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad invocó el Capítulo VII de la Carta en un número mayor de decisiones que en el período anterior. Aunque la mayoría de esas decisiones estaban relacionadas con la situación en la ex Yugoslavia y la situación relativa a Rwanda, el Consejo también adoptó medidas en el marco del Capítulo VII en relación con la situación en Somalia, la situación en Liberia y la cuestión relativa a Haití, así como para asegurar la plena cooperación de la Jamahiriya Árabe Libia en la entrega de los presuntos autores de los atentados terroristas perpetrados contra los vuelos 103 de la compañía Pan Am y 772 de la compañía UTA.

En el presente capítulo se examinará, a través de material seleccionado, la forma en que el Consejo interpretó en sus deliberaciones las disposiciones del Capítulo VII de la Carta y las aplicó en sus decisiones. Dado el aumento en este período del número de decisiones en que el Consejo invocó el Capítulo VII y a fin de destacar debidamente los elementos fundamentales que se plantearon en sus decisiones o deliberaciones, varios Artículos que en suplementos anteriores se examinaron conjuntamente se tratan aquí por separado en distintas partes del capítulo. Así pues, las partes I a IV del presente capítulo trata de la práctica seguida por el Consejo con arreglo a los Artículos 39 a 42, la parte V, de los Artículos 43 a 47, la parte VI, del Artículo 48, en la parte VII se analizan las obligaciones que incumben a los Estados Miembros en virtud del Artículo 49, y en las partes VIII y IX se examina la práctica del Consejo en relación con los Artículos 50 y 51 respectivamente. En cada sección con encabezamientos pertinentes, se tratan los diferentes aspectos del examen del respectivo Artículo por el Consejo. Esta estructura tiene por objeto organizar mejor el material relativo a cada Artículo.

## Parte I

### Determinación de una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión de conformidad con el Artículo 39 de la Carta

#### Artículo 39

*El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.*

#### Nota

En el período que se examina, el Consejo de Seguridad aprobó varias resoluciones en que determinó la existencia, o expresó preocupación ante la existencia, de amenazas a la paz y la seguridad regionales y/o internacionales en relación con la situación en Angola, la cuestión relativa a Haití y la situación relativa a Rwanda. Aunque se aprobaron resoluciones en que se hacía referencia a amenazas a la paz y la seguridad, el Artículo 39 de la Carta no se invocó expresamente. Se determinó que la situación en la ex Yugoslavia y en relación con la Jamahiriya Árabe Libia seguían entrañando amenazas a la paz y la seguridad internacionales, y que la situación en Liberia y la situación en Somalia seguían entrañando amenazas a la paz y la seguridad regionales. En todos esos casos, el Consejo adoptó medidas en virtud del Capítulo VII de la Carta.

En varios otros casos, los Estados Miembros, en comunicaciones dirigidas al Presidente del Consejo, procuraron señalar a la atención de ese órgano asuntos que, a su entender, entrañaban una amenaza a la paz<sup>1</sup>. No hubo determinación alguna del Consejo en esos casos. Aunque en cada una de

<sup>1</sup> Se presentaron y examinaron denuncias de esa índole en relación con lo siguiente: a) carta de fecha 4 de diciembre de 1994 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Iraq ante las Naciones Unidas, en la que se instaba al Consejo a que examinara la presunta agresión de los Estados Unidos contra el Iraq (S/1994/1398); b) carta de fecha 16 de julio de 1993 dirigida al Presidente del Consejo por el representante de Ucrania, en la que se instaba al Consejo a que celebrara una sesión para examinar la aprobación por el Parlamento ruso de un decreto por el que se otorgaba condición jurídica federal rusa a la ciudad de Sebastopol (S/26100); c) carta de fecha 7 de diciembre de 1995 dirigida al Presidente del Consejo por el representante del Afganistán, en la que se pedía que se celebrara una sesión para examinar la presunta injerencia del Pakistán en los asuntos internos del Afganistán (S/1995/1014); d) carta de fecha 27 de octubre de 1993 dirigida al Presidente del Consejo por el Presidente de Tayikistán, en la que se instaba al Consejo a que examinara la persistente tensión a lo largo de la frontera entre Tayikistán y el Afganistán (S/26659); e) carta de fecha 21 de junio de 1993 dirigida al Presidente del Consejo por el representante del Sudán, en la que se denunciaba la flagrante agresión de las autoridades egipcias contra la soberanía del Sudán en la región de Halayib (S/25978); las mismas denuncias se formularon en una carta de fecha 6 de julio de 1995 dirigida al Presidente del Consejo por el representante del Sudán (S/1995/544); f) carta de fecha 17 de mayo de 1994 dirigida al Presidente del Consejo por el representante de Rwanda

esas comunicaciones se solicitaba la celebración de una sesión, solo se celebró una para examinar la presunta amenaza, en respuesta a una carta del representante de Burundi en que se solicitaba la celebración con urgencia de una sesión para analizar la amenaza inminente de “guerra civil” tras el golpe de Estado de las fuerzas armadas de Burundi el 21 de octubre de 1993<sup>2</sup>. En esa carta, el representante señaló al Consejo que la situación podría tener “consecuencias incalculables para la paz y la seguridad internacionales”.

Sin que se haya hecho referencia expresa al Artículo 39, no siempre es posible atribuir con certeza al Consejo decisiones relacionadas con ese Artículo. No obstante, las decisiones del Consejo que se examinan a continuación pueden arrojar luz sobre cómo interpretó y aplicó el Consejo el Artículo 39. En las secciones A y B se presentan las decisiones que cabría interpretar que hacen referencia a los principios enunciados en el Artículo 39. En los casos 1 y 2 de la sección C se resumen las deliberaciones constitucionales pertinentes.

#### A. Decisiones del Consejo de Seguridad en que se determina la existencia de una amenaza a la paz

*La situación en Angola.* En su resolución 864 (1993), de 15 de septiembre de 1993, el Consejo determinó que, como resultado de las acciones militares de la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola, la situación en Angola constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

*La cuestión relativa a Haití.* En su resolución 841 (1993), de 16 de junio de 1993, el Consejo manifestó su preocupación por que los “desplazamientos masivos de población” en Haití se convirtieran en amenazas a la paz y la seguridad internacionales o agravaran tales amenazas. Determinó que, en esas circunstancias singulares y excepcionales, la continuación de esa situación amenazaba a la paz y la seguridad internacionales en la región. En su resolución 873 (1993), de 13 de octubre de 1993, el Consejo determinó que el incumplimiento por las autoridades militares y la policía de las obligaciones impuestas por el Acuerdo de Governors Island constituían una amenaza para la paz y la seguridad en la región. En su resolución 875 (1993), de 16 de octubre de 1993, el Consejo reafirmó su determinación de que, en esas circunstancias singulares y excepcionales, el incumplimiento de las obligaciones contraídas por las autoridades militares en virtud del Acuerdo de Governors Island constituía una amenaza para la paz y la seguridad en la región. En dos declaraciones posteriores del Presidente del Consejo en nombre de los miembros del Consejo, este reafirmó que el Acuerdo de Governors Island seguía plenamente en vigor como único marco válido para resolver la crisis de Haití, que seguía ame-

nazando la paz y la seguridad en la región<sup>3</sup>. En su resolución 917 (1994), de 6 de mayo de 1994, el Consejo volvió a reafirmar su determinación de que, en esas circunstancias singulares y excepcionales, la situación creada por el hecho de que las autoridades militares de Haití no cumplieran las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo de Governors Island ni acataran las resoluciones pertinentes del Consejo constituía una amenaza para la paz y la seguridad. En su resolución 940 (1994), de 31 de julio de 1994, el Consejo manifestó su preocupación por el considerable empeoramiento de la situación humanitaria en Haití, y determinó que la situación en Haití seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad en la región.

*La situación relativa a Rwanda.* En su resolución 918 (1994), de 17 de mayo de 1994, el Consejo declaró que estaba profundamente inquieto por la magnitud de los sufrimientos humanos causados por el conflicto y preocupado por el hecho de que la situación en Rwanda constituyera una amenaza a la paz y la seguridad en la región, y en su resolución 929 (1994), de 19 de junio de 1994, determinó que la magnitud de la crisis humanitaria en Rwanda constituía una amenaza para la paz y la seguridad de la región. En su resolución 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994, el Consejo expresó su preocupación por la información de que se habían cometido en Rwanda actos de genocidio y otras violaciones sistemáticas, generalizadas y manifiestas del derecho internacional humanitario, y determinó que la situación seguía constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

*Establecimiento de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia.* El Consejo expresó su profunda alarma ante los informes que seguían dando cuenta de violaciones generalizadas del derecho internacional humanitario en la ex Yugoslavia y determinó que la situación constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales<sup>4</sup>.

*La situación en Liberia.* En su resolución 813 (1993), de 26 de marzo de 1993, el Consejo condenó los ataques armados cometidos por una de las partes en el conflicto contra las fuerzas de mantenimiento de la paz de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental en Liberia, y determinó que el agravamiento de la situación en Liberia representaba una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, especialmente en la región del África occidental.

#### B. Decisiones del Consejo de Seguridad en que se determina la persistencia de una amenaza a la paz

##### Temas relacionados con la situación en la ex Yugoslavia

*La situación en Bosnia y Herzegovina.* En una declaración formulada por el Presidente en nombre del Consejo de Seguridad<sup>5</sup>, el Consejo exigió que todas las partes pusieran fin inmediatamente a la acción militar en todas sus formas

en relación con la presunta agresión cometida por Uganda contra Rwanda (S/1994/586).

<sup>2</sup> Carta de fecha 25 de octubre de 1993 (S/26626). En su 3297a. sesión, celebrada el 25 de octubre de 1993, los miembros del Consejo, por medio de una declaración formulada por su Presidente (S/26631), entre otras cosas, condenaron los actos de violencia y la pérdida de vidas humanas ocasionadas por los perpetradores del golpe militar. El Consejo exigió que éstos desistieran inmediatamente de adoptar toda medida que pudiera exacerbar la tensión y sumir más profundamente al país en la violencia y el derramamiento de sangre, lo que podría tener graves consecuencias para la paz y la estabilidad en la región.

<sup>3</sup> S/26633 y S/26747.

<sup>4</sup> Véanse, respectivamente, las resoluciones 808 (1993) y 827 (1993).

<sup>5</sup> S/25361.

en toda la República de Bosnia y Herzegovina, pusieran fin a los actos de violencia contra civiles, cumplieran los compromisos que habían adquirido anteriormente, incluida la cesación del fuego, y redoblaran sus esfuerzos para resolver el conflicto. Habiendo determinado en las resoluciones pertinentes que la situación constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, el Consejo insistió en que debían adoptarse esas medidas.

En su resolución 816 (1993), de 31 de marzo de 1993, el Consejo expresó su profunda preocupación por los diversos informes del Secretario General acerca de las violaciones de la prohibición de vuelos militares en el espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina, y determinó que la grave situación en Bosnia y Herzegovina seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

En su resolución 836 (1993), de 4 de junio de 1993, el Consejo manifestó su profunda preocupación por la continuación de las hostilidades armadas en el territorio de Bosnia y Herzegovina, que eran totalmente contrarias al plan de paz, y determinó que la situación seguía siendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

En su resolución 859 (1993), de 24 de agosto de 1993, el Consejo manifestó su profunda preocupación por el empeoramiento de la situación humanitaria en Bosnia y Herzegovina, incluso en Mostar y sus alrededores, y determinó que la grave situación en Bosnia y Herzegovina seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. En su resolución 913 (1994), de 22 de abril de 1994, el Consejo recordó todas sus resoluciones anteriores pertinentes sobre el conflicto en Bosnia y Herzegovina y determinó que la situación en Bosnia y Herzegovina seguía constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. En su resolución 941 (1994), de 23 de septiembre de 1994, el Consejo recaló que la práctica de depuración étnica que aplicaban los serbios de Bosnia constituía una violación patente del derecho internacional humanitario y presentaba una grave amenaza a los esfuerzos en pro de la paz, y determinó que la situación en Bosnia y Herzegovina seguía constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. En su resolución 942 (1994), de 23 de septiembre de 1994, el Consejo condenó la decisión de los serbios de Bosnia de negarse a aceptar el arreglo territorial propuesto, y determinó que la situación en Bosnia y Herzegovina seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. En su resolución 1031 (1995), de 15 de diciembre de 1995, tras haber examinado el informe del Secretario General<sup>6</sup>, el Consejo determinó que la situación en la región seguía representando una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

*Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR).* En dos resoluciones posteriores<sup>7</sup>, el Consejo manifestó su profunda preocupación por las repetidas violaciones por las partes y demás interesados de sus obligaciones relacionadas con la cesación del fuego, y determinó que la situación así creada constituía una amenaza para la paz y la seguridad en la región. En su resolución 998 (1995), de 16 de junio de 1995, el Consejo expresó su profunda preocupación por la continuación de las hostilidades armadas en el territorio de

Bosnia y Herzegovina, y determinó que la situación en la ex Yugoslavia seguía constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

*La situación en la zona segura de Bihac y sus alrededores.* En su resolución 958 (1994), de 19 de noviembre de 1994, el Consejo reiteró su preocupación por el empeoramiento de la situación en la zona segura de Bihac y sus alrededores, y determinó que la situación en la ex Yugoslavia seguía constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

*La situación en la ex Yugoslavia.* En sus resoluciones 1021 (1995) y 1022 (1995), ambas de 22 de noviembre de 1995, el Consejo recordó todas sus resoluciones anteriores relativas a los conflictos en la ex Yugoslavia y determinó que la situación en la región seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

### **Cartas de los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de fecha 20 y 23 de diciembre de 1991<sup>8</sup>**

En su resolución 883 (1993), de 11 de noviembre de 1993, el Consejo determinó que el hecho de que el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia continuara negándose a demostrar mediante acciones concretas que renunciaba al terrorismo y, en particular, el hecho de que siguiera sin responder cabal y efectivamente a las peticiones y decisiones que figuraban en las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992), constituían una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

### **La situación en Somalia**

En su resolución 814 (1993), de 26 de marzo de 1993, el Consejo tomó nota con profundo pesar e inquietud de los continuos informes de violaciones generalizadas del derecho internacional humanitario y de la total desaparición del imperio del derecho en Somalia, y determinó que la situación en Somalia seguía amenazando la paz y la seguridad en la región. En su resolución 837 (1993), de 6 junio de 1993, el Consejo manifestó su profunda alarma por los ataques armados premeditados lanzados por fuerzas al parecer pertenecientes al Congreso de la Unidad Somali/Alianza Nacional Somali contra el personal de la Operación de las Naciones Unidas en Somalia II (UNOSOM II), y determinó que la situación en Somalia seguía constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad de la región. En tres resoluciones posteriores, el Consejo condenó los actos de violencia y los ataques armados contra personas que realizaban actividades humanitarias y de mantenimiento de la paz, y determinó que la situación en Somalia seguía amenazando la paz y la seguridad en la región<sup>9</sup>. En su resolución 954 (1994), de 4 de noviembre de 1994, el Consejo reconoció que la falta de progresos en el proceso de paz de Somalia y en la reconciliación nacional, y en particular la falta de cooperación suficiente de las partes somalíes en materia de seguridad, habían socavado en su base los objetivos de las Naciones Unidas en Somalia, y determinó que la situación en Somalia seguía amenazando la paz y la seguridad.

<sup>6</sup> S/1995/1031.

<sup>7</sup> Véanse, respectivamente, las resoluciones 807 (1993) y 815 (1993).

<sup>8</sup> Sobre este tema, el Consejo también adoptó decisiones en 1991 y 1992.

<sup>9</sup> Resoluciones 886 (1993), 897 (1994) y 923 (1994).

### C. Deliberaciones constitucionales surgidas en relación con los principios consagrados en el Artículo 39

Durante el período que se examina, en el curso de las deliberaciones del Consejo respecto de la aprobación de las resoluciones a que se hace referencia en esta parte del capítulo, varios oradores describieron las distintas situaciones incluidas en el orden del día del Consejo como amenazas a la paz y la seguridad internacionales<sup>10</sup>. En esta sección se destacan las deliberaciones del Consejo sobre si las distintas situaciones tratadas constituían efectivamente una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y la responsabilidad del Consejo a ese respecto. En los casos 1 y 2 *infra*, las deliberaciones del Consejo se referían a una resolución aprobada en virtud del Capítulo VII de la Carta.

#### Caso 1

##### *La cuestión relativa a Haití*

En las deliberaciones celebradas respecto de la aprobación de la resolución 841 (1993)<sup>11</sup>, el Consejo examinó una carta dirigida al Presidente por el representante de Haití<sup>12</sup> en la que afirmaba que a pesar de los esfuerzos de la comunidad internacional no se había restablecido el orden constitucional en Haití porque las autoridades *de facto* persistían en oponer obstáculos a las iniciativas que se les proponían, y solicitó al Consejo que diera carácter universal y obligatorio a las sanciones impuestas por la Organización de los Estados Americanos (OEA). El Presidente señaló a la atención del Consejo una carta del representante de Cuba en que este informaba al Consejo acerca de la opinión de su Gobierno sobre la resolución 841 (1993)<sup>13</sup> y destacaba que en la resolución se consideraba la cuestión de los refugiados haitianos como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales en la región. Observó que Cuba, uno de los vecinos más cercanos de Haití, había recibido miles de refugiados de Haití y jamás había considerado que ese flujo pusiera en peligro la paz y la seguridad en esa área geográfica. Se concibió como una cuestión puramente humanitaria que era necesario resolver a través de los órganos y organizaciones internacionales especializados en materia de refugiados y personas desplazadas, y como tal no correspondía al mandato del Consejo.

El representante de Venezuela declaró que la situación en Haití constituía “sin duda, una amenaza a la paz y la seguridad, particularmente en la cuenca del Caribe” y que no se trataba de una “injerencia en los asuntos internos haitianos”<sup>14</sup>. Señaló también que la situación en Haití había llevado por primera vez al Consejo a aprobar una resolución por la que

se aplicaba el Capítulo VII a un país integrante del continente americano. Varios oradores apoyaron la aplicación de sanciones limitadas en virtud de la resolución 841 (1993)<sup>15</sup>, a fin de hacer avanzar el proceso de negociación.

En las deliberaciones celebradas sobre la aprobación de la resolución 940 (1994)<sup>16</sup>, el Consejo examinó una carta dirigida al Secretario General por el representante de Haití<sup>17</sup> por la que se transmitía una carta del Presidente Aristide en que se hacía un llamamiento a la comunidad internacional para que adoptara “medidas rápidas y decisivas” respecto de la situación de Haití. Los miembros de la OEA que participaban en la reunión opinaban también que la crisis de Haití no constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales que justificara el uso de la fuerza. El representante de México declaró que para su delegación la crisis de Haití no era “una amenaza a la paz, su quebrantamiento o un acto de agresión que ameriten el uso de la fuerza conforme al Artículo 42 de la Carta”<sup>18</sup>. El representante del Uruguay declaró que, con miras a restaurar la ley, el orden y la democracia, su país había apoyado en otras ocasiones la imposición de sanciones económicas en virtud del Artículo 41, pero no respaldaba la acción militar prevista en el Artículo 42. Explicó que el Uruguay no creía que la situación política interna de Haití tuviera proyección externa capaz de configurar una amenaza para la paz y la seguridad internacionales e insistió en la necesidad de seguir las vías del diálogo y la negociación, aún no agotadas<sup>19</sup>. El representante del Brasil dijo que la crisis de Haití era de “naturaleza única y excepcional” y no podía compararse con otras situaciones en las que la paz y la seguridad internacionales se habían visto amenazadas<sup>20</sup>.

En cambio, el representante de Nigeria afirmó que el motivo fundamental para la acción que se proponía en la resolución 940 (1994) en virtud del Capítulo VII se basaba en el hecho de que el Gobierno militar de Haití no había respetado el Acuerdo de Governors Island ni había aplicado plenamente resoluciones anteriores del Consejo, actitudes ambas que amenazaban la paz y la seguridad en la región<sup>21</sup>. Otros miembros del Consejo, que consideraban que la situación de Haití era una amenaza para la paz y la seguridad en la región, compartían esa opinión<sup>22</sup>.

Para el representante de Djibouti, la repercusión creciente de la crisis haitiana en muchos países de la región constituía una amenaza a la paz y la seguridad regionales<sup>23</sup>. El representante de la República Checa observó que la situación en Haití constituía una amenaza real y creciente a la paz, la seguridad y la estabilidad de la región, pues estaba claro que los esfuer-

<sup>10</sup> Véanse, por ejemplo, en relación con la situación en Angola, S/PV.3277, págs. 3 a 11 (Angola), y págs. 16 a 20 (Egipto); en relación con la situación en la República de Bosnia y Herzegovina, S/PV. 3228, págs. 47 y 48 (China), y págs. 27 a 29 (Pakistán); en relación con la situación en Liberia, S/PV.3549; en relación con la situación en Somalia, S/PV.3229, págs. 7 y 8 (Estados Unidos). Véanse asimismo los resúmenes de las deliberaciones del Consejo en relación con la aprobación de las resoluciones a que se hace referencia en la parte I del presente capítulo.

<sup>11</sup> En la 3238a. sesión.

<sup>12</sup> S/25958.

<sup>13</sup> S/25942.

<sup>14</sup> S/PV.3238, pág. 12.

<sup>15</sup> *Ibid.*, págs. 8 y 9 (Francia); págs. 13, 14 y 15 (Pakistán); págs. 16 y 17 (Brasil); págs. 18 y 19 (Estados Unidos); págs. 19 a 21 (China); y págs. 6 y 7 (Canadá).

<sup>16</sup> En la 3413a. sesión.

<sup>17</sup> S/1994/905.

<sup>18</sup> S/PV.3413, pág. 4.

<sup>19</sup> *Ibid.*, pág. 7.

<sup>20</sup> *Ibid.*, pág. 8.

<sup>21</sup> *Ibid.*, pág. 11.

<sup>22</sup> *Ibid.*, págs. 7 y 8 (Canadá); págs. 12 y 13 (Estados Unidos); pág. 14 (Francia); pág. 18 (Reino Unido); págs. 19 y 20 (España); págs. 21 y 22 (Nueva Zelandia); págs. 23 y 24 (Djibouti); págs. 24 y 25 (Federación de Rusia); págs. 25 y 26 (Omán) y págs. 26 y 27 (Pakistán).

<sup>23</sup> *Ibid.*, pág. 23.

zos de la comunidad internacional para restablecer la democracia en Haití por medios pacíficos y políticos y mediante la imposición de sanciones económicas habían fracasado<sup>24</sup>.

En una carta dirigida al Presidente del Consejo por el representante de la Jamahiriya Árabe Libia<sup>25</sup>, este sostuvo que la amenaza del uso de la fuerza por los Estados Unidos y sus preparativos para invadir Haití constituían “un grave precedente que amenaza la paz y la seguridad internacionales”, y señaló que lo que sucedía en Haití era un asunto interno y no representaba una amenaza o violación de la paz, ni era un acto de agresión que justificara el empleo de la fuerza.

Tras la aprobación de la resolución 940 (1994), el Consejo celebró una sesión<sup>26</sup> para examinar una carta dirigida al Presidente del Consejo por la representante de los Estados Unidos que contenía el informe que presentaban los Estados Unidos al Consejo en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 13 de la resolución<sup>27</sup>. Durante las deliberaciones, el representante de los Estados Unidos señaló que desde el golpe de Estado de 1991 el Consejo había considerado el derrocamiento de la democracia en Haití como una amenaza para la seguridad regional y las normas internacionales. Añadió que el uso de la fuerza militar, de conformidad con la resolución 940 (1994), había permitido llegar a un acuerdo para el restablecimiento pacífico de la democracia, lo que aumentaba la seguridad de la Misión de las Naciones Unidas en Haití, en beneficio de la coalición y del pueblo de Haití<sup>28</sup>.

## Caso 2

*Cartas de fecha 20 y 23 de diciembre de 1991 de Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos América*<sup>29</sup>

En las deliberaciones celebradas sobre la aprobación de la resolución 883 (1993)<sup>30</sup>, el representante de la Jamahiriya

Árabe Libia cuestionó que el Consejo de Seguridad estuviera reunido para examinar un asunto que ponía en peligro la paz y la seguridad internacionales. Según el representante, el Consejo de Seguridad intentaba “intensificar las sanciones” contra su país, aduciendo de que no había cumplido la resolución 731 (1993)<sup>31</sup>.

El representante del Sudán, que intervino en nombre de la Liga de los Estados Árabes, se opuso a la resolución y señaló que la crisis era una controversia jurídica que debía tratarse en el marco del Artículo 33 (Capítulo VI) y no del Capítulo VII de la Carta. Asimismo, calificó de “curioso” el hecho de que la resolución se basara en el Capítulo VII de la Carta, que se refería a situaciones de agresión que plantearan una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y no se aplicaba a la controversia que se estaba examinando, por cuanto se trataba de una controversia jurídica relacionada con la extradición de dos nacionales libios acusados. Esa controversia, sostuvo, debía dirimirse en un tribunal judicial, y concretamente en la Corte Internacional de Justicia. Si no se procedía así, debía abordarse de conformidad con el Capítulo VI de la Carta. Añadió que, al ocuparse de la crisis, la Liga se había basado en la Carta, que estipulaba que todas las controversias internacionales debían solucionarse por medios pacíficos y sin poner en peligro la paz y la seguridad internacionales<sup>32</sup>. El representante del Brasil afirmó que la decisión adoptada por el Consejo entrañaba la determinación de la existencia de una amenaza a la paz y la seguridad internacionales como resultado de dos incidentes de suma gravedad, ya que implicaba una serie de cuestiones jurídicas que habían sido motivo de debates controvertidos dentro y fuera del Consejo<sup>33</sup>. La mayoría de los miembros del Consejo apoyaba la resolución 883 (1993), ya que demostraba el compromiso del Consejo con la erradicación del terrorismo internacional y estipulaba al adopción de medidas para hacer frente a una situación que afectaba a la paz y la seguridad internacionales<sup>34</sup>.

<sup>24</sup> *Ibid.*, pág. 25.

<sup>25</sup> S/1994/1054.

<sup>26</sup> 3429a. sesión.

<sup>27</sup> S/1994/1107.

<sup>28</sup> S/PV.3429, pág. 3.

<sup>29</sup> El Consejo también aprobó resoluciones o adoptó decisiones sobre esta cuestión en 1991 y 1992.

<sup>30</sup> 3312a. sesión.

<sup>31</sup> S/PV.3312, págs. 6 a 36.

<sup>32</sup> *Ibid.*, págs. 36 a 46.

<sup>33</sup> *Ibid.*, pág. 61.

<sup>34</sup> *Ibid.*, págs 51 a 56 (Estados Unidos); págs. 56 a 58 (Francia); págs. 58 a 60 (Reino Unido); pág. 67 (Federación de Rusia); y págs. 68 y 69 (España).

## Parte II

### Medidas provisionales en virtud del Artículo 40 de la Carta

#### Artículo 40

*A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.*

#### Nota

En el período que se examina, el Consejo de Seguridad no aprobó explícitamente resolución alguna en virtud del Artículo 40. En varias resoluciones aprobadas con arreglo al Capítulo VII, el Consejo, sin referirse expresamente al Artículo 40, exhortó a las partes a que aplicaran ciertas medidas provisionales para prevenir que se agravara la situación en cuestión. Esas medidas incluían: a) la retirada de las fuerzas armadas; b) la cesación de las hostilidades; c) la concertación o la observancia de una cesación del fuego;

d) la negociación para resolver las diferencias y las controversias; e) el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del derecho internacional humanitario; f) el establecimiento de las condiciones necesarias para la prestación sin trabas de asistencia humanitaria; y g) la cooperación en las actividades de mantenimiento de la paz y de asistencia humanitaria. Más adelante se resumen algunas de las medidas concretas que el Consejo pidió a las partes interesadas que adoptaran. En algunos casos, se adoptaron medidas provisionales paralelamente o con posterioridad a la imposición de medidas en virtud del Artículo 41 de la Carta que, por consiguiente, tenían por objeto prevenir el agravamiento de la situación<sup>35</sup>.

Varias resoluciones del Consejo contenían la advertencia de que, en caso de que no se cumplieran sus disposiciones, el Consejo se volvería a reunir y examinaría nuevas medidas. Esas advertencias, que cabría considerar abarcadas en la última oración del Artículo 40, se expresaron de diversas formas. La mayoría de las veces, el Consejo advirtió que, si no se atendía a sus llamamientos, estudiaría la posibilidad de adoptar otras medidas<sup>36</sup>.

En el período que se examina, las deliberaciones del Consejo no dieron lugar a deliberaciones constitucionales de importancia en relación con el Artículo 40.

### **Medidas provisionales cuya adopción estipuló el Consejo de Seguridad**

#### **La situación en la ex Yugoslavia (la situación en Croacia y la situación imperante en Croacia en las zonas colocadas bajo la protección de las Naciones Unidas y en las zonas adyacentes)**

En su resolución 802 (1993), de 25 de enero de 1993, el Consejo, tras reafirmar su resolución 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, en que la situación en la ex Yugoslavia se había considerado una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, exigió la inmediata cesación de las actividades hostiles de las fuerzas armadas croatas en las zonas protegidas por las Naciones Unidas y en las adyacentes a estas y el retiro de las fuerzas armadas croatas de esas zonas, la inmediata cesación de los ataques contra el personal de la UNPROFOR, la inmediata devolución de las armas pesadas tomadas de las zonas de almacenamiento controladas por la UNPROFOR y el estricto cumplimiento por todas las partes de los arreglos relativos a la cesación del fuego.

En su resolución 807 (1993), de 19 de febrero de 1993, el Consejo, tras expresar una vez más su preocupación por que la situación creada en Yugoslavia constituyera una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, volvió a exigir que las partes cumplieran sus obligaciones en materia de cesación del fuego y se abstuvieran de emplazar sus fuerzas en la proximidad de las unidades de la UNPROFOR en las zonas

protegidas por las Naciones Unidas y en las zonas rosa. En otras decisiones, el Consejo reiteró sus llamamientos a que se pusiera fin a las hostilidades, se observaran los acuerdos de cesación del fuego, retiraran las fuerzas armadas y a que todas las partes respetaran plenamente al personal de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario<sup>37</sup>.

En su resolución 981 (1995), de 31 de marzo de 1995, el Consejo decidió establecer como arreglo provisional la Operación de las Naciones Unidas para el Restablecimiento de la Confianza en Croacia (ONURC) para reemplazar a la UNPROFOR en Croacia. En la declaración de la presidencia de 1 de mayo de 1995 el Consejo exigió que el Gobierno de Croacia pusiera término de inmediato a la ofensiva militar iniciada por sus fuerzas en transgresión del acuerdo de cesación del fuego<sup>38</sup>. En su resolución 994 (1995), de 17 de mayo de 1995, el Consejo exigió que se respetaran el estatuto y el mandato de la ONURC y la seguridad de su personal. Asimismo, instó a las partes a que respetaran el acuerdo sobre aspectos económicos que habían suscrito en diciembre de 1994, y exigió que las partes se abstuvieran “de tomar toda nueva medida o acción militar que [pudiese] llevar al empeoramiento de la situación” y advirtió que si no se acababa esa exigencia examinaría “nuevas medidas necesarias para lograrlo”.

En la declaración de la presidencia de 4 de agosto de 1995, el Consejo exigió que no se llevara a cabo acción militar alguna contra civiles y se respetaran plenamente los derechos humanos de éstos. Asimismo, exigió que las partes respetaran el acuerdo económico que habían firmado el 2 de diciembre de 1994<sup>39</sup>.

En su resolución 1009 (1995), de 10 de agosto de 1995, el Consejo deplorando que no se hubiesen cumplido sus exigencias, exigió que el Gobierno de Croacia pusiera fin inmediatamente a todas las acciones militares y cumpliera plenamente todas las resoluciones del Consejo. Exigió además que el Gobierno de Croacia: *a*) respetara plenamente los derechos de la población serbia local; *b*) permitiera a las organizaciones humanitarias internacionales el acceso a esa población; *c*) creara las condiciones propicias para el regreso de las personas que habían dejado sus hogares; y *d*) respetara plenamente el estatuto del personal de las Naciones Unidas.

#### **La situación en la ex Yugoslavia (situación en Bosnia y Herzegovina)**

En su resolución 819 (1993), de 16 de abril de 1993, el Consejo, tras reafirmar su resolución 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, en la que había afirmado que la situación en Yugoslavia constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, exigió que todas las partes y demás interesados consideraran a Srebrenica y sus zonas circundantes zonas seguras, libres de ataques armados o de cualquier otro acto hostil. Exigió también el inmediato retiro de las uni-

<sup>35</sup> Véanse, por ejemplo, la situación en Angola, la cuestión relativa a Haití y la situación relativa a Rwanda.

<sup>36</sup> Véanse, por ejemplo, en relación con la situación en Angola, las resoluciones 864 (1993), párr. 26; 903 (1994), párr. 10; y 932 (1994), párr. 5; y, en relación con la situación en Croacia, la resolución 994 (1995).

<sup>37</sup> Declaraciones de la presidencia de 27 de enero de 1993 (S/25178), de 8 de junio de 1993 (S/25897), de 15 de julio de 1993 (S/26084), de 30 de julio de 1993 (S/26199) y de 14 de septiembre de 1993 (S/26436), y resolución 871 (1993), de 4 de octubre de 1993.

<sup>38</sup> S/PRST/1995/23.

<sup>39</sup> S/PRST/1995/38.

dades paramilitares de las zonas en torno a Srebrenica y la cesación de los ataques armados contra la ciudad<sup>40</sup>. Exigió además que la República Federativa de Yugoslavia pusiera fin al suministro de armas y equipo militares a las unidades paramilitares de los serbios de Bosnia. Asimismo, exigió que la asistencia humanitaria fuera entregada sin obstáculo alguno en todo el territorio de Bosnia y Herzegovina, en particular a la población civil de Srebrenica, y que se respetara la seguridad y la libertad de circulación del personal de las Naciones Unidas y de los miembros de organizaciones humanitarias<sup>41</sup>. En la misma resolución, el Consejo, actuando en el marco del Capítulo VII de la Carta, decidió examinar otras medidas para alcanzar una solución de conformidad con las resoluciones pertinentes.

En su resolución 824 (1993), de 6 de mayo de 1993, el Consejo, tras declarar que Sarajevo y otras zonas amenazadas debían ser consideradas zonas seguras, exigió la cesación inmediata de los ataques armados y la retirada de todas las unidades militares o paramilitares serbias de Bosnia. Exigió además que todas las partes y otros interesados cooperaran plenamente con la UNPROFOR y tomaran las medidas necesarias para respetar esas zonas seguras<sup>42</sup>. El Consejo reiteró esas exigencias en otras decisiones<sup>43</sup>.

El Consejo, en una declaración de la presidencia de 7 de enero de 1994, exigió que cesaran de inmediato los ataques contra Sarajevo, que habían causado numerosas víctimas entre la población civil, habían interrumpido la prestación de servicios esenciales y habían agravado la situación humanitaria, que ya era muy precaria. Exigió además que todas las partes permitieran el acceso sin trabas de la ayuda humanitaria de socorro. En este contexto, el Consejo expresó de nuevo que estaba dispuesto a considerar la adopción de nuevas medidas con el fin de lograr que todas las partes en Bosnia y Herzegovina cumplieran sus compromisos<sup>44</sup>.

En una declaración de la presidencia de 3 de febrero de 1994, el Consejo exigió que Croacia retirara inmediatamente todos los elementos del ejército croata, junto con el equipo militar, y que respetara plenamente la integridad te-

rritorial de Bosnia y Herzegovina<sup>45</sup>. El 23 de febrero de 1994, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina y la parte de los croatas de Bosnia firmaron un acuerdo de cesación del fuego. En su resolución 900 (1994), de 4 de marzo de 1994, el Consejo pidió a todas las partes que cooperaran con la UNPROFOR en la consolidación de la cesación del fuego en Sarajevo y sus alrededores. Asimismo, las exhortó a que aseguraran la plena libertad de circulación de la población civil y de la asistencia humanitaria. El Consejo condenó el bombardeo y los ataques de las fuerzas serbias de Bosnia contra la zona segura de Gorazde, y exigió la retirada de esas fuerzas y sus armas a una distancia desde la cual dejaran de constituir una amenaza para la zona segura<sup>46</sup>. El Consejo exigió también la inmediata concertación de un acuerdo de cesación del fuego en Gorazde y en toda Bosnia y Herzegovina bajo los auspicios de la UNPROFOR que condujera a un acuerdo sobre la cesación de las hostilidades<sup>47</sup>. El Consejo exigió además que se pusiera fin a todo acto de provocación en las zonas seguras y los alrededores de estas<sup>48</sup>, que se pusiera inmediatamente en libertad a todo el personal de las Naciones Unidas que seguía prisionero de las fuerzas serbias de Bosnia y que se permitiera la circulación sin trabas de la UNPROFOR<sup>49</sup>.

En su resolución 941 (1994), de 23 de septiembre de 1994, el Consejo exigió que las autoridades serbias de Bosnia pusieran fin de inmediato a su campaña de depuración étnica y permitieran el acceso sin trabas de la asistencia humanitaria a varias zonas que suscitaban preocupación. En su resolución 959 (1994), de 19 de noviembre de 1994, el Consejo condenó las violaciones de la frontera internacional entre Croacia y Bosnia y Herzegovina y exigió que todas las partes, en particular las llamadas fuerzas de los serbios Krajina, respetaran plenamente la frontera y se abstuvieran de todo acto de hostilidad a través de ella.

El Consejo instó a las partes bosnias a que acordaran una prórroga de los acuerdos de cesación del fuego y de cesación completa de las hostilidades concertados en diciembre de 1994<sup>50</sup>. En su resolución 998 (1995), de 16 de junio de 1995, en la que determinó una vez más que la situación en la ex-

<sup>40</sup> El Consejo reiteró estas exigencias en su declaración de la presidencia de 21 de abril de 1993 (S/25646).

<sup>41</sup> El Consejo ya había exigido en algunas declaraciones de la presidencia que las partes permitieran la entrega sin obstáculos de la asistencia humanitaria; véanse, por ejemplo, las declaraciones de la presidencia de 17 de febrero de 1993 (S/25302), de 25 de febrero de 1993 (S/25334) y de 3 de abril de 1993 (S/25520). En varias declaraciones de la presidencia el Consejo exigió más concretamente que todas las partes y otros interesados dejaran inmediatamente de cometer violaciones del derecho internacional humanitario en el territorio de Bosnia y Herzegovina, incluida en particular la interferencia deliberada de los convoyes humanitarios. Véanse, por ejemplo, las declaraciones de la presidencia de 25 de enero de 1993 (S/25162), de 3 de abril de 1993 (S/25520) y de 28 de octubre de 1993 (S/26661).

<sup>42</sup> En sus declaraciones de la presidencia de 10 de mayo de 1993 (S/25746) y 22 de julio de 1993 (S/26134), el Consejo reiteró sus exigencias de que cesaran las hostilidades y se permitiera a la UNPROFOR el acceso sin restricciones a todas las zonas de Bosnia y Herzegovina.

<sup>43</sup> Resolución 859 (1993), de 24 de agosto de 1993 y declaraciones de la presidencia de 28 de octubre de 1993 (S/26661) y de 9 de noviembre de 1993 (S/26716).

<sup>44</sup> S/PRST/1994/1. En una declaración de la presidencia de 14 de marzo de 1994 (S/PRST/1994/11), el Consejo exigió de nuevo que los serbios de Bosnia y los croatas permitieran inmediata e incondicionalmente el paso de todos los convoyes humanitarios.

<sup>45</sup> S/PRST/1994/6.

<sup>46</sup> El Consejo ya había exigido la inmediata cesación de los ataques contra la zona segura de Gorazde y su población en su declaración de la presidencia de 6 de abril de 1994 (S/PRST/1994/14).

<sup>47</sup> El Consejo reiteró su exigencia de que cesaran las hostilidades en sus declaraciones de la presidencia de 30 de junio de 1994 (S/PRST/1994/31), 2 de septiembre de 1994 (S/PRST/1994/50) y 18 de noviembre de 1994 (S/PRST/1994/69).

<sup>48</sup> El Consejo reiteró esta exigencia en su declaración de la presidencia de 4 de mayo de 1994 (S/PRST/1994/23).

<sup>49</sup> En sus declaraciones de la presidencia de 14 de marzo de 1994 (S/PRST/1994/11) y de 14 de abril de 1994 (S/PRST/1994/19), el Consejo había pedido ya a todas las partes que permitieran a la UNPROFOR circular libremente y sin obstáculos y que garantizaran su seguridad. Además, durante todo el resto del año, el Consejo exigió constantemente a todas las partes que cooperaran con la UNPROFOR en el cumplimiento de su mandato y que garantizaran su seguridad. Véanse, por ejemplo, la declaración de la presidencia de 1 de junio de 1994 (S/PRST/1994/26), la resolución 959 (1994), de 19 de noviembre de 1994 y la declaración de la presidencia de 26 de noviembre de 1994 (S/PRST/1994/71).

<sup>50</sup> En su declaración de la presidencia de 17 de febrero de 1995 (S/PRST/1995/8), el Consejo había exigido que todas las fuerzas en la zona de Bihac cesaran inmediatamente las hostilidades y cooperaran plenamente con la UNPROFOR para lograr una cesación del fuego efectiva. Véase la declaración presidencial de 6 de enero de 1995 (S/PRST/1995/1).

Yugoslavia seguía constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, el Consejo formuló una serie de exigencias a las partes. Exigía *a)* que las fuerzas serbias de Bosnia pusieran inmediata e incondicionalmente en libertad a todo el personal de la UNPROFOR que seguía detenido y que respetaran la seguridad del personal de la Fuerza y de otros que prestaban asistencia humanitaria; *b)* que todas las partes permitieran el acceso sin restricciones de la asistencia humanitaria a todas las partes de Bosnia y Herzegovina; *c)* que las partes respetaran plenamente la condición de las zonas seguras; y *d)* que las partes acordaran una cesación del fuego.

El Consejo, profundamente preocupado por el empeoramiento de la situación en la zona segura de Srebrenica, formuló una serie de exigencias a las partes y demás interesados. Exigió *a)* que las fuerzas de los serbios de Bosnia pusieran fin a su ofensiva y se retiraran inmediatamente de la zona segura de Srebrenica; *b)* que se respetara el estatuto de la zona segura de Srebrenica; *c)* que las fuerzas de los serbios de Bosnia pusieran en libertad a todos los miembros de la UNPROFOR y respetaran plenamente su seguridad; y *d)* que se permitiera el libre acceso de los organismos internacionales de asistencia humanitaria a la zona de Srebrenica<sup>51</sup>.

El Consejo reiteró sus exigencias de que se permitiera el acceso sin trabas a todas las zonas motivo de preocupación para la prestación de asistencia humanitaria por parte de la UNPROFOR y las organizaciones y organismos humanitarios, así como su llamamiento a todas las partes a que garantizaran la libertad de circulación y la seguridad de la UNPROFOR y esas organizaciones y organismos<sup>52</sup>.

### La situación en Somalia

En su resolución 814 (1993), de 26 de marzo de 1993, el Consejo expresó su preocupación porque la situación en Somalia siguiera amenazando la paz y la seguridad en la región. Exigió que todas las partes en Somalia cumplieran plenamente los compromisos que habían contraído en los acuerdos que habían suscrito en la reunión preparatoria oficiosa sobre la reconciliación política en Somalia celebrada en Addis Abeba. Exigió también que todas las partes somalíes adoptaran todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad del personal de las Naciones Unidas y de sus organismos, así como del personal de otras organizaciones humanitarias que realizaban actividades en el país. Por último, exigió nuevamente que las partes somalíes pusieran término inmediatamente a todas las violaciones del derecho internacional humanitario<sup>53</sup>. En su resolución 837 (1993), aprobada

el 6 de junio de 1993, después de un ataque contra un contingente pakistani de la ONUSOM II en que murieron al menos 18 pakistaníes integrantes de la fuerza de mantenimiento de la paz, el Consejo condenó enérgicamente el ataque y reiteró su exigencia de que todas las partes somalíes, incluidos los distintos movimientos y facciones, cumplieran plenamente los compromisos contraídos en los acuerdos de cesación del fuego y de desarme concluidos en Addis Abeba. En su resolución 897 (1994), de 4 de febrero de 1994, el Consejo amplió el mandato de la ONUSOM II para que incluyera la asistencia para la reconciliación y reconstrucción, y exigió que todas las partes en Somalia se abstuvieran de todo acto de intimidación o violencia contra el personal que realizaba actividades humanitarias o de mantenimiento de la paz en el país<sup>54</sup>.

### La situación en Liberia

El Consejo tras determinar, en marzo de 1993, que el deterioro de la situación en Liberia constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, en su resolución 813 (1993), de 26 de marzo de 1993, hizo un llamamiento a todas las partes en el conflicto para que respetaran y cumplieran la cesación del fuego y los diversos acuerdos del proceso de paz. Además, exigió que las partes interesadas se abstuvieran de toda medida que impidiera u obstaculizara la prestación de asistencia humanitaria y las exhortó a garantizar la seguridad de todo el personal que participaba en la prestación de asistencia humanitaria internacional y a respetar las disposiciones del derecho internacional humanitario.

### La situación en Angola

En septiembre de 1993 el Consejo determinó que, como resultado de las acciones militares de la UNITA, la situación en Angola constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales<sup>55</sup>. En la declaración de la presidencia del 1 de noviembre de 1993<sup>56</sup>, el Consejo exhortó a las partes a que colaboraran plenamente para que se pudiera prestar sin trabas asistencia humanitaria a todos los angoleños en todo el país, a que adoptaran todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad del personal de las Naciones Unidas y de otras organizaciones que participaban en las operaciones de socorro humanitario y a que se ciñeran estrictamente a las normas aplicables del derecho internacional humanitario. El Consejo manifestó también su disposición a considerar la imposición inmediata de otras medidas con arreglo a la Carta en cualquier momento si observaba que la UNITA

<sup>51</sup> Resolución 1004 (1995), de 12 de julio de 1995.

<sup>52</sup> Véanse, por ejemplo, las declaraciones de la presidencia de 14 de julio de 1995 (S/PRST/1995/32), de 20 de julio de 1995 (S/PRST/1995/33) y de 25 de julio de 1995 (S/PRST/1995/34), la resolución 1010 (1995), de 10 de agosto de 1995, las declaraciones de la presidencia de 18 de septiembre de 1995 (S/PRST/1995/47) y de 5 de octubre de 1995 (S/PRST/1995/52) y las resoluciones 1031 (1995), de 15 de diciembre de 1995, y 1034 (1995), de 21 de diciembre de 1995.

<sup>53</sup> También, en la resolución 814 (1993) el Consejo, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, dio su apoyo al mandato de la Operación ampliada (ONUSOM II) y la autorizó a recurrir a la fuerza si resultaba necesario para cumplir ese mandato. El mandato de la ONUSOM II consistió en establecer un entorno estable para la prestación de la asistencia huma-

nitaria y prestar asistencia para la reconstrucción de la vida económica, social y política.

<sup>54</sup> Ante el deterioro de la situación en Somalia, donde se produjeron ataques y actos de acoso contra el personal de la ONUSOM II y otro personal internacional que prestaba servicios en Somalia, el Consejo reiteró esa exigencia en sus resoluciones 923 (1994), de 31 de mayo de 1994 y 954 (1994), de 4 de noviembre de 1994.

<sup>55</sup> Resolución 864 (1993), de 15 de septiembre de 1993. En la misma resolución, el Consejo condenó a la UNITA por sus continuas acciones militares, y, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, impuso un embargo al suministro de armas y derivados del petróleo a la UNITA, y advirtió a las partes que estaba dispuesto a imponer nuevas medidas.

<sup>56</sup> S/26677.

no colaboraba de buena fe en la observancia efectiva de la cesación del fuego y en la aplicación de los Acuerdos de Paz. En su resolución 890 (1993), de 15 de diciembre de 1993, el Consejo, profundamente preocupado por que no se hubiera logrado una cesación del fuego efectiva, instó a las partes a que pusieran fin inmediatamente a todas las actividades militares y a que se pusieran de acuerdo sobre las modalidades y el establecimiento de una cesación del fuego efectiva y sostenible. El Consejo reiteró más tarde sus llamamientos en pro del establecimiento de una cesación del fuego, la cesación de todas las operaciones militares ofensivas y el suministro sin trabas de asistencia humanitaria<sup>57</sup>.

### La situación relativa a Rwanda

El Consejo, tras determinar que la situación en Rwanda constituía una amenaza para la paz y la seguridad en la región, exigió a todas las partes en el conflicto que pusieran fin inmediatamente a las hostilidades y convinieran en una cesación del fuego. Asimismo, instó encarecidamente a las partes a que cooperaran plenamente con la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda (UNAMIR) en el desempeño de su mandato y les exigió que se abstuvieran de todo acto de violencia contra el personal que llevaba a cabo

<sup>57</sup> Declaración de la presidencia del Consejo, de 10 de febrero de 1994 (S/PRST/1994/7), resoluciones 903 (1994), de 16 de marzo de 1994, 922 (1994), de 31 de mayo de 1994 y 932 (1994), de 30 de junio de 1994, declaración de la presidencia de 12 de agosto de 1994 (S/PRST/1994/45), resoluciones 945 (1994), de 29 de septiembre de 1994 y 952 (1995), de 27 de octubre de 1995, y declaración de la presidencia de 4 de noviembre de 1994 (S/PRST/1994/63).

tareas humanitarias y de mantenimiento de la paz<sup>58</sup>. En su resolución 929 (1994), de 22 de junio de 1994, tras reiterar que la magnitud de la crisis humanitaria en Rwanda constituía una amenaza para la paz y la seguridad de la región, el Consejo exigió que todas las partes en el conflicto y otras partes interesadas pusieran término inmediatamente a todas las matanzas de poblaciones civiles en las zonas sujetas a su control. En su resolución 965 (1994), de 30 de noviembre de 1994, el Consejo instó enérgicamente al Gobierno de Rwanda a que continuara cooperando con la UNAMIR en el cumplimiento de su mandato y en particular para que se diera acceso sin obstáculos a todas las regiones de Rwanda a las fuerzas de la UNAMIR, el personal del Tribunal Internacional para Rwanda y los oficiales de derechos humanos.

### La situación en Haití

En su resolución 917 (1994), de 6 de mayo de 1994, el Consejo expresó su preocupación porque la situación creada por el hecho de que las autoridades militares de Haití no cumplieran las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo de Governors Island ni acataran las resoluciones pertinentes del Consejo constituyera una amenaza para la paz y la seguridad de la región. Instó a las partes a que cooperaran plenamente con el Enviado Especial de los Secretarios Generales de las Naciones Unidas y de la OEA para lograr que se cumpliera plenamente el Acuerdo de Governors Island.

<sup>58</sup> Resolución 918 (1994), de 17 de mayo de 1994. El Consejo ya había exigido una cesación inmediata del fuego y la cesación de las hostilidades entre las fuerzas del Gobierno provisional de Rwanda y el Frente Patriótico Rwandés en su resolución 912 (1994), de 21 de abril de 1994.

## Parte III

### Medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada según lo previsto en el Artículo 41 de la Carta

#### Artículo 41

*El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.*

#### Nota

Durante el período que se examina, el Consejo no invocó expresamente el Artículo 41 en decisión alguna. Sin embargo, el Consejo, con arreglo al Capítulo VII de la Carta y de conformidad con las disposiciones del Artículo 41, impuso medidas contra Haití, Rwanda, la UNITA y la ex Yugoslavia. El Consejo también reafirmó las medidas impuestas con anterioridad contra el Iraq, la Jamahiriya Árabe Libia, Liberia

y Somalia, que se basaban en los principios enunciados en el Artículo 41. En lo que atañe a estas y otras cuestiones, durante las deliberaciones celebradas en el Consejo algunos de sus miembros hicieron referencias implícitas al Artículo 41 en relación con sanciones económicas y medidas judiciales<sup>59</sup>. El Consejo, además, dejó sin efecto las sanciones impuestas anteriormente a Sudáfrica con arreglo al Artículo 41. Cabe señalar que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 421 (1977) para que supervisara el cumplimiento del embargo de armas impuesto a Sudáfrica fue el comité de sanciones de más larga duración.

<sup>59</sup> El Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda son los primeros órganos judiciales internacionales creados por las Naciones Unidas para enjuiciar delitos de lesa humanidad. Una de las recomendaciones más innovadoras del Secretario General fue la de establecer el Tribunal mediante el ejercicio de las facultades que confiere al Consejo de Seguridad el Capítulo VII de la Carta. Esto se examina en mayor detalle en la sección B, que se centra en las decisiones adoptadas y las deliberaciones de los miembros del Consejo en relación con el Artículo 41.

Las decisiones del Consejo por las que se impusieron medidas basadas en los principios del Artículo 41 se describen en la sección A; en la sección B se exponen las cuestiones más importantes planteadas durante las deliberaciones del Consejo.

## A. Decisiones del Consejo de Seguridad relativas al Artículo 41

### 1. Sanciones

#### *Medidas adoptadas en relación con Haití*

En la resolución 841 (1993), de 16 de junio de 1993, el Consejo decidió que todos los Estados prohibieran la venta o el suministro, por sus nacionales o desde sus territorios, o mediante el uso de buques o aeronaves con sus pabellones, de petróleo o sus derivados, o armas y material conexo de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos militares, equipo policial y piezas de repuesto a toda persona u organismo de Haití, y decidió además que todos los Estados debían congelar los fondos depositados a nombre del Gobierno de Haití para que no estuvieran directa ni indirectamente a disposición de las autoridades *de facto* de Haití ni redundaran en su beneficio. En la misma resolución, el Consejo estableció un Comité encargado de supervisar el cumplimiento de esas medidas e informar sobre su labor al Consejo, así como de formular observaciones y recomendaciones.

En la resolución 861 (1993), de 27 de agosto de 1993, el Consejo decidió que las medidas enunciadas en los párrafos 5 a 9 de la resolución 841 (1993) quedaban suspendidas con efecto inmediato y pidió a todos los Estados que actuaran de conformidad con esa decisión. El Consejo también confirmó que estaba dispuesto a dejar sin efecto la suspensión de las medidas si no se aplicaban plenamente las disposiciones del Acuerdo de Governors Island.

En la resolución 873 (1993), de 13 de octubre de 1993, el Consejo decidió dejar sin efecto la suspensión de las medidas enunciadas en los párrafos 5 a 9 de la resolución 841 (1993), a menos que el Secretario General informara al Consejo de que las partes en el Acuerdo de Governors Island habían cumplido plenamente el acuerdo de restituir el Gobierno legítimo y establecer las condiciones necesarias para que la Misión de las Naciones Unidas en Haití (UNMIH) pudiera cumplir su mandato. El Consejo también confirmó que estaba dispuesto a estudiar la imposición de otras medidas si las partes en el Acuerdo seguían impidiendo las actividades de la UNMIH o no habían cumplido plenamente las resoluciones pertinentes del Consejo y las disposiciones del Acuerdo.

En la resolución 917 (1994), de 6 de mayo de 1994, el Consejo amplió el embargo contra las autoridades militares con el fin de lograr que aplicaran las decisiones adoptadas anteriormente por el Consejo y las disposiciones del Acuerdo. Las nuevas medidas incluían un llamamiento a todos los Estados a que negaran permiso a cualquier aeronave para despegar, aterrizar o sobrevolar su territorio si su destino o procedencia era el territorio de Haití, prohibieran el ingreso a sus territorios de determinadas personas, entre ellas oficiales militares y de policía, y congelaran los activos de esas personas.

En la resolución 944 (1994), de 29 de septiembre de 1994, el Consejo decidió anular las medidas establecidas en las re-

soluciones 841 (1993), 873 (1993) y 917 (1994) relativas a la imposición de las sanciones tras el regreso a Haití del Presidente Jean-Bertrand Aristide, y disolvió el Comité establecido en virtud de la resolución 841 (1993) relativa a Haití.

#### *Medidas adoptadas en relación con la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola*

En la resolución 864 (1993), de 15 de septiembre de 1993, el Consejo prohibió toda venta o suministro a la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA) de armas y pertrechos conexos, así como de asistencia militar y de petróleo y derivados del petróleo. El Consejo también expresó su disposición a considerar la imposición de otras medidas, como sanciones económicas y restricciones a los viajes, a menos que el Secretario General hubiera informado, antes del 1 de noviembre de 1993, de que se había establecido una cesación del fuego efectiva y se habían aplicado plenamente los Acuerdos de Paz para Angola y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. En la misma resolución, el Consejo estableció un comité del Consejo de Seguridad encargado de vigilar la aplicación de esas medidas.

En la resolución 976 (1995), de 8 de febrero de 1995, el Consejo recordó a todos los Estados que debían respetar el embargo.

#### *Medidas adoptadas en relación con la Jamahiriya Árabe Libia*

En la resolución 883 (1993), de 11 de noviembre de 1993, el Consejo reforzó las medidas impuestas contra la Jamahiriya Árabe Libia en virtud de su anterior resolución<sup>60</sup>: se congelaron los fondos del Gobierno y las autoridades públicas de la Jamahiriya Árabe Libia y de toda empresa libia relacionada con el Gobierno o las autoridades públicas libias; se decretó un embargo sobre el suministro de equipo a la industria del petróleo de la Jamahiriya Árabe Libia; se pidió a todos los Estados que exigieran la clausura de todas las oficinas de la empresa Libyan Arab Airlines situadas en sus territorios y se suspendió el suministro de material y servicios relacionados con la aviación civil y militar y el mantenimiento de aeropuertos civiles o militares libios.

#### *Medidas adoptadas en relación con Liberia*

En la resolución 985 (1995), de 13 de abril de 1995, el Consejo instó a todos los Estados, en particular a todos los Estados vecinos, a que dieran pleno cumplimiento al embargo de todos los envíos de armas y equipo militar a Liberia impuesto en virtud de la resolución 788 (1992) y decidió establecer un Comité que se encargara de vigilar la aplicación del embargo.

En la resolución 1001 (1995), de 30 de junio de 1995, el Consejo recordó a todos los Estados su obligación de cumplir estrictamente el embargo de todos los envíos de armas y equipo militar a Liberia impuesto por la resolución 788 (1992) y de denunciar todos los casos de violaciones del embargo de armas al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 985 (1995).

<sup>60</sup> Resolución 748 (1992).

*Medidas adoptadas en relación con Rwanda*

En la resolución 918 (1994), de 17 de mayo de 1994, el Consejo decidió que todos los Estados impidieran la venta o el suministro a Rwanda, por sus nacionales o desde sus territorios o utilizando sus aeronaves o sus buques de pabellón nacional, de armas y material conexo de cualquier tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo para la policía militar y piezas de repuesto. En la misma resolución, el Consejo también decidió establecer un Comité encargado de vigilar la aplicación de las sanciones impuestas y su posible violación.

En la resolución 1011 (1995), de 16 de agosto de 1995, el Consejo levantó las restricciones impuestas a la venta o el suministro de armas y pertrechos militares al Gobierno de Rwanda por los puntos de ingreso designados. El Consejo también confirmó que se seguiría prohibiendo la venta o el suministro de armas y pertrechos militares a las fuerzas no gubernamentales, o a personas domiciliadas en Estados vecinos, para su utilización en Rwanda.

*Medidas adoptadas en relación con la ex Yugoslavia*

En la resolución 816 (1993), de 31 de marzo de 1993, el Consejo decidió ampliar la prohibición impuesta por la resolución 781 (1992) a los vuelos militares para que se aplicara a los vuelos de todos los aviones y helicópteros en el espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina. También autorizó a los Estados Miembros a que, siete días después de la aprobación de la resolución, ya fuera que actuasen a nivel nacional o por conducto de arreglos regionales, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad y con sujeción a una estrecha coordinación con el Secretario General y la UNPROFOR, tomaran “todas las medidas necesarias” en el espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina para garantizar que se cumpliera la prohibición de los vuelos, en forma proporcionada a las circunstancias específicas y al carácter de los vuelos.

En la resolución 820 (1993), de 17 de abril de 1993, el Consejo reforzó la aplicación de las medidas impuestas en sus resoluciones anteriores. El Consejo prohibió la importación, exportación y trasbordo de mercaderías a través de las zonas protegidas por las Naciones Unidas en Croacia y de las zonas de la República de Bosnia y Herzegovina que estaban bajo control de las fuerzas serbias, a menos que hubiesen estado autorizados específicamente por el Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991). Además, se congelarían los fondos de entidades yugoslavas y se prohibía la prestación de servicios, tanto financieros como no financieros, para actividades con fines comerciales en Yugoslavia. Se concedieron excepciones para los servicios de telecomunicaciones, los servicios postales y determinados servicios jurídicos. No obstante, se prohibió la entrada en el mar territorial de Yugoslavia de todo el tráfico marítimo.

En la resolución 942 (1994), de 23 de septiembre de 1994, el Consejo reforzó las medidas impuestas por sus resoluciones anteriores en relación con las zonas de Bosnia y Herzegovina que se encontraban bajo el control de las fuerzas serbias de Bosnia. Decidió prohibir que se prestaran servicios a cualquier persona o entidad, con excepción del suministro de ayuda humanitaria y de bienes y servicios autorizados en cada caso concreto por el Comité establecido en virtud de la

resolución 724 (1991) o por el Gobierno de Bosnia y Herzegovina. Además, el Consejo instó a los Estados a que reforzaran los controles del envío de mercancías a la ex Yugoslavia para evitar que se desviaran bienes a las zonas de Bosnia y Herzegovina ocupadas por fuerzas serbias de Bosnia. El objetivo de esas medidas era impedir la realización de actividades económicas de entidades serbias de Bosnia de zonas que se encontraban bajo el control de fuerzas militares serbias de Bosnia, así como el establecimiento de vínculos económicos con dichas entidades.

En la resolución 943 (1994), de 23 de septiembre de 1994, el Consejo suspendió algunas de las sanciones impuestas a la ex Yugoslavia por un período inicial de 100 días a partir del 5 de octubre de 1994, tras la presentación de un informe de los copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia transmitido al Consejo de Seguridad por el Secretario General. Por la misma resolución, el Consejo suspendió la prohibición de todos los vuelos civiles de pasajeros desde y hacia el aeropuerto de Belgrado y autorizó a que se reanudaran el servicio de trasbordador a Italia y la participación de la ex Yugoslavia en acontecimientos deportivos e intercambios culturales.

En la resolución 1021 (1995), de 22 de noviembre de 1995, el Consejo estableció las condiciones para que se pusiera fin al embargo de armas. Especificó, en particular, que el embargo de la entrega de armas y equipo militar impuesto por la resolución 713 (1991) quedaría sin efecto a partir de la fecha en que el Secretario General presentara al Consejo un informe en el cual declarara que Bosnia y Herzegovina, Croacia y la República Federativa de Yugoslavia habían suscrito oficialmente el Acuerdo de Paz.

En la resolución 1022 (1995), de 22 de noviembre de 1995, aprobada tras la firma del Acuerdo de Paz de Dayton, el Consejo decidió suspender indefinidamente las sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia.

*Medidas adoptadas en relación con el Iraq*

En la resolución 986 (1995), de 14 de abril de 1995, el Consejo autorizó al Iraq a que exportara determinadas cantidades de petróleo y lo vendiera en mercados extranjeros. El producto de las ventas se utilizarían para “satisfacer las necesidades humanitarias de la población iraquí”. La mayor parte de los fondos se usarían para financiar la importación de medicamentos, suministros de uso médico, alimentos y otros suministros para atender a las necesidades esenciales de la población civil.

*Medidas adoptadas en relación con Sudáfrica*

En la resolución 919 (1994), de 25 de mayo de 1994, el Consejo de Seguridad puso fin al embargo de armas y otras restricciones impuestas a Sudáfrica por la resolución 418 (1977). En la misma resolución, el Consejo disolvió el Comité establecido en virtud de la resolución 421 (1977) relativa a la cuestión de Sudáfrica.

*Medidas adoptadas en relación con Somalia*

En la resolución 814 (1993), de 26 de marzo de 1993, el Consejo pidió al Secretario General que apoyara la aplicación, desde el interior de Somalia, del embargo de armas

impuesto por su resolución 733 (1992), utilizando, según conviniera y en función de su disponibilidad, las fuerzas de la Operación de las Naciones Unidas en Somalia II (ONUSOM II) autorizadas por la resolución, y que le presentara informes al respecto junto con las recomendaciones que pudieran ser necesarias para la adopción de medidas más eficaces. También instó a todos los Estados a que cooperaran en la aplicación del embargo de armas impuesto por la resolución 733 (1992).

En las resoluciones 886 (1993), de 18 de noviembre de 1993, 897 (1994), de 4 de febrero de 1994, 923 (1994), de 31 de mayo de 1994, y 954 (1994), de 4 de noviembre de 1994, el Consejo reafirmó la obligación de todos los Estados de aplicar plenamente el embargo sobre todas las entregas de armas y equipo militar a Somalia impuesto por la resolución 733 (1992).

## 2. Medidas judiciales

### *Establecimiento del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia*

En la resolución 827 (1993), de 25 de mayo de 1993, el Consejo de Seguridad decidió establecer un tribunal internacional con la finalidad exclusiva de enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia entre el 1 de enero de 1991 y una fecha que el Consejo determinaría una vez restablecida la paz.

### *Establecimiento del Tribunal Internacional para Rwanda*

En la resolución 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994, el Consejo, tras haber recibido la petición formulada por el Gobierno de Rwanda<sup>61</sup>, decidió establecer un tribunal internacional con el propósito exclusivo de enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a los ciudadanos de Rwanda presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994.

## B. Principales cuestiones planteadas en el curso de las deliberaciones del Consejo de Seguridad

Los casos que figuran a continuación reflejan la práctica del Consejo y pueden considerarse ejemplos de la forma en que el Consejo interpretó los principios enunciados en el Artículo 41. Los casos 3 a 9 se refieren a la práctica del Consejo en relación con las medidas impuestas contra Haití, Angola (UNITA), la Jamahiriya Árabe Libia, Liberia, Rwanda, la ex Yugoslavia y el Iraq. El caso 10 se refiere al levantamiento de las sanciones impuestas a Sudáfrica; el caso 11 trata del establecimiento de tribunales internacionales. El caso 12 es pertinente para el examen del documento de posición del Secretario General titulado "Suplemento de 'Un programa de paz'", en que se examina

la cuestión de los daños colaterales causados por la imposición de sanciones, particularmente sus efectos en el plano humanitario. El caso 13 se refiere a la racionalización del instrumento de las sanciones, según se examinó en la 3439a. sesión del Consejo.

## Caso 3

### *Medidas adoptadas en relación con Haití*

Las sanciones impuestas a Haití tenían como objetivo lograr la partida de las autoridades *de facto* y el restablecimiento de las instituciones legítimas del país. Se puede considerar que el régimen de sanciones para Haití constituyó el primer ejemplo de sanciones selectivas impuestas contra responsables de la adopción de decisiones que habían tomado el poder de manera inconstitucional.

En el curso de las deliberaciones en relación con la aprobación de la resolución 841 (1993), varios oradores señalaron que las medidas enunciadas en la resolución eran necesarias debido a la amenaza que se cernía sobre la paz y la seguridad internacionales<sup>62</sup>. La representante del Canadá declaró que su Gobierno consideraba legítimo y necesario que el Consejo respondiera positivamente al llamamiento del Presidente Aristide e impusiera un embargo a la entrega de suministros de petróleo para poner fin rápidamente a esa situación trágica e inestable<sup>63</sup>. La delegación de Francia expresó la esperanza de que la imposición de sanciones a Haití llevara a los golpistas a la mesa de negociaciones a fin de restablecer el orden constitucional en Haití<sup>64</sup>. De manera similar, la representante de los Estados Unidos observó que las sanciones por sí solas no eran una solución para la tragedia de Haití. Más bien, la aprobación de sanciones rigurosas constituía un paso más de la comunidad internacional para ejercer presión en aquellos que obstaculizaban el logro de una solución<sup>65</sup>.

En una carta de fecha 15 de julio de 1993 dirigida al Secretario General<sup>66</sup>, el Presidente del Consejo de Seguridad confirmó la disposición del Consejo a suspender las sanciones impuestas a Haití por la resolución 841 (1993) inmediatamente después de la ratificación del Primer Ministro y la asunción de sus funciones en Haití. El Presidente declaró además que el Consejo había convenido en la necesidad de que se previeran medidas para poner fin automáticamente a esa suspensión si, en cualquier momento, el Secretario General, teniendo en cuenta las opiniones del Secretario General de la OEA, informaba al Consejo de que las partes en el Acuerdo de Governors Island o cualesquiera autoridades de Haití habían dejado de cumplir de buena fe el Acuerdo. El Consejo declaró asimismo su disposición a poner fin a las sanciones en el momento en que recibiera un informe del Secretario General inmediatamente después del regreso del Presidente Aristide a Haití. Como se había señalado en la resolución 861 (1993), el incumplimiento de los compromisos asumidos por parte de los responsables del aparato militar

<sup>61</sup> S/1994/1115.

<sup>62</sup> S/PV.3238; págs. 9 a 13 (Venezuela); 13 a 15 (Pakistán); 16 y 17 (Brasil); y 19 a 21 (China).

<sup>63</sup> *Ibid.*, pág. 7.

<sup>64</sup> *Ibid.*, pág. 8.

<sup>65</sup> *Ibid.*, pág. 18.

<sup>66</sup> S/26085.

y de seguridad de Haití conduciría a la imposición de sanciones.

En el curso de las deliberaciones en relación con la aprobación de la resolución 861 (1993), el representante de España afirmó que la instauración del Gobierno de Robert Malval era un hecho de gran importancia para Haití y el pueblo haitiano. También era un motivo de felicitación para las Naciones Unidas en la medida en que suponía que la actuación del Consejo de Seguridad al adoptar el régimen de sanciones dispuesto en la resolución 841 (1993) se había revelado proporcionada a las circunstancias y había conseguido sentar las bases para una recuperación de las libertades democráticas por el pueblo de Haití<sup>67</sup>. La Presidenta del Consejo, hablando en su calidad de representante de los Estados Unidos, observó que con la suspensión de las sanciones inmediatamente después de la ratificación del nuevo Gobierno de Haití, se había demostrado que ese instrumento económico era tanto flexible como eficaz y que el Consejo podía actuar de manera rápida y decidida<sup>68</sup>.

En el curso de las deliberaciones en relación con la aprobación de la resolución 917 (1994), por la que el Consejo de Seguridad amplió el embargo contra las autoridades militares, el representante de España declaró que las sanciones tenían por objetivo último facilitar el restablecimiento de la democracia en Haití y el retorno del Presidente Aristide<sup>69</sup>. La representante de los Estados Unidos observó que el proyecto de resolución era producto de la plena cooperación entre los Estados de América Latina y el Caribe, los miembros del Consejo y el Gobierno democráticamente elegido de Haití<sup>70</sup>. Tras la votación, el representante de Francia declaró que su delegación deseaba que la imposición de nuevas sanciones se considerase en primer lugar como un medio de lograr un resultado político y no como un fin en sí. El objetivo que se perseguía era claro: lograr que la democracia reanudase su curso en Haití y promover el regreso a su país del Presidente Aristide<sup>71</sup>.

#### Caso 4

##### *Medidas adoptadas en relación con la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola*

En lo que respecta a las medidas impuestas contra la UNITA, se planteó la cuestión de cómo y cuándo emprender acciones específicamente dirigidas contra el agente no estatal angoleño. El régimen de sanciones impuesto contra la UNITA fue solicitado por el Gobierno de Angola.

##### *Cuestión de la adopción de medidas específicas contra el agente no estatal angoleño UNITA*

En el curso de las deliberaciones en relación con la aprobación de la resolución 864 (1993), los miembros del Consejo condenaron de manera unánime las operaciones militares de la UNITA en Angola y el incumplimiento por esa organi-

zación de los Acuerdos de Paz de Angola. El representante de Angola propuso que en virtud del Capítulo VII de la Carta se adoptaran las siguientes medidas contra la UNITA: un embargo de armas obligatorio y total; la prohibición de la venta o el suministro de petróleo o de sus derivados; el cierre de las oficinas o cualquier otro tipo de representación de la UNITA en el extranjero, y la prohibición de sus actividades políticas y de propaganda. El Consejo debía además confiscar y congelar las cuentas bancarias de la UNITA y tomar las medidas apropiadas de conformidad con el Capítulo VII a fin de garantizar la asistencia humanitaria a la población. El representante de Angola declaró: "Podemos decir sin vacilaciones que ha llegado el momento de imponer sanciones obligatorias contra la UNITA para forzarla a poner término a la guerra y a reintegrarse a un diálogo franco y serio con el Gobierno que no solo traiga una paz duradera al pueblo martirizado de Angola, sino que también permita a la propia UNITA participar en el proceso democrático y en la reconstrucción social y económica del país"<sup>72</sup>.

El representante de la Federación de Rusia afirmó que su delegación estimaba que, si no se realizaban progresos en el proceso de paz, era indispensable que el Consejo considerara nuevas medidas con arreglo a la Carta, incluidas medidas comerciales contra la UNITA y restricciones de los viajes de sus representantes, así como una prohibición total de todos los envíos a Angola por aire, mar y tierra, con la excepción de los autorizados previamente por el Gobierno de Angola. Además, el Consejo debía considerar también la posibilidad de congelar las cuentas de la UNITA y de sus dirigentes en bancos extranjeros<sup>73</sup>. El representante de China subrayó que las sanciones que el Consejo había de imponer a la UNITA eran medidas que correspondían a las circunstancias especiales en Angola. Las sanciones en sí mismas no eran un fin, sino, más bien, solo el medio para instar a la UNITA a que reanudara lo antes posible las negociaciones con el Gobierno de Angola y pusiera fin a la guerra civil en una fecha próxima<sup>74</sup>.

En el curso de las deliberaciones en relación con la aprobación de la resolución 932 (1994), el representante de Angola declaró que correspondía al Consejo hacer uso de todos los medios a su disposición para evitar que la intransigencia de la UNITA condujera al fracaso de esta oportunidad para lograr la paz. Su Gobierno apoyaba firmemente las medidas a que se hacía referencia en el párrafo 5 de la resolución 932 (1994), aunque consideraba que el período de gracia era excesivo, puesto que su Gobierno había venido negociando en Lusaka aproximadamente ocho meses<sup>75</sup>.

El representante de la Federación de Rusia declaró que al intensificar sistemáticamente sus exigencias y hacer caso omiso de las decisiones del Consejo y de las recomendaciones del mediador y los tres Estados observadores, la UNITA obligaba al Consejo a considerar muy seriamente la cuestión de introducir sanciones adicionales, como se preveía en el párrafo 26 de la resolución 864 (1993)<sup>76</sup>. El representante del

<sup>67</sup> S/PV.3271, pág. 9.

<sup>68</sup> *Ibid.*, pág. 17.

<sup>69</sup> S/PV.3376, pág. 10.

<sup>70</sup> *Ibid.*, pág. 11.

<sup>71</sup> *Ibid.*, pág. 12.

<sup>72</sup> S/PV.3277, págs. 7 a 10.

<sup>73</sup> *Ibid.*, pág. 46.

<sup>74</sup> *Ibid.*, pág. 28.

<sup>75</sup> S/PV.3395, pág. 3.

<sup>76</sup> *Ibid.*, pág. 5.

Brasil añadió que el alcance de las medidas que el Consejo debía adoptar si la UNITA no aceptaba en su momento las propuestas planteadas por la mediación reflejaba no solo la gravedad de la situación, sino también la determinación del Consejo en cuanto a la pronta y positiva conclusión del proceso de paz<sup>77</sup>. Varios oradores hicieron hincapié en que el Consejo consideraría la cuestión de introducir sanciones adicionales, como estaba previsto en la resolución 864 (1993), si la UNITA no aceptaba las propuestas planteadas en el acuerdo de paz<sup>78</sup>.

Tras la aceptación por el Gobierno de Angola y por la UNITA del conjunto completo de propuestas sobre la reconciliación nacional, el Presidente del Consejo en una declaración de la Presidencia<sup>79</sup>, destacó que, en ese contexto, el Consejo había convenido en no examinar por el momento la imposición de medidas adicionales contra la UNITA.

## Caso 5

### *Medidas adoptadas en relación con la Jamahiriya Árabe Libia*

En la resolución 883 (1993), el Consejo, teniendo en cuenta el hecho de que “el Gobierno de Libia continúe negándose a demostrar mediante acciones concretas que renuncia al terrorismo” y considerando que la Jamahiriya Árabe Libia continuaba sin responder cabal y efectivamente a las peticiones y decisiones contenidas en las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992), hizo más estrictas las sanciones impuestas a ese país, entre otras medidas mediante la congelación de los fondos y recursos financieros libios en otros países y la prohibición del suministro a la Jamahiriya Árabe Libia de equipo para la refinación y el transporte de petróleo. El Consejo se refirió asimismo al no acatamiento por ese país de la petición del Consejo de cooperar con las autoridades de los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido para identificar a los responsables de los atentados terroristas contra dos aerolíneas comerciales en 1988 y 1989.

En el curso de las deliberaciones en relación con la aprobación de la resolución 883 (1993), el representante de la Jamahiriya Árabe Libia declaró que su Gobierno había cumplido con lo dispuesto en la resolución 731 (1992), exceptuando el hecho de que no había extraditado a los dos presuntos sospechosos de los atentados terroristas contra el vuelo 103 de Pan Am y el vuelo 772 de la UTA. A su juicio, el propósito de esos tres países era que se aprobara un proyecto de resolución en virtud del Capítulo VII de la Carta sobre un asunto que se debería haber tratado en el marco del Capítulo VI, ya que se trataba de una controversia jurídica respecto del país que tenía competencia para juzgar a los dos acusados, controversia que ya estaba fundamentalmente resuelta en las disposiciones de la Convención de Montreal de 1971<sup>80</sup>.

El representante del Sudán, hablando en nombre de la Liga de los Estados Árabes, opinó que la crisis surgida entre

la Jamahiriya Árabe Libia, por un lado, y los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido, por el otro, era una controversia jurídica que debía abordarse sobre la base del Artículo 33 del Capítulo VI. El Capítulo VII trataba de las amenazas a la paz y la seguridad internacionales y no de controversias jurídicas. La interpretación de instrumentos jurídicos, especialmente de la Carta, era de la competencia exclusiva de los órganos judiciales<sup>81</sup>.

La representante de los Estados Unidos observó que, para hacer justicia, el Consejo de Seguridad debía adoptar sanciones cuando fuera necesario. Afirmó que, al fortalecer las sanciones, el Consejo había demostrado una vez más la flexibilidad de estas como instrumento diplomático. Añadió que “cuanto más se demuestre que el Consejo puede imponer, levantar, suspender o intensificar sanciones a voluntad, tanto más útil para su diplomacia será el garrote de las sanciones”<sup>82</sup>. Algunos oradores subrayaron que con el fortalecimiento de las sanciones el Consejo tomaba medidas para hacer frente a una situación que constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Expresaron además su esperanza de que la Jamahiriya Árabe Libia acatara las resoluciones pertinentes del Consejo.

En cambio, la delegación de China opinó que los únicos medios eficaces que podían conducir a solucionar esta cuestión eran las negociaciones y las consultas y que intensificar las sanciones contra la Jamahiriya Árabe Libia no ayudaría a resolver la cuestión. Por el contrario, podría complicarla aún más, al aumentar el sufrimiento del pueblo libio, y crear dificultades económicas aun mayores para los países vecinos y otros países afectados<sup>83</sup>. De manera similar, el representante del Pakistán no pudo apoyar la resolución 883 (1993)<sup>84</sup>.

## Caso 6

### *Medidas adoptadas en relación con Liberia*

En el curso de las deliberaciones del Consejo en relación con la aprobación de la resolución 985 (1995), varios oradores expresaron su preocupación por la falta de avance hacia la paz en Liberia y opinaron que el establecimiento del Comité de sanciones contribuiría al proceso de paz en ese país<sup>85</sup>. El representante de Nigeria declaró que su delegación apoyaba la adopción de medidas destinadas a fortalecer el régimen vigente que limitaba el ingreso de armas en el país y expresó su acuerdo con el párrafo del proyecto de resolución por el que se establecía un comité de sanciones encargado de vigilar el cumplimiento del embargo de armas<sup>86</sup>. La representante de los Estados Unidos instó firmemente a todos los Jefes de Estado invitados a asistir a la Cumbre de Abuja en aras de la armonización de sus políticas respecto de Liberia, y, en especial, para detener la corriente de armas hacia Liberia, lo que facilitaría el fin de la guerra<sup>87</sup>.

<sup>77</sup> *Ibid.*, pág. 5.

<sup>78</sup> *Ibid.*, pág. 5 (Brasil); pág. 6 (Nigeria); pág. 7 (Francia); págs. 7 y 8 (China); pág. 8 (España) y pág. 9 (Reino Unido).

<sup>79</sup> S/PRST/1994/52.

<sup>80</sup> S/PV.3312, págs. 26 y 27.

<sup>81</sup> *Ibid.*, pág. 37.

<sup>82</sup> *Ibid.*, págs. 51 a 56.

<sup>83</sup> *Ibid.*, pág. 66.

<sup>84</sup> *Ibid.*, págs. 47 a 50.

<sup>85</sup> S/PV.3517, pág. 2 (Italia), págs. 2 y 3 (Indonesia), y pág. 4 (Honduras).

<sup>86</sup> *Ibid.*, pág. 3.

<sup>87</sup> *Ibid.*, pág. 5.

El representante de la Federación de Rusia recalcó que la decisión de establecer un comité de sanciones para vigilar el cumplimiento del embargo ayudaría a normalizar la situación no solo en Liberia, sino también en toda la región<sup>88</sup>. Otros miembros del Consejo expresaron preocupación por la falta de avance hacia la paz en Liberia y opinaron que el establecimiento del comité de sanciones contribuiría al proceso de paz en ese país.

En el curso de las deliberaciones en relación con la aprobación de la resolución 1001 (1995), el representante de Liberia expresó su preocupación por la violación por algunos Estados Miembros del embargo de armas impuesto a Liberia en la resolución 788 (1992)<sup>89</sup>. Varios miembros del Consejo expresaron su preocupación por el hecho de que continuara la corriente de armas hacia Liberia, en violación de la resolución 788 (1992), tanto desde el exterior como de fuentes dentro de Liberia<sup>90</sup>. A ese respecto, apoyaron unánimemente la petición que habían hecho los dirigentes de la CEDEAO al Grupo de Verificación de la CEDEAO y a la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Liberia (UNOMIL) de que mejoraran los mecanismos de vigilancia a fin de detener la corriente de armas hacia el país. Los miembros del Consejo recordaron a todos los Estados que debían aplicar estrictamente el embargo sobre todas las entregas de armas y equipo militar a Liberia.

## Caso 7

### *Medidas adoptadas en relación con Rwanda*

Con respecto a las medidas impuestas a Rwanda, la cuestión planteada se refería a la imposición de sanciones y su relación con el principio de la soberanía nacional y el derecho de legítima defensa.

En el curso de las deliberaciones en relación con la aprobación de la resolución 918 (1994), los oradores apoyaron unánimemente el llamamiento hecho en esa resolución a los Estados Miembros a que restringieran la venta o la entrega de armas a cualquiera de las partes en Rwanda<sup>91</sup>. El representante de Rwanda opinó que el embargo de armas decretado en la resolución debía imponerse a Uganda, habida cuenta de su presunta participación en el conflicto. Opinó, además, que la imposición de un embargo de armas a Rwanda constituiría una violación de la Carta, en cuyo Artículo 51 se consagra el principio de legítima defensa<sup>92</sup>.

El representante de la Federación de Rusia dijo que consideraba particularmente importante la disposición de la resolución 918 (1994) relativa a la imposición de un embargo de armas; ello era crucial por no haberse decretado una ce-

sación del fuego. Afirmó que una responsabilidad especial para su efectiva aplicación recaería en los Estados africanos vecinos, en particular en lo que se refería a no permitir la venta o entrega de armas y el tránsito de armas a través de sus territorios<sup>93</sup>.

En la resolución 1011 (1995), como resultado de los progresos logrados por el Gobierno de Rwanda en cuanto a la estabilización de la situación en el país, el Consejo decidió levantar el embargo sobre el suministro de armas con destino a Rwanda. Durante el debate, el representante del Gobierno del Zaire dejó claro que se oponía al levantamiento del embargo de armas contra Rwanda, dado el deterioro de la situación de seguridad<sup>94</sup>.

En cambio, el representante de Nigeria declaró que su delegación había apoyado la petición de Rwanda de que se levantara las restricciones a las adquisiciones de armas impuestas por la resolución 918 (1994), como parte de las medidas destinadas a estabilizar la situación y permitir que el Gobierno de Rwanda defendiera su seguridad. El representante explicó que ello no solo permitiría al Gobierno defenderse a sí mismo y a sus ciudadanos, sino que también serviría "para disuadir las incursiones militares de los opositores del Gobierno en el exterior"<sup>95</sup>. Otros oradores señalaron que el embargo estaba claramente dirigido contra el antiguo gobierno y que el nuevo gobierno debía poder defenderse<sup>96</sup>. También expresaron su apoyo a la salvaguardia incluida en la resolución 1011 (1995) por la que se había establecido el levantamiento controlado del embargo por un año. Francia prefería un levantamiento más general del embargo, con carácter prioritario para el equipo de mantenimiento del orden, sobre todo el destinado a equipar a la policía y la gendarmería<sup>97</sup>.

## Caso 8

### *Medidas adoptadas en relación con la ex Yugoslavia*

En el curso de las deliberaciones del Consejo sobre el embargo de armas impuesto a la ex Yugoslavia, se plantearon dos cuestiones que podrían considerarse relacionadas con el Artículo 41. La primera se refería al fortalecimiento de las medidas adoptadas en la resolución 820 (1993) para aumentar la eficacia de las sanciones. La segunda estaba relacionada con el levantamiento del embargo sobre la venta o la transferencia de armas a los Estados de la ex Yugoslavia.

#### *Fortalecimiento de las medidas impuestas contra la ex Yugoslavia*

En la resolución 820 (1993), el Consejo decidió fortalecer considerablemente el régimen de sanciones impuesto a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), con efecto a partir de nueve días desde la fecha de aprobación de la resolución, a menos que la parte serbia de Bosnia firmara

<sup>88</sup> *Ibid.*, pág. 7.

<sup>89</sup> S/PV.3549, pág. 3.

<sup>90</sup> *Ibid.*; págs. 3 y 5 (Nigeria); págs. 5 y 6 (Indonesia); págs. 6 y 7 (Botswana); págs. 7 y 8 (China); pág. 8 (Honduras); págs. 8 y 9 (Rwanda); págs. 9 y 10 (Estados Unidos); pág. 10 (Francia); págs. 11 y 12 (Federación de Rusia); págs. 12 y 13 (Italia); págs. 13 y 14 (Argentina), y págs. 14 y 15 (República Checa).

<sup>91</sup> S/PV.3377, pág. 8 (Djibouti); pág. 9 (China); pág. 10 (Federación de Rusia); pág. 11 (Francia); págs. 12 y 13 (Nueva Zelanda); pág. 12 (Estados Unidos); págs. 12 y 13 (Reino Unido); pág. 14 (Brasil); págs. 14 y 15 (Argentina); págs. 15 y 16 (España), y pág. 6 (República Checa).

<sup>92</sup> *Ibid.*, pág. 6.

<sup>93</sup> *Ibid.*, pág. 10.

<sup>94</sup> S/PV.3566, págs. 2 y 3.

<sup>95</sup> *Ibid.*, pág. 5.

<sup>96</sup> *Ibid.*, págs. 4 y 5 (Botswana); págs. 7 y 8 (Federación de Rusia); págs. 10 y 11 (Estados Unidos); págs. 11 y 12 (Argentina); pág. 13 (Alemania) y págs. 15 y 16 (Omán).

<sup>97</sup> *Ibid.*, pág. 10.

el plan y pusiera fin a sus ataques militares en Bosnia y Herzegovina. En el curso del debate, la mayoría de los miembros del Consejo apoyaron las medidas adicionales impuestas a la República Federativa de Yugoslavia, por cuanto aumentaban la eficacia de las sanciones y, al mismo tiempo, abrían nuevas perspectivas si se producía un cambio radical de la actitud de los serbios de Bosnia. El representante de la Federación de Rusia, que se abstuvo en la votación, sostuvo que era importante ofrecer a las partes en el conflicto la posibilidad, a través de la mediación internacional, de alcanzar un acuerdo sobre el plan Vance-Owen y finalizar las intensas negociaciones que se llevaban a cabo en esos momentos a tal fin<sup>98</sup>.

En el curso de las deliberaciones en relación con la aprobación de la resolución 942 (1994), la mayoría de los miembros del Consejo apoyaron las disposiciones de la resolución, en particular el fortalecimiento de las medidas contra los serbios de Bosnia. El representante de Bosnia y Herzegovina declaró que su delegación apoyaba la resolución 942 (1994) sobre el aumento de las sanciones con respecto a los serbios de Bosnia. Sin embargo, cuestionó la eficacia de la medida para el logro de los objetivos deseados, especialmente el de revertir las consecuencias de la agresión y de la depuración étnica<sup>99</sup>. El representante de China, que se abstuvo en la votación, señaló que su delegación no era partidaria de usar sanciones o medidas obligatorias para resolver el conflicto de la ex Yugoslavia porque la experiencia había demostrado que esto no ayudaría a resolver el problema<sup>100</sup>.

En la resolución 943 (1994), el Consejo suspendió algunas de las sanciones impuestas a la República Federativa de Yugoslavia. El representante de Croacia, tras expresar serias reservas sobre el proyecto de resolución, declaró que el régimen de sanciones solo debía suspenderse una vez que el Consejo hubiera recibido pruebas concretas e indiscutibles de progresos reales sobre el terreno. Croacia no podía aceptar meras declaraciones políticas como base para suspender el mecanismo más eficiente que había utilizado la comunidad internacional para buscar una solución pacífica a los problemas de la región<sup>101</sup>. Otros Estados no miembros del Consejo opinaron que sería prematuro, improcedente y peligroso relajar las sanciones impuestas a Serbia y Montenegro y que ello podría fomentar una agresión que violaba los principios fundamentales de la Carta<sup>102</sup>. El representante del Pakistán, que había votado en contra del proyecto de resolución, declaró que su delegación consideraba que el momento escogido para presentar el proyecto de resolución era sumamente inoportuno, inadecuado y prematuro, y contraproducente para el proceso de paz<sup>103</sup>. La representante de los Estados Unidos señaló que al prepararse a relajar las sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia, el Consejo reconocía que la República Federativa de Yugoslavia había tomado una medida importante para persuadir a los serbios

de Bosnia a aceptar el arreglo negociado que se había propuesto<sup>104</sup>. El representante de la Federación de Rusia afirmó que la resolución 943 (1994) demostraba claramente que el Consejo no era prisionero de antiguos estereotipos y estaba dispuesto a reexaminar adecuadamente la situación en función de los cambios que se produjeran en la política de las partes y a alentar a quienes estaban tratando de lograr la paz mediante medidas prácticas<sup>105</sup>.

#### *Levantamiento del embargo de armas*

En el curso de las deliberaciones en relación con la aprobación de la resolución 1021 (1995), en la que se dispuso el levantamiento por etapas del embargo sobre la venta o la transferencia de armas a los Estados de la ex Yugoslavia, y de la resolución 1022 (1995), por la cual el Consejo suspendió por tiempo indefinido las sanciones contra Serbia y Montenegro, el representante de Alemania afirmó que esas medidas eran un primer paso hacia la aplicación del Acuerdo de Paz de Dayton<sup>106</sup>. El representante de la Federación de Rusia, que se abstuvo en la votación, declaró que su delegación habría preferido que en la resolución 1021 (1995) se hubiera establecido un mecanismo más claro que habría de ponerse en marcha en caso de que fracasara el proceso de paz<sup>107</sup>. Al aprobar la resolución 1021 (1995), los miembros del Consejo acogen con beneplácito los compromisos de las partes estipulados en el Acuerdo sobre estabilización regional en cuanto al control de los armamentos, el establecimiento de niveles máximos por categorías de armas y la adopción de medidas de fomento de la confianza. La representante de los Estados Unidos subrayó que, al suspender las sanciones económicas, el Consejo había dado a las partes el apoyo que necesitaban para firmar el Acuerdo de Paz y asegurar su aplicación efectiva. Señaló, además, que el Consejo había impuesto sanciones económicas con el propósito explícito de alentar a Serbia a que emprendiera el camino de la paz. Las sanciones parecían haber logrado su objetivo ... En realidad, ese instrumento tan criticado había resultado esencial para lograr la decisión de Dayton y la influencia que confería a los miembros del Consejo seguiría siendo útil en la complicada tarea de la aplicación<sup>108</sup>.

### **Caso 9**

#### *Medidas adoptadas en relación con el Iraq*

Se plantearon diversas cuestiones relativas a la aplicación al Iraq, en virtud del Capítulo VII, del tipo de medidas previstas en el Artículo 41. La primera se refería al levantamiento o la relajación de las medidas contra el Iraq, es decir, la modificación del régimen de sanciones; la segunda tenía que ver con la medida en que el Consejo debía actuar para minimizar las repercusiones en el plano humanitario de las medidas impuestas con arreglo Artículo 41; la tercera estaba relacionada con el vínculo entre las sanciones y los principios de la soberanía nacional y la integridad territorial.

<sup>98</sup> S/PV.3200, pág. 11.

<sup>99</sup> S/PV.3428, pág. 3.

<sup>100</sup> *Ibid.*, pág. 25.

<sup>101</sup> *Ibid.*, págs. 5 y 6.

<sup>102</sup> *Ibid.*, págs. 3 a 5 (Bosnia y Herzegovina); págs. 5 y 6 (Croacia); págs. 6 a 8 (Malasia); págs. 8 y 9 (República Islámica del Irán); págs. 9 y 10 (Senegal); págs. 10 y 11 (Albania); págs. 11 y 12 (Alemania); págs. 12 y 13 (Egipto); págs. 18 y 19 (Canadá) y págs. 20 y 21 (Afganistán).

<sup>103</sup> *Ibid.*, pág. 28.

<sup>104</sup> *Ibid.*, pág. 34.

<sup>105</sup> *Ibid.*, pág. 31.

<sup>106</sup> S/PV.3595, pág. 4.

<sup>107</sup> *Ibid.*, pág. 13.

<sup>108</sup> *Ibid.*, pág. 16.

*Cuestión del levantamiento de las medidas impuestas al Iraq*

En el período que se examina no se aprobó resolución alguna por la que se hubiese modificado el régimen de sanciones impuesto al Iraq. No obstante, el asunto fue objeto de debate en las sesiones del Consejo de Seguridad antes y después de que se aprobaran diversas resoluciones sobre el Iraq.

En la 3439a. sesión, el representante de la Federación de Rusia hizo referencia al comunicado conjunto emitido por el Iraq y la Federación de Rusia el 13 de octubre de 1994<sup>109</sup>. Señaló que el levantamiento de las sanciones impuestas al Iraq, que estaban afectando gravemente al pueblo y a la situación económica del país no estaba vinculado con acciones militares ni con la lucha contra un complot extranjero, sino exclusivamente con la aplicación estricta de las resoluciones pertinentes del Consejo. Si el Iraq atendiera a todas las exigencias enunciadas en las resoluciones, el régimen de sanciones dejaría de tener sentido, como se daba a entender en el comunicado conjunto. A condición de que el Iraq cooperara honradamente con las Naciones Unidas, el Consejo podría tomar la decisión de levantar el embargo del petróleo, como se establecía en el párrafo 22 de la resolución 687 (1991) y, finalmente, levantar o relajar el resto de las sanciones<sup>110</sup>.

La representante de los Estados Unidos celebró la declaración de la Federación de Rusia de que la única vía hacia el levantamiento de las sanciones consistía en la aplicación plena de todas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. El Consejo debía rechazar categóricamente el enfoque promovido por algunos con arreglo al cual el Iraq debía ser recompensado por haber cumplido parcialmente algunas de sus obligaciones. La representante añadió que la cuestión básica que debía considerar el Consejo no era cuánto tiempo tenía que atender el Iraq a las exigencias de las Naciones Unidas en relación con las armas de destrucción en masa antes de que se levantara el embargo del petróleo; sino si el Iraq habría de seguir cooperando con los inspectores de las Naciones Unidas después del levantamiento del embargo<sup>111</sup>.

Según el representante de España, incumbía a las autoridades iraquíes mejorar la situación de su pueblo mediante pasos concretos para convencer a la comunidad internacional de las intenciones pacíficas del Iraq. Al propio tiempo, el Consejo debía estar preparado para responder adecuadamente a un cambio efectivo de actitud de las autoridades iraquíes<sup>112</sup>.

El representante del Reino Unido observó que quedaba mucho por hacer antes de que se pudiera contemplar alguna reducción general de las sanciones. A ese respecto, añadió que no podía haber tratos globales entre el Consejo y el Iraq<sup>113</sup>.

El representante del Iraq señaló que su país había cumplido con las obligaciones impuestas por la sección C de la resolución 687 (1991), como había quedado consignado en los informes de la Comisión Especial de las Naciones Unidas y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

Además, las autoridades iraquíes habían cooperado plenamente con la Comisión Especial y el OIEA, con arreglo al sistema de vigilancia establecido por la resolución 715 (1991) del Consejo. Otros hechos eran los elementos descritos en el comunicado conjunto emitido por el Iraq y la Federación de Rusia el 13 de octubre de 1994. El representante del Iraq pidió al Consejo que basara su labor en esos hechos fundamentales, que estaban corroborados por esos documentos oficiales<sup>114</sup>.

Después de que el Consejo recibió una carta del representante del Iraq relativa al reconocimiento por ese país de la soberanía de Kuwait y sus fronteras internacionales, el Presidente declaró que ese reconocimiento constituía un importante avance hacia la aplicación de todas las resoluciones pertinentes del Consejo.

*Cuestión de las repercusiones en el plano humanitario de las medidas adoptadas en virtud del Artículo 41*

En la resolución 986 (1995) el Consejo expresó su preocupación por la situación sanitaria y nutricional del pueblo iraquí. Autorizó a los Estados a que permitieran la importación de petróleo y productos derivados del petróleo procedentes del Iraq con sujeción a determinadas condiciones. Se estableció una cuenta especial de garantía bloqueada, que el Secretario General podía usar para financiar la exportación de medicamentos, suministros de uso médico, alimentos y materiales y suministros destinados a subvenir a necesidades esenciales de la población civil. La resolución 986 (1995) podría considerarse una resolución humanitaria orientada a atender a las necesidades humanitarias esenciales del pueblo iraquí.

En el curso de las deliberaciones en relación con la aprobación de la resolución 986 (1995), el representante de Italia señaló que las sanciones no debían llevar a las consecuencias extremas de infligir sufrimiento y hambre a toda una población civil. Las sanciones seguían siendo uno de los instrumentos más eficaces previstos en la Carta para hacer respetar el derecho internacional, pero debían aplicarse con cautela y moderación y tener objetivos precisos para evitar efectos secundarios negativos graves<sup>115</sup>.

El representante de China opinó que en tanto el Iraq siguiese cooperando en la aplicación de las resoluciones del Consejo, este debía debatir el levantamiento del embargo de petróleo contra el Iraq, particularmente con el fin de aliviar la situación humanitaria de ese país<sup>116</sup>. El representante de Honduras subrayó la importancia de las sanciones económicas cuando se aplicaban de manera eficaz, pero consideró que al tiempo de imponerse las sanciones se debían estudiar medidas específicas para aliviar el impacto que producían sobre la población civil inocente<sup>117</sup>.

Varios miembros del Consejo destacaron asimismo que las medidas no constituían una excepción al régimen de sanciones<sup>118</sup>, sino una excepción con fines de socorro humanita-

<sup>109</sup> S/1994/1173, anexo.

<sup>110</sup> S/PV.3439, págs. 3 y 4.

<sup>111</sup> *Ibid.*, págs. 7 y 8.

<sup>112</sup> *Ibid.*, págs. 12 y 13.

<sup>113</sup> *Ibid.*, pág. 14.

<sup>114</sup> *Ibid.*, págs. 15 y 16.

<sup>115</sup> S/PV.3519, págs. 2 y 3.

<sup>116</sup> *Ibid.*, pág. 3.

<sup>117</sup> *Ibid.*, pág. 4.

<sup>118</sup> *Ibid.*, págs. 4 y 5 (Rwanda); págs. 7 y 8 (Omán); págs. 10 a 12 (Estados Unidos) y págs. 12 y 13 (Reino Unido).

rio. La Federación de Rusia se manifestó sumamente preocupada por la grave situación humanitaria imperante en el Iraq y por los efectos de las sanciones y opinó que estas debían mitigarse para responder a las medidas positivas ya tomadas por el Iraq, lo que motivaría al Iraq a aplicar plenamente las resoluciones del Consejo<sup>119</sup>. El representante de la República Checa se refirió a la resolución como un medio para pulir el instrumento generalmente tosco de las sanciones en relación con otras situaciones en el mundo<sup>120</sup>.

En una carta de fecha 15 de mayo de 1995 dirigida al Secretario General<sup>121</sup>, el Ministro de Relaciones Exteriores del Iraq informó de que su Gobierno no aplicaría la resolución 986 (1995), ya que objetaba, entre otras cosas, la proporción de petróleo que se había de exportar por el oleoducto Kirkuk-Yumurtalik y las modalidades de distribución del socorro humanitario en tres gobernaciones septentrionales.

#### *Cuestión de las sanciones y la soberanía nacional*

En el párrafo 6 de la resolución 986 (1995) se dispuso que “la mayor proporción [del] petróleo y [los] productos derivados del petróleo se enviara por el oleoducto Kirkuk-Yumurtalik”.

En el curso de las deliberaciones en relación con la aprobación de la resolución 986 (1995), el representante de Indonesia sostuvo que el Iraq debía poder tomar las decisiones respecto del uso de sus oleoductos. Señaló que debían respetarse “la soberanía e integridad territorial del Iraq”, por lo que “el Iraq debía poder decidir cómo usar sus oleoductos a los fines del transporte y la producción”<sup>122</sup>. El representante de Nigeria se hizo eco de esas opiniones y dijo que su delegación habría preferido que no se hubiese hecho referencia a la proporción de petróleo que se enviaría por un oleoducto o terminal determinado<sup>123</sup>. A su juicio, esto debía haberse dejado a las fuerzas del mercado. El representante de la Federación de Rusia también subrayó esta cuestión y afirmó que los principios relativos a la soberanía reafirmados en la resolución no siempre se respaldaban con procedimientos concretos para hacer efectivos dichos principios<sup>124</sup>. El representante de la Argentina, por su parte, expresó la opinión de que el régimen establecido en la resolución de ninguna manera podía interpretarse como lesivo a la soberanía e integridad territorial del Iraq<sup>125</sup>.

#### **Caso 10**

##### *Suspensión de las sanciones impuestas a Sudáfrica*

Las sanciones impuestas en la resolución 418 (1977) tenían como objetivo principal la transformación total del sistema político de Sudáfrica. En septiembre de 1993, tras el establecimiento del Consejo Ejecutivo para el Período de Transición con el fin de permitir a todos los sudafricanos participar en las decisiones del Gobierno hasta que se

celebraran elecciones, el Consejo de Seguridad se manifestó dispuesto a levantar las sanciones. Sin embargo, no levantó oficialmente todas ellas hasta después de celebradas las primeras elecciones multirraciales en abril de 1994.

#### *Levantamiento de las sanciones impuestas en virtud del Artículo 41*

En el curso de las deliberaciones en relación con la aprobación de la resolución 919 (1994), por la que el Consejo decidió poner fin al embargo de armas y otras restricciones relativas a Sudáfrica impuestas por una resolución anterior, el Sr. Thabo Mbeki, Primer Vicepresidente Ejecutivo de Sudáfrica y representante de ese país, recordó que cuando se había impuesto el embargo, en virtud del Capítulo VII, el sistema de gobierno que imperaba en el país y las acciones de dicho Gobierno entrañaban evidentemente una amenaza a la paz y la seguridad internacionales<sup>126</sup>. La delegación de Sudáfrica consideraba que la decisión del Consejo de levantar el embargo constituía el reconocimiento de la comunidad internacional de que Sudáfrica se había convertido en un país democrático, que podía incorporarse a los esfuerzos en pro de los importantes objetivos de la paz y la seguridad internacionales. Los miembros del Consejo estuvieron de acuerdo en que las sanciones habían sido un instrumento eficaz para la liberación de Sudáfrica, lo que abría perspectivas para toda la región. Asimismo opinaron que el levantamiento del embargo de armas era una decisión procedente y oportuna a la luz de los cambios que se estaban produciendo en Sudáfrica. El representante de la Federación de Rusia declaró que su delegación apoyaría la aprobación del proyecto de resolución, puesto que estaba en conformidad plena con la tarea de colaborar en la pronta reintegración de la nueva República democrática de Sudáfrica en la comunidad internacional<sup>127</sup>. El representante de los Estados Unidos hizo hincapié en que los embargos de armas y las restricciones conexas impuestas por las Naciones Unidas contra Sudáfrica habían contribuido de una manera importante a la erradicación del *apartheid*. Dado que el *apartheid* había sido desmantelado y que se estaba afianzando una democracia sin distinciones raciales, esas restricciones sencillamente ya no eran procedentes<sup>128</sup>.

#### **Caso 11**

##### *Medidas judiciales en virtud del Artículo 41*

El Consejo decidió abordar las violaciones graves del derecho internacional humanitario, como las muertes en masa, la tortura y la violación, que habían caracterizado los conflictos en la ex Yugoslavia y en Rwanda, mediante el establecimiento de tribunales internacionales.

#### *Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia*

En la resolución 827 (1993), el Consejo, actuando en virtud del Capítulo VII, estableció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia con la finalidad de enjuiciar a los presuntos responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad y

<sup>119</sup> *Ibid.*, pág. 14.

<sup>120</sup> *Ibid.*, págs. 15 y 16.

<sup>121</sup> Véase S/1995/495.

<sup>122</sup> S/PV.3519, pág. 5.

<sup>123</sup> *Ibid.*, pág. 6.

<sup>124</sup> *Ibid.*, pág. 15.

<sup>125</sup> *Ibid.*, pág. 9.

<sup>126</sup> S/PV.3379, pág. 3.

<sup>127</sup> *Ibid.*, pág. 23.

<sup>128</sup> *Ibid.*, pág. 27.

del delito de genocidio, cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991. En el curso de las deliberaciones en relación con la aprobación de la resolución 827 (1993), los oradores expresaron unánimemente su apoyo al establecimiento del tribunal. Varios miembros del Consejo opinaron que la crisis en la ex Yugoslavia constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y, por tanto, justificaba la decisión del Consejo, en virtud del Capítulo VII, de establecer el Tribunal<sup>129</sup>. El representante de Hungría observó que era la primera vez que las Naciones Unidas establecían una jurisdicción criminal internacional para enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario<sup>130</sup>. El representante de Nueva Zelanda afirmó que, como se señalaba en la resolución y en el informe del Secretario General, el establecimiento del Tribunal y el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones del derecho internacional humanitario estaban estrechamente vinculados a los esfuerzos más amplios para restablecer la paz y la seguridad en la ex Yugoslavia<sup>131</sup>. El representante de la Federación de Rusia recaló que su delegación apoyaba el tribunal internacional ya que lo consideraba un instrumento de justicia que debía restablecer la legalidad internacional y la fe de la comunidad mundial en el triunfo de la justicia y la razón<sup>132</sup>. El representante de China, a la vez que expresó su apoyo a la resolución por la que se había establecido el Tribunal, habida cuenta de las circunstancias particulares que imperaban en la ex Yugoslavia y de la urgente necesidad de restablecer y mantener la paz mundial, afirmó que la posición política de China no debía interpretarse como apoyo al método utilizado. En opinión de China, con el fin de evitar que se estableciera un precedente que permitiera abusar del Capítulo VII de la Carta, se debía adoptar una actitud prudente con respecto al establecimiento de un tribunal internacional mediante resoluciones del Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII. Recordó que la delegación de China había sostenido invariablemente que el establecimiento de un tribunal internacional debía llevarse a cabo mediante la conclusión de un tratado y subrayó que un tribunal establecido en la forma en que se había establecido solo podía ser un arreglo *ad hoc* que respondiera exclusivamente a las circunstancias especiales que imperaban en la ex Yugoslavia y no debía constituir precedente alguno<sup>133</sup>.

#### *Tribunal Internacional para Rwanda*

En el curso de las deliberaciones en relación con la aprobación de la resolución 955 (1994), la mayoría de los miembros del Consejo opinaron que el establecimiento de un tribunal era prueba de la convicción de la comunidad internacional de que había que enjuiciar a los responsables de delitos y que el Tribunal contribuiría al proceso de reconciliación en Rwanda. El representante del Brasil declaró que, a juicio de su delegación, invocar el Capítulo VII de la Carta para establecer un tribunal internacional excedía la competencia

del Consejo, según estaba claramente definida en la Carta<sup>134</sup>. El representante de Francia observó que, debido a su gravedad, los actos que eran competencia del Tribunal entrañaban una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y justificaban que se recurriera al Capítulo VII de la Carta<sup>135</sup>. En cambio, el representante de Rwanda, que votó en contra de la resolución, expresó la preocupación de su Gobierno por lo siguiente: el Tribunal se negaba a considerar las causas del genocidio en Rwanda y su planificación; la composición y la estructura del Tribunal eran inadecuadas e ineficaces; la participación activa de ciertos países en el genocidio; y en el proyecto de estatuto del tribunal se proponía que los condenados fuesen encarcelados en prisiones fuera de Rwanda<sup>136</sup>. El representante de China, que se había abstenido en la votación, explicó que su Gobierno no era partidario de invocar a voluntad el Capítulo VII de la Carta para crear un tribunal internacional mediante la aprobación de una resolución del Consejo de Seguridad<sup>137</sup>.

## Caso 12

### *Suplemento de “Un programa de paz”*

En su documento de posición titulado “Suplemento de ‘Un programa de paz’”<sup>138</sup>, el Secretario General observó que no siempre se habían definido con claridad los objetivos de las sanciones. Destacó que era muy importante que, al imponer sanciones, el Consejo definiera criterios objetivos para determinar si se habían logrado los objetivos. Observó además que, al interferir en la labor de los organismos humanitarios y la economía de los países vecinos, a menudo las sanciones podían parecer contrarias a los objetivos de desarrollo de la Organización de mejorar la situación humanitaria y fomentar el desarrollo económico. El Secretario General exhortó a los Estados Miembros a que, cuando se impusieran sanciones, examinaran la forma de facilitar la labor de los organismos humanitarios. Propuso que, al imponer sanciones, los Estados Miembros consideraran las disposiciones necesarias para facilitar la labor de los organismos humanitarios. Por tanto, habría que evitar la prohibición de las importaciones necesarias para las industrias locales de la salud y tramitar rápidamente las solicitudes de exención para actividades humanitarias.

El Secretario General recordó, además, las propuestas formuladas en su informe anterior, “Un programa de paz”<sup>139</sup>, relativas a los daños colaterales provocados por las sanciones. Observó que los jefes de las instituciones financieras internacionales, si bien reconocían los efectos colaterales de las sanciones, habían propuesto que esta cuestión se abordara en el marco de los mandatos existentes para prestar ayuda a los países afectados. El Secretario General estimaba, no obstante, que debían adoptarse disposiciones especiales y, a ese respecto, propuso que se estableciera un mecanismo que desempeñara las cinco funciones siguientes: evaluar las con-

<sup>129</sup> S/PV.3217, pág. 11 (Francia); pág. 20 (Hungría) y pág. 23 (Japón).

<sup>130</sup> *Ibid.*, págs. 19 y 20.

<sup>131</sup> *Ibid.*, pág. 22.

<sup>132</sup> *Ibid.*, pág. 43.

<sup>133</sup> *Ibid.*, págs. 32 y 33.

<sup>134</sup> S/PV.3453, págs. 9 y 10.

<sup>135</sup> *Ibid.*, pág. 3.

<sup>136</sup> *Ibid.*, págs. 15 y 16.

<sup>137</sup> *Ibid.*, pág. 11.

<sup>138</sup> S/1995/1.

<sup>139</sup> S/24111.

secuencias potenciales de las sanciones en el país objeto de ellas y en terceros países; vigilar la aplicación de las sanciones; evaluar sus efectos; garantizar la prestación de asistencia humanitaria a los grupos vulnerables y estudiar medios de prestar asistencia a los Estados Miembros que sufrieran daños colaterales.

En una declaración de la Presidencia aprobada en relación con el documento de posición del Secretario General titulado “Suplemento de ‘Un programa de paz’”<sup>140</sup>, el Presidente del Consejo afirmó que las medidas que se exigieran a un país o parte debían estar claramente definidas en las resoluciones del Consejo y que el régimen de sanciones de que se tratara debía someterse a exámenes periódicos. Afirmó además que las sanciones debían levantarse cuando se hubieran cumplido los objetivos de las disposiciones pertinentes de las resoluciones correspondientes del Consejo. El Presidente declaró: “El Consejo sigue interesado en que en este marco se adopten las medidas necesarias para que los suministros de carácter humanitario lleguen a las poblaciones afectadas y se examinen debidamente las comunicaciones presentadas por Estados vecinos u otros Estados afectados por problemas económicos especiales debido a la imposición de sanciones”. El Consejo instó al Secretario General a que cuando examinara la asignación de recursos disponibles en la Secretaría adoptara las medidas correspondientes para reforzar las secciones de la Secretaría que se ocupaban directamente de las sanciones y sus diversos aspectos a fin de que esas cuestiones se estudiaran de la forma más eficaz, sistemática y oportuna.

### Caso 13

#### *Racionalización del instrumento de las sanciones*

En su 3439a. sesión, celebrada el 17 de octubre de 1994, el Consejo examinó la situación entre el Iraq y Kuwait y abordó dos cuestiones relacionadas con la aplicación y el levantamiento de las sanciones. La primera se refería a la racionalización del instrumento de las sanciones, especialmente en lo relativo a la aplicación y suspensión de las sanciones. La segunda se refería a la decisión unilateral de una parte de dejar de participar en un régimen de sanciones.

#### *Cuestión de la racionalización de la aplicación y la suspensión de las sanciones*

El representante de la Federación de Rusia señaló que las sanciones seguían siendo el medio no militar más poderoso para ejercer influencia, de conformidad con la Carta, sobre los que violaban el orden jurídico internacional. Con todo, como cualquier arma poderosa, las sanciones requerían una actitud muy cuidadosa y responsable y su uso debía dirigirse cuidadosamente. Era muy importante que los criterios que se tuvieran en cuenta fueran el logro de los objetivos fijados por el Consejo de Seguridad, una base jurídica sólida y la interpretación rigurosa de las decisiones adoptadas. La Federación de Rusia consideraba que era necesario realizar algunas correcciones en la esfera de aplicación de las sanciones, especialmente en lo referente al establecimiento y perfeccionamiento de los mecanismos para aplicar y levantar las san-

ciones. A juicio del orador, la experiencia del Consejo en ese ámbito reflejaba una considerable falta de uniformidad. En algunos casos las sanciones se levantaban como una especie de anticipo, confiándose en que la situación evolucionaría de la mejor manera posible. En otros, la cuestión del levantamiento o de la suspensión de las sanciones estaba relacionada con un gran número de misiones de verificación de los hechos de todo tipo, la presentación de informes y otras medidas. Esa práctica tan heterogénea y no plenamente sistematizada exponía a menudo al Consejo a acusaciones de “doble rasero”, lo que evidentemente perjudicaba su prestigio ante la opinión pública. Según el representante de la Federación de Rusia, el Consejo debía prestar mayor atención a asegurar que, cuando se aprobaran sanciones, también se aprobara un procedimiento para ponerles fin o para levantarlas en función del cumplimiento de las exigencias. Añadió que las sanciones no eran una forma de castigo para los pueblos sino una reacción de la comunidad internacional ante acciones concretas de los círculos gobernantes que violaran las normas del orden y el derecho internacional. Por ello, debía reflexionarse acerca de cómo imponer sanciones a la elite política para reducir al mínimo el sufrimiento de grandes segmentos de la población, incluidos sus componentes más vulnerables, que quizás eran los que tenían menos posibilidades de corregir la situación<sup>141</sup>.

La representante de los Estados Unidos dijo que compartía la idea de que era necesario racionalizar el enfoque del Consejo respecto de las sanciones y observó que los miembros del Consejo estaban cada vez más empeñados en un debate encaminado a mejorar el instrumento de las sanciones<sup>142</sup>.

A juicio del representante de España, las sanciones no eran un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar determinados objetivos definidos por el Consejo. A medida que esos objetivos se iban alcanzando, el Consejo podía y debía sacar las conclusiones apropiadas, teniendo en cuenta primordialmente los principios que defendía la comunidad internacional, así como los efectos sobre las poblaciones afectadas y los países vecinos<sup>143</sup>.

#### *Cuestión de la decisión unilateral de retirar la participación en un régimen de sanciones*

Con respecto a lo que la Federación de Rusia describía como “un nuevo fenómeno”, es decir, el caso en que un determinado país a veces decidía retirar unilateralmente su participación en un régimen de sanciones, el representante de la Federación de Rusia señaló que el Consejo de Seguridad debía encontrar la manera de reafirmar lo que era un axioma de la Carta, a saber, que las decisiones del Consejo solo podían ser revocadas por el propio Consejo. Las sanciones eran una especie de sentencia dictada por la comunidad internacional pero, a diferencia de lo ocurrido en las normas del derecho penal, en las que se definían claramente las condiciones para el fin de la pena en este caso a menudo esas condiciones no existían. La propia lógica del derecho exigía que se esclareciera esta cuestión<sup>144</sup>.

<sup>140</sup> S/PRST/1995/9, aprobada en la 3503a. sesión, celebrada el 22 de febrero de 1995.

<sup>141</sup> S/PV.3439, pág. 5.

<sup>142</sup> *Ibid.*, pág. 8.

<sup>143</sup> *Ibid.*, pág. 12.

<sup>144</sup> *Ibid.*, pág. 5.

## Parte IV

### Examen de las disposiciones del Artículo 42 de la Carta

#### Artículo 42

*Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podría comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.*

#### Nota

En el período que se examina, el Consejo no invocó expresamente el Artículo 42 en sus decisiones. Sin embargo, aprobó varias resoluciones en las que instó a todos los Estados Miembros a adoptar “todas las medidas necesarias” para lograr el cumplimiento de sus exigencias en relación con el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales, que podrían ser pertinentes para la interpretación y aplicación por el Consejo del principio enunciado en el Artículo 42<sup>145</sup>. Las medidas adoptadas por el Consejo durante el período que se examina podrían servir para ilustrar de qué manera el Consejo interpretó e invocó el Artículo 42. En relación con el caso de Haití, por ejemplo, el Consejo autorizó la adopción de medidas para restablecer la democracia en un Estado Miembro. En los casos de Rwanda y Somalia, el Consejo autorizó la adopción de medidas coercitivas con fines humanitarios.

En esta sección se examinarán sucintamente seis casos en que el Consejo autorizó el uso de la fuerza. Los casos 14 a 16 se refieren a la autorización por el Consejo de la adopción de medidas coercitivas para mantener y restablecer la paz y la seguridad en Somalia y la ex Yugoslavia. En el caso 17 se examina la autorización del uso de la fuerza para restablecer el gobierno democráticamente elegido de Haití, mientras que los casos 18 y 19 se refieren a la autorización por el Consejo en relación con la prestación de asistencia humanitaria, el mantenimiento del orden público y la protección de la población civil en Somalia y Rwanda.

#### A. Medidas coercitivas necesarias para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales

##### Caso 14

##### *La situación en Somalia*

Tras los ataques lanzados el 5 de junio de 1993 contra el personal de la ONUSOM II por miembros de las milicias so-

malíes, que causaron la muerte de 25 integrantes pakistaníes de la ONUSOM II, el Consejo, en la resolución 837 (1993), “profundamente alarmado por los ataques armados premeditados lanzados” por miembros de las milicias somalíes contra el personal de la ONUSOM II, reafirmó que el Secretario General, en virtud de la resolución 814 (1993), estaba autorizado a tomar “todas las medidas necesarias contra todos los responsables de los ataques armados mencionados en el párrafo 1 de la resolución, incluidos los responsables de haber incitado públicamente a esos ataques, a fin de establecer la autoridad efectiva de la ONUSOM II en toda Somalia, incluso para investigar esas acciones y arrestar, detener y encarcelar a esas personas a los efectos de su inculpación, enjuiciamiento y castigo”.

En el curso de las deliberaciones en relación con la aprobación de la resolución 837 (1993), los miembros del Consejo condenaron los ataques y consideraron que éstos constituían un ataque a la comunidad internacional al que había que responder con una medida pronta de las Naciones Unidas. La representante de los Estados Unidos observó que la resolución reafirmaba la autoridad de la ONUSOM II para adoptar medidas firmes y enérgicas con el fin de salvaguardar a las fuerzas internacionales, castigar a quienes las atacaran y restablecer la seguridad y, además, que las medidas apropiadas incluían desarmar o detener a las personas que constituyeran una amenaza para las fuerzas de las Naciones Unidas u obstruyeran sus operaciones. La oradora afirmó que quienes desafiaban la autoridad del Consejo de Seguridad para hacer cumplir sus resoluciones debían saber que el Consejo se mantenía firme en su decisión de llevar la paz y la reconciliación a Somalia<sup>146</sup>.

El representante de Francia declaró que lo que acababa de ocurrir en Somalia era inadmisibles y exigía de parte del Consejo la reacción más enérgica. Su delegación se felicitaba de que la resolución fuera más allá de una simple condena y afirmara la necesidad de aplicar medidas concretas. Afirmó que la Operación de las Naciones Unidas en Somalia estaba, en efecto, “encargada de tomar todas las medidas necesarias contra los responsables y también de neutralizar sus medios de comunicación”, cuya propaganda había desempeñado un papel determinante en la tragedia<sup>147</sup>. El representante del Reino Unido dijo que la resolución aprobada ese día demostraba claramente que la comunidad internacional no toleraría nuevos intentos de los caudillos somalíes de desafiar a la ONUSOM en el ejercicio de su mandato. Añadió que en la resolución se disponía que se tomaran todas las medidas necesarias contra los responsables de los ataques contra los soldados pakistaníes<sup>148</sup>. El representante de España recordó que el mandato de la ONUSOM II, conforme a la resolución 814 (1993), autorizaba al Secretario General a “adoptar medidas que llevarán a la detención, el juicio y el castigo de los responsables de las violaciones del alto el fuego y del respeto de-

<sup>145</sup> En relación con la situación de Somalia, véanse las resoluciones 814 (1993) y 837 (1994); en relación con la situación en la ex Yugoslavia, véanse las resoluciones 816 (1993), 836 (1993), 871 (1993), 958 (1994) y 1031 (1995); en relación con la situación en Rwanda, véase la resolución 929 (1994); en relación con la situación en Haití, véase la resolución 940 (1994).

<sup>146</sup> S/PV.3229, pág. 8.

<sup>147</sup> *Ibid.*, págs. 19 y 20.

<sup>148</sup> *Ibid.*, pág. 21.

bido a las fuerzas de las Naciones Unidas”. Por consiguiente, la ONUSOM II debía “tomar todas las medidas necesarias para prevenir acciones similares en el futuro, desarmando a las facciones y neutralizando los medios de comunicación que incitaban a la violencia en Somalia”<sup>149</sup>.

## Caso 15

### *La situación en la República de Bosnia y Herzegovina*

Después de que se cometieron violaciones de la prohibición de los vuelos militares en el espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina impuesta por la resolución 781 (1992), el Consejo, en su 3191a. sesión, examinó las medidas que se podrían adoptar contra las partes responsables.

En la resolución 816 (1993), el Consejo autorizó a los Estados Miembros a que, siete días después de la aprobación de la resolución, ya fuera que actuaran a nivel nacional o por conducto de organizaciones o arreglos regionales, “bajo la autoridad del Consejo de Seguridad y con sujeción a una estrecha coordinación con el Secretario General y la UNPROFOR, tomaran todas las medidas necesarias en el espacio aéreo de la República de Bosnia y Herzegovina, en caso de que se produjeran más violaciones, para garantizar que se cumpliera la prohibición de los vuelos mencionada en el párrafo 1 *supra*, de forma proporcionada a las circunstancias específicas y al carácter de los vuelos”.

En el curso de las deliberaciones en relación con la aprobación de la resolución 816 (1993), varios miembros del Consejo expresaron su apoyo al uso de la fuerza para aplicar las resoluciones anteriores. Varios oradores hicieron hincapié en que la resolución preveía la adopción de medidas coercitivas contra los que violaran el espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina.

El representante de Francia declaró que el Consejo iba a aprobar una resolución en virtud del Capítulo VII de la Carta en la que se autorizaba el uso de la fuerza para imponer el cumplimiento de la prohibición de los vuelos establecida en la resolución 781 (1992), cuyas repetidas violaciones había deplorado el Consejo en las últimas semanas. Añadió que era fundamental que la parte serbia entendiera que se había llegado a una nueva etapa en el conflicto que asolaba a Bosnia y Herzegovina, y que el Consejo había decidido recurrir a la fuerza para hacer respetar sus decisiones<sup>150</sup>.

El representante del Reino Unido subrayó la importancia del proyecto de resolución que tenía ante sí el Consejo en un momento muy significativo en la “trágica historia” de Bosnia y Herzegovina. Insistió en que la resolución era importante porque indicaba que el Consejo no estaba dispuesto a que se desobedecieran abiertamente sus resoluciones. Su delegación creía que el Consejo no debía apresurarse a autorizar el uso de la fuerza, pero los vuelos de aviones de combate contra aldeas de la zona oriental de Bosnia unos días antes constituían un hecho que no se podía tolerar en circunstancia alguna<sup>151</sup>. El representante de la Federación de Rusia

defendió la autorización a usar la fuerza como una medida necesaria para contrarrestar las violaciones de resoluciones anteriores. Declaró que su delegación estimaba que nadie tenía derecho a violar las resoluciones del Consejo de Seguridad, no obstante lo cual las tres partes de Bosnia, a pesar de la prohibición, habían perpetrado actos que contravenían las exigencias del Consejo<sup>152</sup>.

El representante del Brasil afirmó que su país siempre había estado a favor de que las controversias se solucionaran por medios pacíficos y negociados y estimaba que las medidas coercitivas previstas en el Capítulo VII debían ser un último recurso, cuando hubiera quedado claramente demostrada y confirmada su necesidad. Recordó que la resolución 781 (1992) había tenido como objetivo proteger la seguridad del suministro de asistencia humanitaria y ayudar a promover la cesación de las hostilidades en Bosnia y Herzegovina y que, al mismo tiempo, el Consejo se había comprometido, en caso de violación, a examinar con urgencia las medidas que fueran necesarias para hacer cumplir la prohibición. Sin embargo, las violaciones habían continuado y la aprobación de la resolución 816 (1993) derivaba no solo del incumplimiento de las resoluciones previas pertinentes, sino también de cambios percibidos en el carácter cualitativo de las violaciones<sup>153</sup>.

El representante de España declaró que el proyecto de resolución que el Consejo tenía ante sí era de “gran importancia política” y, además, que con la autorización del uso de la fuerza, implicada por la autorización de “todas las medidas necesarias” contenida en el párrafo 4, en el caso de que se produjeran nuevas violaciones, el Consejo pondría de manifiesto su firme determinación de garantizar el cumplimiento de la prohibición de todos los vuelos en el espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina, con la única excepción de aquellos que habían sido autorizados por la UNPROFOR<sup>154</sup>.

El representante de Marruecos afirmó que la decisión del Consejo de “tomar las medidas necesarias y utilizar la fuerza para aplicar sus resoluciones” era necesaria, sobre todo porque las atrocidades cometidas habían llegado a un nivel intolerable<sup>155</sup>.

En cambio, el representante de China, que se había abstenido en la votación, explicó las razones de las reservas de su Gobierno respecto de la resolución. Dijo que su Gobierno no se oponía al establecimiento de una zona de prohibición de vuelos en Bosnia y Herzegovina con el consentimiento de las partes involucradas. Sin embargo, la posición de principio de su Gobierno con respecto a la resolución 781 (1992) no se había modificado, es decir, mantenía sus reservas con respecto a que se invocara el Capítulo VII de la Carta para autorizar a los países a hacer uso de la fuerza para lograr que se respetara esa zona<sup>156</sup>.

En la resolución 836 (1993), el Consejo de Seguridad amplió el mandato de la UNPROFOR para que, entre otras cosas, “en las zonas seguras a que se hace referencia en la resolución 824 (1993), pueda prevenir los ataques contra las zonas seguras, vigilar la cesación del fuego, promover la re-

<sup>149</sup> *Ibid.*, pág. 23.

<sup>150</sup> S/PV.3191, pág. 4.

<sup>151</sup> *Ibid.*, pág. 16.

<sup>152</sup> *Ibid.*, págs. 23 a 25.

<sup>153</sup> *Ibid.*, pág. 18.

<sup>154</sup> *Ibid.*, pág. 7.

<sup>155</sup> *Ibid.*, pág. 31.

<sup>156</sup> *Ibid.*, pág. 22.

tirada de las unidades militares o paramilitares, salvo las del Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina, y ocupar algunos puntos clave sobre el terreno, además de participar en la entrega de socorro humanitario a la población, según lo dispuesto en la resolución 776 (1992)". El Consejo también autorizó a la UNPROFOR a que, en cumplimiento de su mandato y "actuando en legítima defensa, adopte todas las medidas necesarias, incluido el uso de la fuerza, en respuesta a los bombardeos contra las zonas seguras efectuados por cualquiera de las partes o a las incursiones armadas en dichas zonas, o en caso de que se produzca cualquier obstrucción deliberada de la libertad de circulación de la Fuerza o de los convoyes humanitarios protegidos". También decidió que, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de la resolución 816 (1993), los Estados Miembros, actuando con carácter nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad y en estrecha coordinación con el Secretario General y la UNPROFOR, podrían adoptar "todas las medidas necesarias, mediante el empleo de la fuerza aérea", en las zonas seguras de Bosnia y Herzegovina y alrededor de ellas, para proporcionar apoyo a la UNPROFOR en el cumplimiento de su mandato.

En el curso de las deliberaciones en relación con la aprobación de la resolución 836 (1993), los miembros del Consejo expresaron apoyo a las disposiciones de la resolución pues consideraban que tenía como objetivo la protección de las zonas seguras previniendo los ataques contra ellas. Hubo acuerdo sobre la posibilidad de recurrir a la fuerza para responder a los bombardeos contra las zonas seguras.

El representante de Nueva Zelanda destacó que tanto la letra como el espíritu del proyecto de resolución disponían claramente que, si el Consejo aprobaba el proyecto, los serbios debían poner fin inmediata y definitivamente a su agresión y sus atrocidades contra las zonas designadas en el texto. A menos que así lo hicieran, podía darse una respuesta consistente en ataques aéreos. Añadió que el proyecto de resolución no requería ningún otro estudio por el Consejo ni un informe adicional del Secretario General o, estrictamente, ni siquiera una nueva reunión del propio Consejo o el fortalecimiento de la UNPROFOR. Si los serbios se negaban a abandonar la agresión, se podrían adoptar medidas de inmediato conforme a lo dispuesto en el proyecto de resolución<sup>157</sup>.

El representante de Francia observó que, para el cumplimiento del nuevo mandato, en el proyecto de resolución se preveía explícitamente la posibilidad de recurrir a la fuerza para responder a los bombardeos contra las zonas seguras, a las incursiones armadas en esas zonas o a la obstrucción deliberada de la libertad de circulación de la UNPROFOR o de los convoyes humanitarios protegidos. Se preveía además "el empleo de la fuerza aérea, en las zonas seguras y alrededor de ellas, para proporcionar apoyo a la Fuerza en el cumplimiento de su mandato"<sup>158</sup>.

El representante de China dijo que había votado a favor de la resolución debido a consideraciones humanitarias e hizo hincapié en que el uso de la fuerza solo podía ser una medida temporal, no una solución del conflicto. China siempre había promovido activamente la solución pacífica de las controver-

sias en las relaciones internacionales a través del diálogo y la negociación y se había opuesto al uso o a la amenaza del uso de la fuerza. Señaló que invocar el Capítulo VII de la Carta para autorizar el uso de la fuerza, e indicar en la resolución de manera implícita que se podrían adoptar otras medidas militares en Bosnia y Herzegovina, en lugar de contribuir a los esfuerzos por lograr una paz duradera en ese país, podría complicar la cuestión y afectar adversamente al proceso de paz<sup>159</sup>.

El representante del Reino Unido declaró que su Gobierno, junto con los de Francia y los Estados Unidos, y probablemente actuando en el marco de la OTAN, estaba dispuesto a proporcionar, una vez que lo autorizara la resolución, fuerza aérea para responder a los pedidos de asistencia de las fuerzas de las Naciones Unidas en las "zonas seguras" y sus inmediateces. Para aplicar en forma eficaz este concepto de "zonas seguras", las Naciones Unidas necesitarían más tropas, y las delegaciones de esos países apoyarían al Secretario General en sus esfuerzos para atraer nuevas contribuciones, incluso de algunos Estados islámicos<sup>160</sup>.

El representante de Hungría declaró que su país había votado a favor de la resolución porque entendía que autorizaba a la UNPROFOR a usar la fuerza en respuesta a los bombardeos contra las zonas seguras, las incursiones armadas o si se producían obstrucciones deliberadas, en esas zonas o sus alrededores, de la libertad de circulación de la UNPROFOR o los convoyes humanitarios protegidos. Señaló asimismo que su Gobierno entendía que la resolución autorizaba a los Estados Miembros a tomar todas las medidas necesarias, incluso el empleo de la fuerza aérea, para apoyar a la UNPROFOR en sus actividades<sup>161</sup>.

El representante de España declaró que la resolución 836 (1993) era una "consecuencia lógica" de dos resoluciones anteriores, y que las medidas adoptadas llevaban consigo un considerable incremento de las misiones encomendadas a la UNPROFOR, e implicaban "un cambio cualitativo importante, con la autorización expresa del uso de la fuerza por la UNPROFOR en determinadas circunstancias, así como del empleo de la fuerza aérea para apoyar a la UNPROFOR en el desempeño de su mandato ampliado"<sup>162</sup>.

En cambio, el representante del Pakistán afirmó que su delegación había abogado a favor de que el Consejo de Seguridad adoptara medidas decisivas, prontas y amplias en virtud del Capítulo VII de la Carta con el fin de hacer cumplir sus decisiones y de autorizar el uso de todas las medidas necesarias, incluidos los ataques aéreos contra objetivos estratégicos clave, a fin de detener la agresión serbia y anularla mediante la retirada de todos los territorios ocupados por la fuerza y mediante la "depuración étnica"<sup>163</sup>. A juicio de su delegación, en el proyecto de resolución no se abordaban algunas cuestiones fundamentales del conflicto en Bosnia y Herzegovina. De manera análoga, el representante de Venezuela señaló que habría preferido que se hubiera esperado hasta conocer la opinión del Secretario General sobre cómo

<sup>157</sup> S/PV.3228, pág. 31.

<sup>158</sup> *Ibid.*, págs. 12 y 13.

<sup>159</sup> *Ibid.*, pág. 49.

<sup>160</sup> *Ibid.*, pág. 56.

<sup>161</sup> *Ibid.*, pág. 52.

<sup>162</sup> *Ibid.*, págs. 59 y 60.

<sup>163</sup> *Ibid.*, pág. 27.

aplicar la resolución respecto de las zonas seguras antes de que los patrocinadores del proyecto de resolución pidieran que se sometiera a votación<sup>164</sup>.

#### *Debate sobre los ataques aéreos de la OTAN en Bosnia*

En una carta de fecha 6 de febrero de 1994 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad<sup>165</sup>, el Secretario General se refirió a dos incidentes de ataques de mortero contra objetivos civiles que habían tenido lugar en Sarajevo la semana anterior. El Secretario General afirmó, entre otras cosas, que esos dos incidentes hacían necesario, de conformidad con los párrafos 9 y 10 de la resolución 836 (1993), “prepararse urgentemente a efectuar ataques aéreos para impedir nuevos ataques de ese tipo”. Comunicó que había escrito al Secretario General de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) para recabar el apoyo de esa organización con respecto a esa cuestión.

En su carta al Secretario General de la OTAN<sup>166</sup>, el Secretario General recordó la declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno de la OTAN en que habían reafirmado su “disposición, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de conformidad con las decisiones adoptadas por la Alianza el 2 y el 9 de agosto de 1993, a realizar ataques aéreos a fin de impedir la estrangulación de Sarajevo, las zonas seguras y otras zonas amenazadas en Bosnia y Herzegovina”. El Secretario General señaló además que los ataques de mortero contra objetivos civiles en Sarajevo hacían necesario “prepararse urgentemente para recurrir a ataques aéreos a fin de disuadir nuevos ataques de esa índole” y pidió al Secretario General de la OTAN que “adoptara medidas para lograr, lo antes posible, una decisión del Consejo del Atlántico del Norte de autorizar al Comandante en Jefe del Comando Sur de la OTAN para que efectúe ataques aéreos, a solicitud de las Naciones Unidas, contra posiciones de artillería o morteros en Sarajevo o alrededor de esta que, según lo determine la UNPROFOR, sean responsables de ataques contra objetivos civiles en esa ciudad”.

El 9 de febrero de 1994, en respuesta a la solicitud del Secretario General, la OTAN llevó a cabo ataques aéreos para prevenir nuevos bombardeos de Sarajevo, tras los ataques contra civiles perpetrados en el mercado central de esa ciudad el 5 de febrero de 1994.

En su 3336a. sesión, el Consejo examinó la situación en Bosnia y Herzegovina, en particular el ataque contra civiles en el mercado central<sup>167</sup>. En el curso de las deliberaciones, los Estados Miembros describieron la situación como una amenaza a la paz y la seguridad. Varios acogieron con beneplácito la decisión de la OTAN y las medidas adoptadas por el Secretario General para prepararse para el uso de la fuerza y añadieron que esas medidas habían sido plenamente autorizadas por las resoluciones vigentes del Consejo. Subrayaron que el uso de la fuerza estaba concebido para apoyar los esfuerzos de las Naciones Unidas y la Unión Europea por

lograr una solución negociada del conflicto y que los ataques aéreos debían lanzarse con cautela y precisión.

El representante de Francia expresó la satisfacción de su Gobierno por las decisiones que había adoptado el Consejo del Atlántico del Norte el 9 de febrero para autorizar ataques aéreos con el objetivo de impedir nuevos bombardeos de Sarajevo después de las intolerables matanzas de los días 4 y 5 de febrero. A juicio de su Gobierno, las decisiones del Consejo del Atlántico del Norte se situaban claramente en el marco de las resoluciones 824 (1993) y 836 (1993) del Consejo de Seguridad relativas a las zonas seguras. Acabar con el sitio de esas zonas, y en particular de Sarajevo, era el objetivo de esas resoluciones que autorizaban a la UNPROFOR a, entre otras cosas, a recurrir a la fuerza, incluida la fuerza aérea, en el cumplimiento de su mandato. Por lo tanto, no era necesario que las decisiones del Consejo del Atlántico del Norte se sometieran al Consejo de Seguridad para que este adoptara una nueva decisión<sup>168</sup>.

La representante de los Estados Unidos observó que por “primera vez” una organización regional había actuado para aplicar una decisión del Consejo de utilizar la fuerza en virtud del Capítulo VII de la Carta y añadió que la decisión del Consejo del Atlántico del Norte aumentaría las posibilidades de hacer realidad las intenciones que se habían expresado con frecuencia en el Consejo de Seguridad respecto de Bosnia, a saber, procurar poner fin a la agresión, salvaguardar las vidas inocentes y promover una solución pacífica de las controversias<sup>169</sup>.

El representante del Pakistán declaró que a pesar de que la mayoría de las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a Bosnia y Herzegovina se habían aprobado en virtud del Capítulo VII de la Carta, muchas de ellas seguían sin aplicarse. Para su delegación estaba claro que solo el uso decisivo de la fuerza, especialmente el uso de ataques aéreos punitivos precisos, conseguirían que los serbios acataran las resoluciones del Consejo de Seguridad<sup>170</sup>.

De manera similar, varios miembros de la Organización de la Conferencia Islámica condenaron el ataque contra la población civil e instaron al Consejo a que actuara de inmediato y adoptara las medidas necesarias para poner fin a esos ataques<sup>171</sup>. Acogieron con satisfacción la decisión de la OTAN de realizar ataques aéreos contra las posiciones serbias en Bosnia y Herzegovina y exhortaron a ponerla en práctica rápidamente. El representante de Indonesia dijo que una de las preocupaciones inmediatas que debían abordarse, adoptando todas las medidas necesarias, incluido el uso de la fuerza, era la de la necesidad imperiosa de asegurar el libre paso de los convoyes de socorro para impedir la amenaza inminente de un desastre humanitario<sup>172</sup>. El representante de la Arabia Saudita instó a la comunidad internacional a adoptar sin dilación todas las medidas previstas en la Carta con el fin de aplicar las resoluciones del Consejo de Seguri-

<sup>164</sup> *Ibid.*, págs. 14 y 15.

<sup>165</sup> S/1994/131.

<sup>166</sup> *Ibid.*, anexo.

<sup>167</sup> En la 3336a. sesión, celebrada los días 14 y 15 de febrero de 1994, el Consejo de Seguridad no tuvo ante sí ningún proyecto de resolución o declaración.

<sup>168</sup> S/PV.3336, págs. 14 y 15.

<sup>169</sup> *Ibid.*, pág. 18.

<sup>170</sup> *Ibid.*, págs. 33 a 35.

<sup>171</sup> *Ibid.*, págs. 57 a 61 (Omán); S/PV.3336 (Reanudación 1), págs. 97 a 103 (Egipto); S/PV.3336 (Reanudación 2), págs. 193 a 201 (Arabia Saudita); y S/PV.3336 (Reanudación 3), págs. 242 a 247 (Kuwait).

<sup>172</sup> *Ibid.*, pág. 136.

dad aprobadas en virtud del Capítulo VII, que permitirían el uso de la fuerza para obligar a la parte serbia a observar las normas de la legitimidad internacional<sup>173</sup>.

En cambio, varios oradores, aunque condenaban el ataque, opinaron que la situación en Bosnia podía resolverse mediante el diálogo y la negociación<sup>174</sup>. El representante de Jordania objetaba el uso de la fuerza militar y estimaba que en cualquier conflicto el establecimiento de la paz podía lograrse mediante arreglos políticos negociados que garantizaran los derechos legítimos de todas las partes<sup>175</sup>. El Embajador Djovic sostuvo que las decisiones de la OTAN no estaban comprendidas en el ámbito de las resoluciones pertinentes del Consejo que autorizaban los ataques aéreos. Por lo tanto, cualquier intento de llevar a cabo ataques aéreos sobre la base de esa decisión constituiría una participación directa a favor de una de las partes en la guerra civil. El orador subrayó que si el verdadero objetivo era la paz para Bosnia y Herzegovina, la utilización de la fuerza no podía ser el instrumento para lograr ese objetivo<sup>176</sup>.

#### *Transición a la Fuerza de Aplicación*

Tras la conclusión del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina (Acuerdo de Paz de Dayton) y la decisión de la Conferencia sobre la Aplicación del Acuerdo de Paz de establecer el Consejo de Aplicación del Acuerdo de Paz, el Consejo de Seguridad, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, aprobó la resolución 1031 (1995), por la que decidió que concluyera el mandato de la UNPROFOR en la fecha en que el Secretario General comunicara al Consejo que había tenido lugar el traspaso de autoridad de la UNPROFOR a una fuerza de aplicación multinacional (IFOR) y aprobó los arreglos indicados en el informe del Secretario General en relación con la retirada de la UNPROFOR y elementos del cuartel general de las Fuerzas de Paz de las Naciones Unidas.

En la resolución 1031 (1995), el Consejo reconoció que las partes habían autorizado en particular a la fuerza multinacional a que se hacía referencia en el párrafo 14<sup>177</sup> “a tomar las medidas que se requirieran, incluido el uso de la fuerza necesaria, para asegurar el cumplimiento del anexo 1-A del Acuerdo de Paz”. Asimismo, autorizó a los Estados Miembros que actuaran de conformidad con el párrafo 14 “para que tomen todas las medidas necesarias para llevar a cabo la aplicación y asegurar el cumplimiento del anexo 1-A del Acuerdo de Paz” e hizo hincapié en que las partes “estarán sujetas por igual a cualquier medida coercitiva de la IFOR que sea necesaria para lograr la aplicación de ese anexo y la protección de la IFOR”. El Consejo autorizó además a los Estados Miembros a que, a petición de la IFOR, “tomaran

todas las medidas necesarias” en defensa de la IFOR o para ayudarla a cumplir su misión, y reconoció el derecho de la Fuerza a “tomar todas las medidas necesarias para defenderse en caso de ataque o amenaza de ataque”.

En el curso de las deliberaciones en relación con la aprobación de la resolución 1031 (1995), los Estados miembros celebraron la transición a la IFOR y expresaron su esperanza en el logro de una paz duradera. El representante de España, hablando en nombre de la Unión Europea, afirmó que los Estados miembros de la Unión Europea habían sido en el pasado los principales contribuyentes de tropas de las Naciones Unidas sobre el terreno para el mantenimiento de la paz y continuarían desempeñando un papel primordial, no solo en la fuerza multinacional, para la que miles de soldados de la Unión Europea estaban listos para ser desplegados, sino también en las tareas civiles y humanitarias de la aplicación del Plan de Paz<sup>178</sup>. El representante del Reino Unido observó que el papel de la IFOR, que había sido aceptado por todas las partes, sería imparcial y limitado en ámbito y duración. Añadió que no correspondía a la fuerza imponer un arreglo pacífico, pero que tomaría las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento<sup>179</sup>. El representante de Alemania observó que la resolución autorizaba el despliegue de una fuerza multinacional para poner en vigor el Acuerdo de Dayton y que esta fuerza iría a Bosnia aproximadamente por un año. Para entonces debería haberse alcanzado una paz duradera. Afirmó además que en ese contexto era importante señalar que todas las partes habían dado su consentimiento al despliegue de la IFOR, incluido el uso de la fuerza si fuese necesario<sup>180</sup>.

La representante de los Estados Unidos dijo que en la resolución se señalaba que el despliegue de la IFOR había sido solicitado por los signatarios y se pedía a todos los Estados Miembros, incluidos los de la región, que colaboraran con la Fuerza, y que se reconocía además el derecho de la IFOR a “tomar todas las medidas necesarias para defenderse en caso de ataque o amenaza de ataques”. También observó que en la resolución se reconocía que la IFOR tenía “autoridad para tomar medidas, incluido el uso de la fuerza necesaria, para garantizar el cumplimiento del anexo 1-A del Acuerdo de Paz. La representante describió ese reconocimiento como “un complemento positivo” de las funciones y facultades que se desprendían de la resolución 827 (1993)<sup>181</sup>. El representante de Francia declaró que debía reafirmarse la autoridad del Consejo. Solo el Consejo, en virtud de la Carta, podía dar legitimidad a los medios militares que se utilizarían<sup>182</sup>.

En relación con el uso de la fuerza por la IFOR, el representante de Ucrania dijo que su delegación esperaba que los comandantes de la IFOR interpretaran de manera restrictiva la resolución. El orador declaró que no se debía hacer uso abusivo del derecho que se confería a la IFOR a tomar todas las medidas necesarias para defenderse de una amenaza de ataque<sup>183</sup>.

<sup>173</sup> *Ibid.*, pág. 201.

<sup>174</sup> *Ibid.*, pág. 51 (Nigeria); págs. 67 a 70 (China); págs. 111 a 115 (Turquía); 207 a 215 (Embajador Djovic); y págs. 232 a 237 (Emiratos Árabes Unidos).

<sup>175</sup> *Ibid.*, págs. 156 a 166.

<sup>176</sup> *Ibid.*, págs. 208 a 210.

<sup>177</sup> El párrafo 14 de la resolución dice lo siguiente: “Autoriza a los Estados Miembros que actúen por conducto de la organización mencionada en el anexo 1-A del Acuerdo de Paz o en cooperación con ella a establecer una fuerza de aplicación multinacional (IFOR) bajo mando y control unificados para que desempeñe la función especificada en el anexo 1-A y el anexo 2 del Acuerdo de Paz”.

<sup>178</sup> S/PV.3607, pág. 32.

<sup>179</sup> *Ibid.*, pág. 8.

<sup>180</sup> *Ibid.*, pág. 10.

<sup>181</sup> *Ibid.*, págs. 19 y 20.

<sup>182</sup> *Ibid.*, pág. 22.

<sup>183</sup> *Ibid.*, pág. 30.

El representante de China declaró que votaría a favor del proyecto de resolución sobre la base de la posición de principio de su país en apoyo al proceso de paz y de su esperanza de que pronto pudiera imprimirse nuevo impulso a una paz duradera en Bosnia y Herzegovina, y teniendo en cuenta los deseos de las partes interesadas, así como el hecho de que en el proyecto de resolución se preveían medidas extraordinarias en circunstancias extraordinarias. Explicó, sin embargo, que el apoyo de China no significaba que su posición hubiese cambiado y que China siempre había desaprobado las operaciones autorizadas por el Consejo cuando constantemente invocaba el Capítulo VII de la Carta y aprobaba medidas obligatorias. El Gobierno de China estimaba que en el cumplimiento de su mandato la IFOR debía mantener la neutralidad y la imparcialidad y evitar el uso injustificado de la fuerza para no dañar la imagen de las Naciones Unidas<sup>184</sup>.

### Caso 16

#### *La situación imperante en la zona segura de Bihac y alrededor de ella*

En la resolución 958 (1994), el Consejo de Seguridad, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, amplió las disposiciones de la resolución 836 (1993) autorizando el uso de la fuerza aérea en apoyo del mandato de la UNPROFOR respecto de las zonas seguras en Bosnia y Herzegovina.

En el curso de las deliberaciones en relación con la aprobación de la resolución 958 (1994), los miembros del Consejo condenaron unánimemente los ataques lanzados por los serbios de Krajina en la zona segura de Bihac y sus inmediaciones. Coincidieron en su preocupación por la agravación del conflicto en Bosnia y Herzegovina, especialmente por el bombardeo de la zona de Bihac y opinaron que ese acto constituía una violación de las fronteras internacionales. A fin de evitar una mayor escalada del conflicto, exhortaron a las partes interesadas a que procedieran inmediatamente a la cesación del fuego y de las hostilidades en Bihac y sus alrededores.

El representante de Francia celebró que se hiciera extensiva al territorio de Croacia la posibilidad de recurrir a la fuerza aérea para que la UNPROFOR pudiera ejecutar el mandato que se le había encomendado en las resoluciones del Consejo relativas a las zonas seguras de Bosnia y Herzegovina. El orador afirmó que, si bien deseaba que se pusiera fin a la acción militar ofensiva, no se podía permitir que quedaran sin respuesta los actos de provocación y el consiguiente recrudecimiento de la lucha, ni los ataques contra las zonas seguras. Subrayó que estaba en juego la credibilidad de las decisiones del Consejo de Seguridad y de las actividades de la UNPROFOR<sup>185</sup>.

El representante de la Federación de Rusia explicó que su delegación había votado a favor de la resolución porque opinaba que el régimen que se había establecido para el uso de la fuerza aérea en Bosnia y Herzegovina y sus alrededores y que se acababa de hacer extensivo al territorio de Croacia para la protección de la zona segura de Bihac se ceñía plena-

mente a las normas que regían el uso de la fuerza aérea en las otras zonas seguras. Subrayó que el uso de la fuerza aérea por las fuerzas de las Naciones Unidas, cuando procediera, debía ser imparcial, independientemente de quién fuera el responsable de la violación. El representante de la Federación de Rusia expresó la esperanza de que la resolución fuera una señal para todas las partes y para todos los implicados en la zona de Bihac de que debían poner fin a la intensificación del enfrentamiento militar a fin de que se pudiera lograr una cesación del fuego inmediatamente<sup>186</sup>.

El representante de Nueva Zelanda destacó que la resolución 958 (1994) se había aprobado a la luz de la experiencia de la práctica anterior con arreglo a la resolución 836 (1993) y recordó el ataque contra la zona segura de Gorazde de abril de 1994. En esa ocasión, solo cuando los tanques transitaban por las calles de la ciudad se decidieron las Naciones Unidas y la OTAN a emprender medidas de disuasión utilizando la fuerza aérea, como se había prometido en la resolución 836 (1993). Esa situación no debía repetirse y, por consiguiente, para la delegación de la Federación de Rusia era muy grato que la resolución 958 (1994) hubiese sido aprobada por consenso<sup>187</sup>.

Por su parte, el representante de China explicó que había votado a favor de la resolución porque tenía por objeto la protección de la zona segura de Bihac y la seguridad de su población civil, así como el cumplimiento efectivo del mandato de la UNPROFOR. Sin embargo, reiteró las reservas de su Gobierno en cuanto a las medidas obligatorias autorizadas invocando el Capítulo VII de la Carta. Señaló que el Consejo debía proceder con suma prudencia y cautela con respecto a la utilización de la fuerza aérea en Croacia. La fuerza aérea solo debía ser utilizada en legítima defensa, para resguardar la seguridad del personal de la UNPROFOR y de los civiles en las zonas seguras, y no se debía abusar de ella con fines punitivos y preventivos<sup>188</sup>.

### B. Medidas coercitivas para restablecer la democracia

#### Caso 17

#### *La cuestión relativa a Haití*

En la resolución 940 (1994), el Consejo autorizó a los Estados Miembros para que constituyeran una fuerza multinacional bajo mando y control unificados y, dentro de ese marco, para que recurrieran a todos los medios necesarios a fin de facilitar la partida de Haití de los dirigentes militares. En la misma resolución, el Consejo exhortó a facilitar el pronto regreso del Presidente legítimamente elegido y el restablecimiento de las autoridades legítimas del Gobierno de Haití.

Las disposiciones de la resolución 940 (1994) que podrían guardar cierta relación con el artículo 42 suscitaron controversia entre los Estados Miembros. El representante de China declaró que no podía apoyar la disposición del proyecto de

<sup>184</sup> *Ibid.*, pág. 14.

<sup>185</sup> S/PV.3461, pág. 5.

<sup>186</sup> *Ibid.*, pág. 5.

<sup>187</sup> *Ibid.*, pág. 6.

<sup>188</sup> *Ibid.*, pág. 7.

resolución relativa a la autorización para que los Estados Miembros adoptaran medidas obligatorias en virtud del Capítulo VII de la Carta a fin de solucionar el problema de Haití. Subrayó que China propugnaba la solución pacífica de toda controversia o conflicto internacional por medio de negociaciones pacíficas. Afirmó que no aceptaba la aportación de formas de solución basadas en el uso de la presión a voluntad o incluso el uso de la fuerza. La delegación de China opinaba que resolver un problema como el de Haití por medios militares no era coherente con los principios consagrados en la Carta y que no había razones suficientes y convincentes. El representante de China observó que muchos Estados Miembros, especialmente de la región de América Latina, tenían una opinión idéntica o similar<sup>189</sup>.

El representante del Brasil declaró que era esencial respetar no solo la solidaridad democrática que se había establecido en la región, sino también la personalidad, la soberanía y la independencia de los Estados que la integraban. Observó que por primera vez en la historia, el Consejo de Seguridad celebraba un debate sobre el uso de la fuerza en virtud del Capítulo VII en relación con un país del hemisferio occidental. El representante del Brasil planteó además algunas inquietudes respecto del proyecto de resolución. El texto del párrafo 4 era similar al de la resolución 678 (1990) relativa a la Guerra del Golfo. Esa había sido una situación de naturaleza jurídica y política totalmente diferente, en un contexto político y regional diferente, resultante de la invasión de un país por otro, acto que en ese momento había suscitado la más enérgica reacción de la comunidad internacional<sup>190</sup>. A ese respecto, varios Estados de América Latina sostenían que la situación en Haití no constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y, por consiguiente, no apoyaban una intervención militar. El representante de México observó que, en rigor, las acciones propuestas en el proyecto de resolución no estaban previstas en la Carta. En su opinión, la crisis en Haití no constituía una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión que ameritaran el uso de la fuerza conforme al Artículo 42 de la Carta. Señaló que el fundamento de las acciones propuestas, según podía desprenderse del informe del Secretario General, parecía ser “la práctica anterior, los precedentes”. Cada situación era, sin embargo, distinta. En este caso, la comunidad internacional y el propio proyecto de resolución habían subrayado el carácter excepcional del caso haitiano. Por tanto, parecía al menos contradictorio insistir, por un lado, en esa singularidad y, por el otro, utilizar precedentes y conceptos que habían sido aplicados en otras circunstancias y geografías. La pertinencia de esos precedentes en el caso haitiano parecía, entonces, altamente cuestionable, por tratarse en efecto de un caso singular, muy diferente<sup>191</sup>.

El representante de Cuba reiteró la firme posición de principio de su país contraria a la intervención militar como medio de solución de conflictos de carácter interno. Declaró que la historia había demostrado que las operaciones militares no podían resolver verdaderamente los conflictos internos por la sencilla razón de que no podían resolver sus causas.

Las decisiones de esta naturaleza desbordaban el mandato del Consejo de Seguridad con arreglo al Capítulo VII de la Carta, que solo le otorgaba esos poderes en los casos de una amenaza expresa a la paz y la seguridad internacionales<sup>192</sup>.

El representante del Uruguay expresó sus dudas sobre si la situación en Haití representaba o no una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y autorizaba, por tanto, la aplicación del Artículo 42 de la Carta. Dijo que si, en aras de la restauración del orden legítimo y democrático de una nación hermana, el Uruguay había adherido sin vacilar a la imposición de las sanciones económicas en el marco del Artículo 41 de la Carta, en cambio no apoyaba la acción militar prevista en el Artículo 42. La delegación del Uruguay no consideraba que la situación política interna de Haití tuviera proyecciones externas capaces de configurar una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Por otra parte, entendía que aún no estaba agotada la búsqueda de una solución pacífica, objetivo precisamente de la aplicación de las sanciones impuestas contra la dictadura que sufría, tan injustamente, el pueblo haitiano<sup>193</sup>.

El representante de Venezuela reiteró la inquebrantable adhesión de su Gobierno al principio de la no intervención y, en consecuencia, su rechazo a cualquier tipo de intervención militar, unilateral o multilateral, en el hemisferio americano<sup>194</sup>.

Aunque Nigeria apoyaba la resolución, su representante señaló que el proyecto de resolución llevaba al Consejo a un nivel de acción externa distinto y totalmente nuevo para tratar la situación de Haití, y también a un territorio totalmente nuevo en la Carta de las Naciones Unidas, en particular el uso del Capítulo VII<sup>195</sup>.

La representante de los Estados Unidos declaró que la resolución se basaba en los precedentes de Kuwait y Rwanda en lo tocante a la primera fase de la operación. En cambio, para la segunda fase se prevé una misión de las Naciones Unidas de tamaño modesto, con un mandato claro y factible, que habría de funcionar en un ambiente relativamente seguro, con el consentimiento del Gobierno, y por un período determinado. La representante afirmó que el propósito de la resolución no era restar soberanía a Haití, sino restablecer la democracia<sup>196</sup>.

El representante de Djibouti, si bien acogió con beneplácito la resolución, planteó varias cuestiones importantes. Exhortó a los miembros del Consejo a que reflexionaran acerca de la modalidad cada vez más utilizada de recurrir a la intervención de fuerzas multinacionales *ad hoc* para mitigar o solucionar conflictos o crisis humanitarias generadas por conflictos. Si las Naciones Unidas seguían teniendo dificultades para reunir los efectivos y los recursos necesarios para hacer frente a esas situaciones, como había ocurrido en Haití y en otras partes, podrían enfrentarse a la perspectiva de que su credibilidad se viera reducida. El representante de Djibouti instó a las Naciones Unidas a mantener su determinación, su creatividad, su capacidad y sus medios, por que de lo contra-

<sup>189</sup> S/PV.3413, pág. 10.

<sup>190</sup> *Ibid.*, págs. 9 y 10.

<sup>191</sup> *Ibid.*, págs. 4 y 5.

<sup>192</sup> *Ibid.*, pág. 6.

<sup>193</sup> *Ibid.*, pág. 7.

<sup>194</sup> *Ibid.*, pág. 8.

<sup>195</sup> *Ibid.*, pág. 11.

<sup>196</sup> *Ibid.*, pág. 13.

rio el futuro podría resultar cada vez más impredecible, es decir, inseguro<sup>197</sup>.

### C. Medidas coercitivas con fines humanitarios

El Consejo de Seguridad, en varias ocasiones, ha adoptado decisiones por las que ha autorizado la prestación de asistencia humanitaria, no solo para atender a problemas humanitarios urgentes, sino también como elemento importante de los esfuerzos por restablecer la paz y la seguridad. Esas medidas encaminadas a facilitar la prestación de asistencia humanitaria podrían, en consecuencia, ser pertinentes para la interpretación y aplicación del Artículo 42 por el Consejo, en la medida en que se adopten en el contexto de amenazas a la paz estrechamente relacionadas con esfuerzos más amplios por restablecer la paz y la seguridad en las regiones afectadas<sup>198</sup>.

#### Caso 18

##### *La situación en Somalia*

En la resolución 794 (1992), el Consejo determinó que la magnitud de la tragedia humana causada por el conflicto en Somalia exacerbada aún más por los obstáculos que se habían venido imponiendo a la distribución de la asistencia humanitaria, constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. El Consejo, actuando en virtud del Capítulo VII, autorizó a la Fuerza de Tareas Unificada (UNITAF), coalición internacional encabezada por los Estados Unidos, “a emplear todos los medios necesarios a fin de establecer cuanto antes un ambiente seguro para las operaciones de socorro humanitario en Somalia”.

En la resolución 814 (1993), el Consejo estableció la ONUSOM II y autorizó a esa fuerza a adoptar las medidas adecuadas, incluidas medidas coercitivas, a fin de crear un ambiente seguro en toda Somalia para la prestación de asistencia humanitaria. La ONUSOM II debía finalizar la tarea iniciada por la UNITAF para restablecer la paz, la estabilidad, la legalidad y el orden. El mandato de la ONUSOM II le confería la facultad de prestar asistencia al pueblo de Somalia a fin de rehabilitar su economía, restablecer la estructura institucional del país, lograr la reconciliación nacional, reconstruir un Estado somalí basado en la gobernanza democrática y rehabilitar la economía y la infraestructura del país<sup>199</sup>. En su informe, el Secretario General había señalado, habida cuenta de algunos “reveses desalentadores”, que continuaban siendo amenazadas la paz y la seguridad internacionales, según se había determinado en la resolución 794 (1992). En consecuencia, la ONUSOM II no iba a poder cumplir el mandato indicado a menos que “se le concedieran facultades coerci-

tivas con arreglo al Capítulo VII de la Carta”<sup>200</sup>. El Consejo pidió asimismo al Secretario General que, por conducto de su Representante Especial, dispusiera que el Comandante de la Fuerza de la ONUSOM II asumiera la responsabilidad de la consolidación, la ampliación y el mantenimiento de un clima de seguridad en todo el territorio de Somalia, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada localidad, con toda rapidez y de conformidad con las recomendaciones contenidas en su informe y que, a ese respecto, organizara una transición rápida, gradual y sin tropiezos de la Fuerza de Tareas Unificada a la ONUSOM II<sup>201</sup>.

En el curso de las deliberaciones en relación con la aprobación de la resolución 814 (1993), algunos oradores convinieron en que la tarea encomendada a la ONUSOM II ampliada permitiría restablecer la paz y la seguridad en Somalia y poner fin al desastre humanitario. El representante de China declaró que su Gobierno había sostenido siempre que se debía procurar llegar a una solución política a la cuestión somalí por medios pacíficos en el marco de la Conferencia de Reconciliación Nacional, con los auspicios de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo, China tomaba nota de la opinión expresada por el Secretario General de que si bien la situación singular de ausencia de gobierno efectivo y en funciones en Somalia había aumentado la dificultad y complejidad de la tarea de resolver la cuestión somalí, la tardanza en lograrlo sin duda alguna habría de afectar a la paz y la estabilidad de toda la región. Por lo tanto, China estaba a favor de que las Naciones Unidas adoptaran medidas excepcionales y firmes en Somalia, para establecer un medio seguro para la asistencia humanitaria y crear las condiciones para el arreglo definitivo de la cuestión somalí. El representante de China dijo además que “con la autorización de la ampliación de la ONUSOM II para que tomara medidas coercitivas en virtud del Capítulo VII a fin de ejecutar su mandato se había puesto en marcha la primera operación de este tipo en la historia de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas”<sup>202</sup>.

El representante del Reino Unido observó que el gran mérito de la resolución era su mezcla de firmeza y sensibilidad: firmeza porque la ONUSOM II tendría un mandato fuerte apoyado en el Capítulo VII para desarmar a las facciones somalíes y realizar actividades en todo el territorio de Somalia; y sensibilidad porque reconocía el trabajo inestimable del Secretario General en la promoción de la tarea de la reconciliación política<sup>203</sup>.

#### Caso 19

##### *La situación en Rwanda*

En varias ocasiones, el Consejo adoptó decisiones relativas a la prestación de asistencia humanitaria en Rwanda. Esas decisiones confirieron el mandato correspondiente a la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda (UNAMIR) y algunas de ellas fueron respaldadas por la au-

<sup>197</sup> *Ibid.*, págs. 23 y 24.

<sup>198</sup> A ese respecto, véase por ejemplo la declaración del representante de los Estados Unidos sobre la aprobación de la resolución 770 (1992), relativa a Bosnia y Herzegovina (S/PV.3106, págs. 37 a 40).

<sup>199</sup> El aumento de los efectivos y la ampliación del mandato de la ONUSOM II, según lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 814 (1993), se decidieron de conformidad con las recomendaciones contenidas en los párrafos 56 a 88 del nuevo informe presentado por el Secretario General en cumplimiento de los párrafos 18 y 19 de la resolución 794 (1992) (S/25354).

<sup>200</sup> S/25354, párr. 58.

<sup>201</sup> Resolución 814 (1993), párr. 14.

<sup>202</sup> S/PV.3188, pág. 21.

<sup>203</sup> *Ibid.*, pág. 37.

torización del uso de la fuerza, o bien, en los casos en que las decisiones pertinentes del Consejo no se adoptaron en virtud del Capítulo VII, continuaron centrándose en la situación humanitaria y en las medidas que podían adoptarse para aliviarla.

En la resolución 912 (1994), el Consejo decidió modificar el mandato de la UNAMIR para que, entre otras cosas, ayudara a que se reanudaran las operaciones de socorro humanitario en la medida de lo posible, exhortó a las partes interesadas a que cooperaran plenamente para asegurar la entrega sin impedimentos de la asistencia humanitaria a todos los rwandeses necesitados en todo el país y, a ese respecto, hizo un llamamiento a la comunidad internacional para que incrementara la asistencia humanitaria en forma conmensurada con la escala de la tragedia humana que tenía lugar en ese país. En la resolución 918 (1994), el Consejo decidió ampliar el mandato conferido a la UNAMIR en la resolución 912 (1994) para que incluyera la función de contribuir a la seguridad y la protección de las personas desplazadas, los refugiados y los civiles en peligro en Rwanda, “incluso mediante el establecimiento y el mantenimiento de zonas humanitarias seguras, allí donde sea factible”. Asimismo, reconoció que la UNAMIR podría verse obligada a “tomar medidas en legítima defensa contra personas o grupos que amenacen a los lugares y poblaciones protegidos, al personal de las Naciones Unidas y demás personal que desempeñe tareas humanitarias, o a los medios de entrega y distribución del socorro humanitario”.

Ante el deterioro de la situación en Rwanda, aumentó la presión sobre el Consejo para que considerara la adopción de nuevas medidas encaminadas a poner fin a la violencia.

En la resolución 925 (1994), el Consejo observó con suma preocupación los informes en que se indicaba que se habían cometido actos de genocidio en Rwanda y observó también que el componente militar ampliado de la UNAMIR continuaría únicamente durante el tiempo y en la medida en que fuera necesaria su presencia para “contribuir a la seguridad y la protección de las personas desplazadas, los refugiados y los civiles que se hallen en peligro en Rwanda y proporcionar seguridad, según se precise, para las operaciones de socorro humanitario”. El Consejo reconoció además que la UNAMIR podía verse obligada a “tomar medidas en legítima defensa contra personas o grupos que amenacen a los lugares y las poblaciones protegidos, al personal de las Naciones Unidas y demás personal que desempeñe tareas humanitarias, o a los medios de entrega y distribución del socorro humanitario”. Igualmente subrayó la necesidad de que, entre otras cosas, “se tomen todas las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de la operación y del personal participante”.

En el curso de las deliberaciones en relación con la aprobación de la resolución 925 (1994), el representante de los Estados Unidos observó que se habían iniciado negociaciones sobre la cesación del fuego, pero que, entretanto, aún no había una cesación del fuego en rigor ni un acuerdo amplio, entre las partes en el conflicto de Rwanda ni con las Naciones Unidas. En esas circunstancias se podía considerar que las actividades descritas en el informe del Secretario General<sup>204</sup> incluían medidas coercitivas. Señaló además que se debían

proporcionar a las unidades militares de la UNAMIR equipo y normas de combate para que pudieran cumplir satisfactoriamente la misión que se les había asignado de actuar en legítima defensa y proporcionar protección básica a las personas amenazadas y proteger la distribución de suministros de socorro humanitario. Con este fin, en esa resolución el Consejo de Seguridad había incluido “una reafirmación de que la UNAMIR podía verse obligada a tomar medidas en legítima defensa”<sup>205</sup>.

Ante el mayor deterioro de la situación en Rwanda, en una carta de fecha 19 de junio de 1994 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad<sup>206</sup>, el Secretario General señaló que tal vez el Consejo quisiera examinar el ofrecimiento del Gobierno de Francia de realizar, en conjunción con otros Estados Miembros y con sujeción a la autorización del Consejo de Seguridad, una operación multinacional en virtud del Capítulo VII de la Carta, comandada por Francia, para garantizar la seguridad y la protección de las personas desplazadas y los civiles en peligro en Rwanda. El Secretario General observó que si el Consejo decidía autorizar una operación de este tipo, iba a ser necesario que pidiera a los gobiernos interesados que se comprometieran a mantener sus contingentes en Rwanda hasta que la UNAMIR tuviera la dotación necesaria para reemplazar a la fuerza multinacional y esta hubiera establecido las condiciones necesarias para que una fuerza de mantenimiento de la paz pudiera cumplir su mandato<sup>207</sup>.

Guiado por las recomendaciones del Secretario General, en la resolución 929 (1994)<sup>208</sup>, el Consejo, haciendo hincapié en el carácter estrictamente humanitario de la operación, que se ejecutaría de manera imparcial y neutral y que no constituiría una fuerza de interposición entre las partes, y actuando de conformidad con el Capítulo VII, autorizó a los Estados Miembros a que “cooperen con el Secretario General a ejecutar la operación [...] usando todos los medios necesarios para alcanzar los objetivos humanitarios señalados en los incisos *a*) y *b*) del párrafo 4 de la resolución 925 (1994)”<sup>209</sup>.

En el curso de las deliberaciones, varios miembros del Consejo apoyaron el establecimiento de una fuerza multinacional en Rwanda con fines humanitarios para garantizar la seguridad y la protección de la población civil. El representante de Francia subrayó los objetivos humanitarios de la misión y afirmó que el objetivo de la iniciativa de Francia era exclusivamente humanitario; la iniciativa estaba motivada por el sufrimiento de la población, ante el cual la comunidad internacional ni podía ni debía permanecer pasiva. Los soldados en Rwanda no tendrían como misión interponerse

<sup>205</sup> S/PV.3388, pág. 13.

<sup>206</sup> S/1994/728.

<sup>207</sup> *Ibid.*, párr. 12.

<sup>208</sup> Aprobada en la 3392a. sesión, celebrada el 22 de junio de 1994, con 5 abstenciones (Brasil, China, Nigeria, Nueva Zelandia y Pakistán), lo que dejó entrever la existencia de profundas divisiones en el Consejo respecto de autorizar una intervención de Francia.

<sup>209</sup> En el párrafo 2 de la resolución 929 (1994), el Consejo acogió también con beneplácito “el ofrecimiento de algunos Estados Miembros de cooperar con el Secretario General para alcanzar los objetivos de las Naciones Unidas en Rwanda mediante el establecimiento de una operación temporal bajo mando y control nacionales, encaminada a contribuir, de manera imparcial, a la seguridad y la protección de las personas desplazadas, los refugiados y los civiles en peligro en Rwanda”.

<sup>204</sup> S/1994/640.

entre los beligerantes, ni mucho menos influir en manera alguna en la situación militar y política. Su objetivo era simple: socorrer a los civiles en peligro y poner fin a las masacres, y todo esto con imparcialidad<sup>210</sup>.

El representante de la Federación de Rusia declaró que la enorme dimensión de la tragedia humana que tenía lugar en Rwanda y la continuación de las masacres de la población civil inocente de ese país imponían la necesidad de adoptar “medidas urgentes que pudieran evitar un mayor derramamiento de sangre en Rwanda”. Su delegación consideraba que era importante el hecho de que en el proyecto de resolución se señalara claramente que esta medida tenía “el propósito estrictamente humanitario de contribuir a la seguridad y protección de la población civil”. El representante declaró además que era importante también que la operación se ejecutara de manera imparcial y neutral y en estrecha cooperación con la UNAMIR<sup>211</sup>.

La representante de los Estados Unidos afirmó que “la grave crisis humanitaria en ese país exigía una respuesta rápida de la comunidad internacional” y encomió a Francia por tomar medidas a fin de atender a esa necesidad. Recalcó que el mandato de la fuerza se limitaba a atender a las necesidades humanitarias, según lo previsto en la resolución 925 (1994)<sup>212</sup>.

<sup>210</sup> S/PV.3392, pág. 6.

<sup>211</sup> *Ibid.*, pág. 2.

<sup>212</sup> *Ibid.*, pág. 7.

La iniciativa de llevar a cabo una operación temporal dirigida por Francia paralela a la UNAMIR no fue respaldada por algunos miembros del Consejo. El representante de Nueva Zelanda, que se había abstenido en la votación, señaló que, en cuanto a los objetivos y los motivos, aceptaba los términos de la resolución, pero estaba en desacuerdo con los medios que había escogido el Consejo de Seguridad. Advirtió de que, si no se utilizaban los medios adecuados, el resultado podía ser una tragedia, como había ocurrido en Somalia, aunque el Consejo había tenido las mejores intenciones humanitarias. El representante declaró que no es posible “tratar de llevar a cabo paralelamente dos operaciones separadas, con diferentes arreglos de mando y, a la larga, los que se debían salvar podían terminar siendo las víctimas. El Consejo de Seguridad debía aprender de la historia”<sup>213</sup>.

De manera similar, el representante de China señaló que las partes en el conflicto de Rwanda debían entablar negociaciones dentro del marco del Acuerdo de Paz de Arusha, que era el único medio correcto para resolver la crisis en Rwanda. Recurrir a la fuerza armada o a medidas coercitivas solo exacerbaría la situación<sup>214</sup>. El representante del Brasil dijo que su Gobierno siempre había sostenido que el Consejo debía hacer todo lo posible para evitar recurrir a las facultades extraordinarias que le confería el Capítulo VII de la Carta<sup>215</sup>.

<sup>213</sup> *Ibid.*, págs. 7 y 8.

<sup>214</sup> *Ibid.*, pág. 4.

<sup>215</sup> *Ibid.*, pág. 3.

## Parte V

### Decisiones y deliberaciones en relación con los Artículos 43 a 47 de la Carta

#### Artículo 43

1. *Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando este lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.*

2. *Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.*

3. *El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.*

#### Artículo 44

*Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no esté representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si este así lo deseara, a participar en*

*las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.*

#### Artículo 45

*A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el Artículo 43, por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.*

#### Artículo 46

*Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.*

#### Artículo 47

1. *Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.*

2. *El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no esté permanentemente representado en el Comité será invitado por este a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.*

3. *El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.*

4. *El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.*

## Nota

La parte V contiene seis estudios de casos en que se examinan las deliberaciones del Consejo de Seguridad en relación con la adopción de decisiones por las que se autoriza el uso de la fuerza con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas<sup>216</sup>. En las decisiones que adoptó durante el período que se examina, con respecto a las situaciones en Somalia y Bosnia y Herzegovina, la cuestión relativa a Haití y la situación relativa a Rwanda, el Consejo no se refirió explícitamente a los Artículos 43 a 47, pero las deliberaciones demuestran la pertinencia de esas disposiciones, en particular en lo que se refiere al mando y control de fuerzas militares que actúan en virtud de una autorización del Consejo.

En la sección A se presentan resúmenes de las decisiones examinadas en los estudios de casos contenidos en la sección B. El material está organizado por tema del orden del día y las decisiones se presentan en orden cronológico. En la sección B se examinan cuestiones destacadas planteadas en las deliberaciones del Consejo en relación con los Artículos 43 a 47, y los estudios de casos se organizan en consecuencia por temas.

### A. Decisiones del Consejo de Seguridad con relación a los Artículos 43 a 47

#### *La situación en Somalia*

En su resolución 814 (1993), de 26 de marzo de 1993, el Consejo, actuando en virtud del Capítulo VII, pidió al Secretario General que, por conducto de su Representante Especial, dispusiera que el Comandante de la Fuerza de la ONUSOM II asumiera la responsabilidad de la consolidación, la ampliación y el mantenimiento de un clima de seguridad en todo el territorio de Somalia, con el fin de facilitar la asistencia humanitaria.

#### *La situación en Bosnia y Herzegovina*

En su resolución 816 (1993), de 31 de marzo de 1993, el Consejo, actuando en virtud del Capítulo VII, autorizó a los

Estados Miembros a que, siete días después de la aprobación de la resolución, ya sea que actuasen a nivel nacional o por conducto de organizaciones regionales, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad y con sujeción a una estrecha coordinación con el Secretario General y la UNPROFOR, tomaran todas las medidas necesarias en el espacio aéreo de la República de Bosnia y Herzegovina, en caso de que se produjeran más violaciones, para garantizar que se cumpliera la prohibición de los vuelos impuesta en la resolución 781 (1992), de forma proporcionada a las circunstancias específicas y al carácter de los vuelos. El Consejo pidió a los Estados Miembros interesados, al Secretario General y a la UNPROFOR que coordinasen estrechamente las medidas que adoptasen, incluidas las reglas de enfrentamiento, y la fecha en que comenzaría su aplicación, y que comunicasen al Consejo, por conducto del Secretario General, la fecha de comienzo. El Consejo pidió también a los Estados Miembros que informasen inmediatamente al Secretario General de cualquier medida que adoptasen para aplicar la resolución y pidió al Secretario General que informase al Consejo.

En su resolución 1031 (1995), de 15 de diciembre de 1995, el Consejo, actuando en virtud del Capítulo VII, autorizó a los Estados Miembros que actuasen por conducto de la OTAN o en cooperación con ella para que establecieran una fuerza multinacional de aplicación (IFOR) con un mando y un control unificados para que desempeñase la función especificada en el anexo 1-A y el anexo 2 del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina. El Consejo autorizó a los Estados Miembros a que, a petición de la IFOR, tomaran todas las medidas necesarias para ayudar a la Fuerza a cumplir su misión, y reconoció el derecho de la Fuerza a tomar todas las medidas necesarias para defenderse en caso de ataque o amenaza de ataques. El Consejo decidió que, en el plazo de 12 meses desde la aprobación de la resolución, examinaría la autorización otorgada a la IFOR. El Consejo pidió a los Estados Miembros que actuasen por conducto de la OTAN o en cooperación con ella que, por los cauces apropiados y con intervalos de un mes por lo menos, presentasen informes al Consejo. También pidió al Secretario General que le presentara los informes del Alto Representante.

#### *La cuestión relativa a Haití*

En su resolución 875 (1993), de 16 de octubre de 1993, el Consejo, actuando en virtud de los Capítulos VII y VIII de la Carta, exhortó a los Estados Miembros a que, con carácter nacional o por conducto de organismos o mecanismos regionales, y en cooperación con el Gobierno legítimo de Haití, adoptasen, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, las medidas proporcionadas a las circunstancias del caso y que fuesen necesarias para garantizar el estricto cumplimiento de las disposiciones de las resoluciones anteriores relativas al suministro de petróleo o productos y de petróleo de armas y material conexo de todo tipo y, en particular, para detener el tráfico marítimo hacia Haití en tanto resultase necesario a fin de inspeccionar y verificar la carga y su destino.

En su resolución 940 (1994), de 31 de julio de 1994, el Consejo, actuando en virtud del Capítulo VII, autorizó a los Estados Miembros a que constituyeran una fuerza multinacional bajo mando y control unificados y, dentro de ese marco, para que recurrieran a todos los medios necesarios

<sup>216</sup> Véase *supra* la parte IV del presente capítulo para las decisiones del Consejo relativas al Artículo 42.

para facilitar la partida de Haití de los dirigentes militares, el pronto regreso del Presidente legítimamente elegido y el restablecimiento de las autoridades legítimas del Gobierno de Haití, así como para que establecieran y mantuvieran un entorno seguro y estable que permitiera la aplicación del Acuerdo de Governors Island. El Consejo aprobó el establecimiento de un grupo de avanzada de la UNMIH para que instituyera los mecanismos de coordinación con la fuerza multinacional apropiados y para que desempeñase las funciones de supervisión de las operaciones de la fuerza multinacional, y pidió al Secretario General que le presentase un informe sobre las actividades del grupo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de despliegue de la fuerza multinacional. El Consejo decidió que la fuerza multinacional diera por terminada su misión cuando, entre otras cosas, se hubiese creado un entorno estable y que el Consejo haría esa determinación teniendo en cuenta las evaluaciones que hiciese el comandante de la fuerza multinacional y las recomendaciones del Secretario General. El Consejo pidió también a los Estados Miembros que formasen parte de la fuerza multinacional que presentasen informes periódicos al Consejo, el primero de los cuales debería presentarse a más tardar siete días después del despliegue de la fuerza.

#### *La situación relativa a Rwanda*

En su resolución 929 (1994), de 22 de junio de 1994, el Consejo estuvo de acuerdo en que se podía establecer una operación multinacional con fines humanitarios en Rwanda hasta que se aportasen a la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda (UNAMIR) los efectivos necesarios; y, actuando en virtud del Capítulo VII, autorizó a los Estados Miembros que cooperasen con el Secretario General a ejecutar la operación usando todos los medios necesarios para alcanzar los objetivos humanitarios señalados en los incisos *a*) y *b*) del párrafo 4 de la resolución 925 (1994). El Consejo decidió que la misión de los Estados Miembros que cooperasen con el Secretario General estaría limitada a un período de dos meses, salvo si el Secretario General determinase en fecha anterior que la UNAMIR ampliada estaba en condiciones de cumplir su mandato, y pidió a los Estados Miembros interesados y al Secretario General que presentasen informes periódicos al Consejo. El Consejo pidió también a los Estados Miembros que cooperasen con el Secretario General que coordinasen su acción estrechamente con la UNAMIR, y pidió al Secretario General que estableciera mecanismos adecuados a ese fin.

### **B. Cuestiones destacadas planteadas en las deliberaciones del Consejo de Seguridad**

#### **Traspaso de la responsabilidad del mando de las operaciones de los Estados Miembros al Secretario General**

##### **Caso 20**

#### *La situación en Somalia*

En el curso de las deliberaciones en relación con la aprobación de la resolución 814 (1993), la mayoría de los oradores que se refirieron a la transición de la Fuerza de Tareas Uni-

ficada (UNITAF) a la ONUSOM II subrayaron la importancia del traspaso previsto de la responsabilidad del mando de los Estados Miembros al Secretario General respecto de las operaciones en Somalia autorizadas por el Consejo en virtud del Capítulo VII<sup>217</sup>. El representante de Cabo Verde describió la decisión de autorizar al Secretario General y a ciertos Estados Miembros a establecer lo antes posible un entorno seguro para las operaciones de socorro humanitario como un cambio de rumbo y un nuevo punto de partida respecto de la actuación de la comunidad internacional en Somalia<sup>218</sup>. El representante de Marruecos señaló que la operación, la primera en su género emprendida por las Naciones Unidas, ilustraba de manera clara el importante papel que podía desempeñar la Organización en casos de crisis de esa índole<sup>219</sup>. La representante de los Estados Unidos consideraba que la aprobación de la resolución significaba que había llegado el momento de que las Naciones Unidas asumieran el papel rector que les correspondía en la tarea de restablecer la paz en Somalia<sup>220</sup>. El representante de España señaló que al aprobar la resolución, el Consejo había establecido la primera misión de esas características<sup>221</sup>. El representante de Nueva Zelanda consideraba que la resolución constituía “un nuevo avance de las Naciones Unidas hacia la definición de una nueva era en las operaciones de mantenimiento de la paz”<sup>222</sup>.

El representante de China señaló que cuando se autorizó a la “ONUSOM II para que tomara medidas coercitivas en virtud del Capítulo VII de la Carta a fin de ejecutar su mandato, se [había puesto] en marcha la primera operación de este tipo en la historia del mantenimiento de la paz”<sup>223</sup>. El orador consideraba, sin embargo, que la ONUSOM II debía actuar con prudencia al tomar tales medidas y que, una vez que la situación en Somalia hubiera mejorado, la ONUSOM II debía reanudar sus operaciones normales de mantenimiento de la paz. El representante de la Federación de Rusia destacó la necesidad de que, dado el carácter sin precedentes de la Operación, el Secretario General informase periódicamente a los miembros del Consejo acerca de las medidas relacionadas con el período de transición de la UNITAF a la ONUSOM II y el despliegue de la propia operación<sup>224</sup>.

#### **Autorización conferida a los Estados Miembros para que aseguren la aplicación efectiva de medidas que no entrañen el uso de la fuerza en virtud del Capítulo VII**

##### **Caso 21**

#### *La cuestión relativa a Haití*

En el curso de las deliberaciones en relación con la aprobación de la resolución 875 (1993), dos oradores destacaron

<sup>217</sup> S/PV.3188, pág. 8 (Djibouti); págs. 22 y 23 (Francia); y pág. 36 (Hungría), además de las demás declaraciones citadas explícitamente.

<sup>218</sup> *Ibid.*, pág. 11.

<sup>219</sup> *Ibid.*, pág. 17.

<sup>220</sup> *Ibid.*, pág. 18.

<sup>221</sup> *Ibid.*, pág. 26.

<sup>222</sup> *Ibid.*, pág. 41.

<sup>223</sup> *Ibid.*, pág. 22.

<sup>224</sup> *Ibid.*, págs. 39 y 40.

que el único fin de la decisión del Consejo era lograr la aplicación efectiva de las medidas de embargo impuestas por las anteriores resoluciones 841 (1993) y 873 (1993)<sup>225</sup>. El representante del Brasil señaló que la autorización conferida en la resolución era “restringida en cuanto al alcance, el ámbito geográfico y el tiempo” y “debía estar vigente solo hasta que se suspendiesen o levantasen las sanciones”<sup>226</sup>.

El representante de Francia señaló que la decisión del Consejo no era la primera por la cual disponía el uso de la vigilancia marítima para hacer respetar sanciones y, en opinión de su delegación, las normas de enfrentamiento debían basarse en las establecidas previamente<sup>227</sup>. El representante de China señaló que en la aplicación de las medidas autorizadas por las resoluciones, los países solo debían actuar en forma adecuada a las situaciones concretas del momento. Además, los países debían fortalecer la coordinación con los esfuerzos del Secretario General y su Enviado Especial, y mantener informado periódicamente al Consejo<sup>228</sup>.

### Autorización por el Consejo de Seguridad de una fuerza multinacional

#### Caso 22

##### *La situación relativa a Rwanda*

En el curso de las deliberaciones en relación con la aprobación de la resolución 929 (1994), varios miembros del Consejo subrayaron el carácter estrictamente humanitario del mandato conferido a la fuerza multinacional. Se señaló específicamente que el mandato de la fuerza se limitaba a abordar las necesidades humanitarias, como se disponía en los incisos *ab*) del párrafo 4 de la resolución 925 (1994), y que la operación debía ejecutarse de manera imparcial y neutral, en estrecha coordinación con las actividades de la UNAMIR<sup>229</sup>. También se hizo hincapié en el carácter temporal de la fuerza, como una medida provisional hasta que la UNAMIR ampliada estuviese totalmente desplegada<sup>230</sup>. Un miembro del Consejo recordó también que se esperaba que el Secretario General informase periódicamente al Consejo sobre la ejecución de la operación<sup>231</sup>.

<sup>225</sup> S/PV.3293, pág. 12 (España), y pág. 24 (Brasil).

<sup>226</sup> *Ibid.*, págs. 23 a 25

<sup>227</sup> *Ibid.*, pág. 16.

<sup>228</sup> *Ibid.*, pág. 18.

<sup>229</sup> S/PV.3392, pág. 2 (Federación de Rusia); págs. 6 y 7 (Estados Unidos); págs. 8 y 9 (España); y pág. 10 (Reino Unido). El representante de Francia afirmó que “nuestros soldados en Rwanda no tendrán como misión interponerse entre los beligerantes, ni mucho menos influir de cualquier manera sobre la situación militar y política” (S/PV.3392, pág. 6).

<sup>230</sup> El representante de Francia afirmó que “la iniciativa francesa no pretende sustituir a la UNAMIR [...] Finalizará cuando las tropas del General Dallaire, [...] hayan recibido los refuerzos tan esperados, y como mucho se limitará a dos meses, tal como se precisa en la resolución que acabamos de aprobar” (S/PV.3392, pág. 6). El representante de España dijo que “[...] la operación multinacional está encaminada a llenar el vacío existente hasta el despliegue efectivo de la UNAMIR ampliada y por un período de dos meses [...]” (*ibid.*, pág. 8). El representante de Argentina dijo que “[la] operación ha sido aprobada en el entendimiento de que su objetivo es estrictamente humanitario y [...] estrechamente relacionado con el despliegue ampliado de la [...] UNAMIR” (*ibid.*, pág. 10).

<sup>231</sup> S/PV.3392, pág. 2 (Federación de Rusia).

El representante de Nigeria consideraba que en una situación que constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, las Naciones Unidas, por conducto del Consejo de Seguridad, conservaban la responsabilidad primordial. Convenía que toda gestión, ya fuese unilateral, bilateral o multilateral, quedara subsumida en esta. El orador consideraba también que no era probable que una estructura de mando paralela en Rwanda, con la UNAMIR por un lado y la fuerza de intervención bajo mando francés por el otro, pudiera producir un clima propicio para la paz en ese país<sup>232</sup>.

#### Caso 23

##### *La cuestión relativa a Haití*

En el curso de las deliberaciones en relación con la aprobación de la resolución 940 (1994), un orador expresó gran preocupación porque no se hiciera mención del marco cronológico de las medidas propuestas. En su opinión, “se había otorga[do] una suerte de carta blanca a una fuerza multinacional indefinida para [que] actuar[a] cuando lo consider[ase] conveniente”<sup>233</sup>. En cambio, el representante de Nueva Zelanda consideraba que la resolución contenía elementos que “indica[ban] que la operación ser[ía] temporaria y se concentrar[ía] en un momento determinado de la historia”<sup>234</sup>.

El representante de España señaló el especial cuidado que el Consejo había puesto en la redacción del mandato de la fuerza multinacional y subrayó la necesidad de mantener al menos la misma pulcritud en la aplicación de la resolución, y recordó los mecanismos de seguimiento por parte del Consejo contenidos en la resolución, como la observación de la fuerza multilateral por observadores militares de un grupo de avanzada de la UNMIH y los informes que habían de presentar el Secretario General y los Estados Miembros que participasen en la fuerza<sup>235</sup>. La representante de los Estados Unidos recordó que el momento de la transición de la fuerza multinacional a la misión de las Naciones Unidas (de la fase uno a la fase dos) sería determinado por el Consejo<sup>236</sup>.

Con respecto al mando de la operación, el representante de Nueva Zelanda recordó que su Gobierno siempre había preferido que las Naciones Unidas mismas se hiciesen cargo de la seguridad colectiva<sup>237</sup>. El representante de China describió la práctica del Consejo de autorizar a ciertos Estados Miembros a utilizar la fuerza como “desconcertante”, porque establecía un precedente peligroso<sup>238</sup>.

#### Caso 24

##### *La situación en Bosnia y Herzegovina*

En el curso de las deliberaciones en relación con la aprobación de la resolución 816 (1993), el representante de Francia

<sup>232</sup> *Ibid.*, pág. 10.

<sup>233</sup> S/PV.3413, pág. 5 (México); véase también la declaración de Cuba (*ibid.*, pág. 7).

<sup>234</sup> *Ibid.*, pág. 22. Véanse también las declaraciones del representante de Nigeria (*ibid.*, pág. 12), en que expresó su esperanza de que la operación de la fuerza multinacional fuese temporaria, centrada y con un objetivo concreto, y de España (*ibid.*, pág. 19).

<sup>235</sup> *Ibid.*, pág. 21.

<sup>236</sup> *Ibid.*, pág. 13.

<sup>237</sup> *Ibid.*, pág. 21.

<sup>238</sup> *Ibid.*, pág. 10.

se refirió al equilibrio que se lograba en la resolución entre la necesidad técnica de crear estructuras militares eficaces y la necesidad política de colocarlas bajo la autoridad del Consejo, en estrecha coordinación con el Secretario General<sup>239</sup>. El representante del Brasil también asignó importancia especial al hecho de que el ejercicio de la autorización que se confería en el párrafo 4 de la resolución se llevase a cabo bajo la autoridad del Consejo y con sujeción a un estrecha coordinación con el Secretario General y la UNPROFOR. El orador entendía que las medidas adoptadas serían de duración limitada y que el Consejo volvería a examinarlas tan pronto como la situación lo permitiese<sup>240</sup>. El representante de España dijo que “estas medidas queda[ban] circunscritas al espacio aéreo de [Bosnia y Herzegovina] y al ejercicio del derecho de legítima defensa. Más allá de [ese] ámbito ser[ía] necesaria una nueva autorización [del] Consejo”<sup>241</sup>.

### Autorización por el Consejo de Seguridad de una fuerza bajo el mando de una organización regional

#### Caso 25

#### *La situación en Bosnia y Herzegovina*

En el curso de las deliberaciones en relación con la aprobación de la resolución 1031 (1995), para varios miembros del Consejo un elemento central era el control político ejercido por el Consejo sobre la operación dirigida por la OTAN. El representante de Nigeria señaló que habría preferido “una operación de las Naciones Unidas bajo el control de política del Consejo de Seguridad y la supervisión administrativa del Secretario General”. Consideraba que el Consejo “no debía seguir delegando en un grupo de Estados poderosos lo

<sup>239</sup> S/PV.3191, págs. 4 y 5.

<sup>240</sup> *Ibid.*, págs. 18 a 20. Véase también pág. 23 (Federación de Rusia).

<sup>241</sup> *Ibid.*, pág. 7.

que sería normalmente una responsabilidad de las Naciones Unidas”. A juicio de la delegación de Nigeria, “las fuerzas multinacionales para la imposición de la paz debían ponerse a disposición de las Naciones Unidas y funcionar bajo el mando del Secretario General”. El orador señaló además que “como Estados Miembros de las Naciones Unidas, no debemos apoyar decisiones que produzcan el efecto de subordinar nuestra Organización o nuestro Secretario General a otra organización, independientemente de cuán poderosos sean sus miembros”<sup>242</sup>.

El representante de China pidió que la IFOR proporcionara al Consejo informes completos y oportunos sobre la ejecución de sus tareas para que pudiera aceptar el control y la orientación necesarios del Consejo de Seguridad<sup>243</sup>. El representante de Nigeria también planteó la cuestión del plazo de la autorización<sup>244</sup>.

El representante de Francia señaló que debía afirmarse la autoridad del Consejo. Con arreglo a la Carta, el Consejo de era el único órgano que confería legitimidad a los medios militares que iba a utilizar la IFOR, y solo el Consejo podía asegurar la coherencia de la operación, evaluando periódicamente tanto los aspectos civiles como los militares<sup>245</sup>.

El representante de la Federación de Rusia hizo hincapié en que, de conformidad con la resolución, se aseguraba el control político fiable del Consejo de Seguridad, a saber, mediante la presentación al Consejo de informes periódicos sobre la marcha de toda la operación y en virtud de sus facultades para decidir si se habría de prorrogar el componente militar de la operación. Además, la operación en marcha en Bosnia de ninguna manera entrañaba el reemplazo de las Naciones Unidas por una organización individual o por una regional<sup>246</sup>.

<sup>242</sup> S/PV.3607, pág. 15.

<sup>243</sup> *Ibid.*, pág. 14.

<sup>244</sup> *Ibid.*, pág. 14.

<sup>245</sup> *Ibid.*, pág. 21.

<sup>246</sup> *Ibid.*, pág. 25.

## Parte VI

### Obligaciones de los Estados Miembros con arreglo al Artículo 48 de la Carta

#### Artículo 48

1. *La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.*

2. *Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.*

En el período que se examina, el Consejo no adoptó decisiones que se refirieran expresamente al Artículo 48. Cuando el Consejo adoptó decisiones en virtud del Capítulo VII, subrayó el carácter obligatorio de las medidas impuestas sin referirse específicamente al Artículo 48. Cuando impuso

medidas contra Haití, la Jamahiriya Árabe Libia, Rwanda y la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA), en cada caso el Consejo de Seguridad afirmó expresamente en sus decisiones que los Estados debían actuar estrictamente de conformidad con las disposiciones de la resolución, “no obstante la existencia de derechos u obligaciones conferidos o impuestos por cualquiera acuerdo internacional o cualquier contrato concertado o licencia o permiso otorgado con anterioridad a la fecha de aprobación de la respectiva resolución”<sup>247</sup>. En esas decisiones el Consejo exigió

<sup>247</sup> En relación con las medidas impuestas a Haití, véase la resolución 841 (1993), párr. 9. En relación con las medidas impuestas a la UNITA, véase la resolución 864 (1993), párr. 20. En relación con las medidas impuestas a Rwanda, véase la resolución 918 (1994), párr. 15. En relación con el reforzamiento de las medidas impuestas a la Jamahiriya Árabe Libia, véase la resolución 883 (1993), párr. 12.

a los Estados que informasen sobre el cumplimiento de las prohibiciones pertinentes<sup>248</sup>, y decidió que los informes sobre la aplicación recibidos de los Estados fueran examinados por comités encargados específicamente de vigilar el cumplimiento de las sanciones y de examinar toda información relativa a violaciones de las obligaciones pertinentes de los Estados<sup>249</sup>. Con el fin de asegurar el cumplimiento pleno de las prohibiciones, el Consejo, mediante decisiones posteriores, exhortó a los Estados a que adoptaran “las medidas proporcionadas a las circunstancias del caso y que fueran necesarias” para aplicar los regímenes de sanciones impuestos a Haití y a la República Federativa de Yugoslavia<sup>250</sup>.

Con arreglo al Artículo 48, la acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo “será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad”, en ambos casos “directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte”.

En las decisiones por las que impuso medidas que no implicaban el uso de la fuerza armada, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Carta, el Consejo de Seguridad exhortó sistemáticamente a “todos los Estados” a cumplir las prohibiciones pertinentes<sup>251</sup>. En algunos casos, el Consejo

<sup>248</sup> En relación con las medidas impuestas a Haití, el Consejo, en sus resoluciones 841 (1993) (párr. 13) y 917 (1994) (párr. 13), pidió a todos los Estados que informasen al Secretario General en el plazo de un mes sobre las medidas que hubiesen adoptado para cumplir sus obligaciones. En relación con las medidas impuestas a la UNITA, el Consejo, en su resolución 864 (1993), (párr. 24), pidió a todos los Estados que informasen al Secretario General en el plazo de un mes sobre las medidas que hubiesen adoptado para cumplir sus obligaciones. En relación con las sanciones impuestas a la Jamahiriya Árabe Libia, el Consejo, en su resolución 883 (1993) (párr. 13), pidió a todos los Estados que informasen al Secretario General en el plazo de un mes sobre las medidas que hubiesen adoptado para cumplir sus obligaciones. En relación con las medidas impuestas a la República Federativa de Yugoslavia, el Consejo, en su resolución 988 (1995) (párr. 3), instó a todos los Estados que autorizaran vuelos o servicio de transbordadores permitidos de conformidad con el párrafo 1 de la resolución a partir de sus territorios o en aviones o buques con su pabellón a que presentaran informes al Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991). En relación con las sanciones impuestas a Rwanda, el Consejo, en su resolución 1011 (1995) (párr. 11), decidió que los Estados notificaran al Comité establecido en virtud de la resolución 918 (1994) todas las exportaciones de armas o pertrechos militares desde sus territorios a Rwanda.

<sup>249</sup> En relación con las medidas impuestas a Haití, véanse las resoluciones 841 (1993) (párr. 10), y 917 (1994) (párr. 14). En relación con las medidas impuestas a la UNITA, véase la resolución 864 (1993) (párr. 22). En relación con las medidas impuestas a Rwanda, véase la resolución 918 (1994) (párr. 14). Cabe señalar también la resolución 883 (1993) (párr. 9), por la que se encargaba al Comité establecido en virtud de la resolución 748 (1992) relativa a la Jamahiriya Árabe Libia, que preparase y enmendase según correspondiese las directrices para aplicar la resolución 748 (1992).

<sup>250</sup> Véanse las resoluciones 875 (1993) (párr. 1), y 820 (1993) (párr. 29). En la declaración de la Presidencia de 28 de enero de 1993 (S/25190), en relación con la navegación por el río Danubio en la República Federativa de Yugoslavia, el Consejo reiteró la responsabilidad de todos los Estados ribereños de adoptar las medidas necesarias para lograr que el transporte por el Danubio se efectuara de conformidad con las resoluciones del Consejo, con inclusión de las medidas coercitivas adaptadas a las circunstancias concretas que pudieran resultar necesarias para detener ese transporte.

<sup>251</sup> En relación con la situación en Somalia, véanse las resoluciones 814 (1993) (párr. 11), 897 (1994) (párr. 9), 885 (1993) (párr. 11), y 923 (1994) (párr. 6). En relación con la situación relativa a Rwanda, véanse las resoluciones 918 (1994) (párrs. 13 y 15), y la resolución 1011 (1995) (párr. 9). En relación con la situación en Liberia, véanse las resoluciones 813 (1993)

dirigió sus llamamientos a cumplir las prohibiciones pertinentes a los “Estados” en general<sup>252</sup>. En relación con las medidas impuestas a Rwanda, la Jamahiriya Árabe Libia y Haití, el Consejo incluyó expresamente a los “Estados que no sean Miembros de las Naciones Unidas” entre los que debían aplicar sus decisiones<sup>253</sup>, y exigió a las organizaciones internacionales que actuaran estrictamente con arreglo a sus disposiciones<sup>254</sup>. En relación con las medidas impuestas a Somalia, Rwanda y la ex Yugoslavia, el Consejo incluyó expresamente a los “Estados vecinos” entre los que debían aplicar sus decisiones<sup>255</sup>. En su resolución 820 (1993), relativa a la situación en Bosnia y Herzegovina, el Consejo reafirmó la responsabilidad de los “Estados ribereños” de asegurar la aplicación estricta de las resoluciones pertinentes relativas al transporte de mercancías por el Danubio<sup>256</sup>. El Consejo también impuso obligaciones particulares a “todos los Estados limítrofes de la República Federativa de Yugoslavia”<sup>257</sup>.

(párr. 9), 1001 (1995) (párr. 10), y 1020 (1995) (párr. 11). En relación con la situación en la Jamahiriya Árabe Libia, véase la resolución 883 (1993) (párrs. 3, 5 y 6). En relación con la cuestión relativa a Haití, véanse las resoluciones 841 (1993) (párrs. 5 y 11), y 917 (1994) (párrs. 2 a 4, 6, 7 y 11). En relación con la situación en la ex Yugoslavia y en Bosnia y Herzegovina, véanse las resoluciones 820 (1993) (párrs. 13, 24 y 25), 988 (1995) (párrs. 3 y 4), y 1022 (1995) (párr. 7).

<sup>252</sup> En relación con las medidas impuestas a la ex Yugoslavia, véase la resolución 942 (1994) (párrs. 7 a 12, 14, y 16 a 18). En su resolución 820 (1993) (párr. 19), el Consejo recordó a los “Estados” la importancia de que se cumplieren estrictamente las medidas impuestas en virtud del Capítulo VII de la Carta y los exhortó a que iniciasen procedimientos contra las personas y entidades que violasen las medidas impuestas en virtud de las resoluciones previas. En relación con las medidas impuestas a Somalia, véase la resolución 886 (1993) (párr. 11), por la que el Consejo reafirmó “la obligación de todos los Estados de aplicar plenamente el embargo sobre todas las entregas de armas y equipo militar a Somalia” impuesto en su resolución 733 (1992). En relación con las medidas impuestas a la UNITA, véase la resolución 864 (1993) (párr. 21), por la que el Consejo pidió a los “Estados” que iniciasen procedimientos judiciales contra las personas y entidades que infringieran las medidas impuestas por esa resolución.

<sup>253</sup> Véanse las resoluciones 918 (1994) (párr. 15), y 917 (1994) (párr. 12), en las que el Consejo exhortó a “todos los Estados, incluidos los que no sean Miembros de las Naciones Unidas” a actuar en estricta conformidad con las disposiciones de las resoluciones respectivas.

<sup>254</sup> En relación con las medidas impuestas a Rwanda, la UNITA y la Jamahiriya Árabe Libia, véanse las resoluciones 918 (1994) (párr. 15), 864 (1993) (párr. 20), y 883 (1993) (párr. 12), respectivamente, por las que el Consejo exhortó a todos los Estados, incluidos los que no fueran Miembros de las Naciones Unidas, y a las organizaciones internacionales a actuar en estricta conformidad con las disposiciones de dichas resoluciones. En relación con las medidas impuestas a Haití, véase la resolución 841 (1993) (párr. 9), en la que el Consejo exhortó a “todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales” a que actuasen con arreglo a las disposiciones de dicha resolución, mientras que en la resolución 917 (1994) (párr. 12), el Consejo exhortó a “todos los Estados, incluidos los que no sean miembros de las Naciones Unidas, y a todas las organizaciones internacionales” a que actuasen en estricta conformidad con las disposiciones de dicha resolución.

<sup>255</sup> En relación con las medidas impuestas a Somalia, véase la resolución 814 (1993) (párr. 11), por la que el Consejo instó a “todos los Estados, en particular a los Estados vecinos, a que cooperen en la aplicación del embargo de armas impuesto por su resolución 733 (1992)”. En relación con las medidas impuestas a Rwanda, en su resolución 997 (1995) (párr. 5), el Consejo exhortó “a los Estados vecinos de Rwanda” a que tomasen medidas para asegurar la plena aplicación del embargo impuesto en su resolución 918 (1994).

<sup>256</sup> Resolución 820 (1993), párr. 17.

<sup>257</sup> Véase la resolución 820 (1993) (párr. 23), la que el Consejo decidió que todos los Estados limítrofes de la República Federativa de Yugoslavia impidieran el paso de todos los vehículos de carga y material rodante

En las resoluciones por las que se establecieron los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda, el Consejo decidió que “todos los Estados” debían cooperar plenamente con el Tribunal y sus órganos de conformidad con la resolución pertinente y el estatuto del Tribunal y que, en consecuencia, “todos los Estados” debían adoptar las medidas necesarias con arreglo a su derecho interno para aplicar las disposiciones de la resolución y el estatuto<sup>258</sup>.

Mientras las decisiones mencionadas se formularon para asegurar el cumplimiento universal y establecer obligaciones vinculantes para todos los Estados, las decisiones por las que se disponía la utilización de “todas las medidas necesarias”<sup>259</sup> para aplicar las resoluciones previas del Consejo consistían en autorizaciones o llamamientos a los Estados que estaban dispuestos a adoptar dichas medidas y en situación de hacerlo. Aunque esos llamamientos o autorizaciones con frecuencia iban dirigidos a “los Estados Miembros” en general<sup>260</sup>, en algunos casos iban dirigidos más específicamente a “los Estados Miembros interesados”<sup>261</sup> o “los Estados Miembros que cooperen”<sup>262</sup>. Sin embargo, en una decisión adop-

hacia la República Federativa de Yugoslavia o desde ella, excepto en un número estrictamente limitado de excepciones, e informaran al Comité de Sanciones pertinente.

<sup>258</sup> Véanse las resoluciones 827 (1993) (párr. 4) y 955 (1994) (párr. 2), respectivamente.

<sup>259</sup> “Todas las medidas necesarias” fue la frase utilizada en relación con los temas relativos a la ex Yugoslavia en las resoluciones 816 (1993) (párr. 4), 836 (1993) (párr. 10), 908 (1994) (párr. 8), 958 (1994) (párr. 1), y 1031 (1995) (párr. 15). En la resolución 940 (1994) (párr. 4), en relación con la cuestión relativa a Haití, y la resolución 929 (1994) (párr. 3), en relación con la situación relativa a Rwanda, se hizo referencia a “todos los medios necesarios”.

<sup>260</sup> Véanse las resoluciones 816 (1993) (párr. 4), 836 (1993) (párr. 10), 908 (1994) (párr. 8); 940 (1994) (párr. 4); y 958 (1994) (párr. 1).

<sup>261</sup> Véanse las resoluciones 816 (1993), párr. 5; y 836 (1993), párr. 11.

<sup>262</sup> En su resolución 929 (1994) (párr. 3), el Consejo autorizó a los Estados Miembros que cooperaran con el Secretario General a ejecutar una operación encaminada a contribuir a la seguridad y la protección de las personas desplazadas, los refugiados y los civiles en peligro en Rwanda.

tada en relación con la aplicación de las sanciones impuestas a la República Federativa de Yugoslavia, el Consejo reiteró la petición que había formulado en la resolución 787 (1992) a “todos los Estados, incluidos los Estados no ribereños” de que prestaran asistencia a los Estados ribereños en relación con el transporte de mercancías por el Danubio<sup>263</sup>. En algunas de las decisiones por las que el Consejo autorizó el uso de todas las medidas necesarias se preveía expresamente la posibilidad de actuar por conducto de organismos o arreglos regionales<sup>264</sup>. En una decisión, adoptada en relación con la situación en Bosnia y Herzegovina, el Consejo autorizó a los Estados Miembros que actuaran por conducto de la OTAN<sup>265</sup> o en cooperación con ella a establecer una fuerza multinacional de aplicación<sup>266</sup>.

<sup>263</sup> Véase la resolución 820 (1993), párr. 17.

<sup>264</sup> En su resolución 816 (1993) (párr. 4), el Consejo autorizó a los Estados Miembros que actuasen a nivel nacional o por conducto de organizaciones o arreglos regionales, a que tomasen todas las medidas necesarias en el espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina para garantizar que se cumpliera la prohibición de los vuelos impuesta por dicha resolución. En su resolución 820 (1993) (párr. 17), el Consejo reiteró la petición que había formulado en la resolución 787 (1992) a todos los Estados, incluidos los Estados no ribereños, de que, actuando con carácter nacional o por medio de organizaciones o acuerdos regionales, prestasen a los Estados ribereños la asistencia que necesitasen. En su resolución 836 (1993) (párr. 10), el Consejo decidió que los Estados Miembros, actuando con carácter nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales, podrían adoptar todas las medidas necesarias para proporcionar apoyo a la UNPROFOR en el cumplimiento de su mandato. En la resolución 908 (1994) (párr. 8), el Consejo decidió que los Estados Miembros, actuando individualmente por conducto de organizaciones o arreglos regionales, podían adoptar todas las medidas necesarias para proporcionar apoyo aéreo al territorio de la República de Croacia, en defensa de la UNPROFOR en el cumplimiento de su mandato. En la resolución 958 (1994) (párr. 1), el Consejo decidió que la autorización dada en la resolución 836 (1993) a los Estados Miembros para que, actuando con carácter nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales, adoptasen todas las medidas necesarias en las zonas seguras de Bosnia y Herzegovina, se aplicase también a las medidas adoptadas en Croacia.

<sup>265</sup> Resolución 1031 (1995), párr. 14.

<sup>266</sup> Mencionada en el párrafo 14 de la resolución 1031 (1995) como “la organización mencionada en el anexo 1-A del Acuerdo de Paz”.

## Parte VII

### Obligaciones de los Estados Miembros con arreglo al Artículo 49 de la Carta

#### Artículo 49

*Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.*

En el período que se examina, la obligación de los Estados de prestarse ayuda mutua adquirió una pertinencia específica en relación con las decisiones en virtud del Capítulo VII de la Carta por las que el Consejo de Seguridad autorizó o exhortó a los Estados Miembros a tomar todas las medidas necesarias para aplicar las resoluciones del Consejo, aunque esas decisiones no contuvieran referencias explícitas al Artículo 49. Aunque esas autorizaciones o llamamientos se dirigieron principalmente a Estados dispuestos a adoptar medidas de aplicación pertinentes y en situación de hacerlo, el Consejo pidió periódicamente

a todos los Estados que proporcionaran apoyo y asistencia suficientes a esos Estados. Esos pedidos se formularon mediante las siguientes decisiones.

En su resolución 820 (1993), relativa a la situación en Bosnia y Herzegovina, por la que el Consejo reafirmó la responsabilidad de los Estados ribereños de adoptar las medidas necesarias para garantizar que el transporte de mercancías por el Danubio se efectuara de conformidad con las resoluciones previas pertinentes, el Consejo reiteró su petición a todos los Estados, incluidos los Estados no ribereños, de que, actuando con carácter nacional o por medio de organizaciones o acuerdos regionales, prestasen a los Estados ribereños la asistencia que necesitasen.

En su resolución 1031 (1995), relativa a la situación en Bosnia y Herzegovina, por la que el Consejo autorizó a los

Estados Miembros que actuasen por conducto de la OTAN<sup>265</sup> o en cooperación con ella para que estableciesen una fuerza multinacional de aplicación (IFOR), el Consejo invitó a todos los Estados, en especial a los de la región, a que proporcionasen el apoyo y los medios adecuados a los Estados Miembros que actuasen por conducto de la OTAN o en cooperación con ella.

En su resolución 940 (1994), sobre la cuestión relativa a Haití, por la que el Consejo de Seguridad autorizó a los Estados Miembros para que constituyeran una fuerza multinacional, invitó a todos los Estados, en particular a los de la región, a que prestaran apoyo a las medidas que adoptaran las Naciones Unidas y los Estados Miembros con arreglo a la resolución.

## Parte VIII

### Problemas económicos especiales del tipo descrito en el Artículo 50 de la Carta

#### Artículo 50

*Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.*

#### Nota

En el período que se examina, el Consejo de Seguridad recordó expresamente los derechos de los Estados con arreglo al Artículo 50 de la Carta en tres de sus decisiones, adoptadas con relación a la imposición de sanciones a la ex Yugoslavia, la Jamahiriya Árabe Libia y Haití<sup>267</sup>.

En relación con la aplicación de las medidas impuestas a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)<sup>268</sup>, la Jamahiriya Árabe Libia<sup>269</sup> y Haití<sup>270</sup>, varios Estados Miembros enfrentaron problemas económicos especiales y solicitaron consultas y asistencia con arreglo al Artículo 50<sup>271</sup>. El Consejo examinó diversas cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de ese Artículo en las deliberaciones

celebradas en relación con la adopción y aplicación de dichas medidas.

El Secretario General también se refirió al Artículo 50 en su informe de fecha 15 de junio de 1993, sobre la puesta en práctica de las recomendaciones formuladas en “Un programa de paz”. El Secretario General observó que en las Naciones Unidas no existía un mecanismo para aplicar en forma eficaz y sistemática el espíritu del Artículo 50 de la Carta y señaló que también podría resultar necesario establecer un mecanismo que permitiera, cuando se propusiera o impusieran sanciones, celebrar consultas entre el Consejo de Seguridad, el Secretario General y las instituciones financieras internacionales y otros componentes del sistema de las Naciones Unidas, así como los Estados Miembros<sup>272</sup>. En un documento de posición posterior, preparado con ocasión del quincuagésimo aniversario de las Naciones Unidas, el Secretario General esbozó el establecimiento de un mecanismo que tendría, entre otras cosas, la tarea de evaluar, a pedido del Consejo, las consecuencias potenciales de las sanciones en el país objeto de ellas y en terceros países, y estudiar medios de prestar asistencia a los Estados Miembros que sufrieran daños colaterales y evaluar las solicitudes presentadas por dichos Estados en virtud del Artículo 50<sup>273</sup>. En el estudio del caso 29 se examinan las deliberaciones de los Estados Miembros en relación con dicho documento de posición.

Los estudios de casos 26 a 28 presentan una sinopsis de los procedimientos del Consejo en relación con el Artículo 50 de la Carta en lo tocante a las medidas impuestas contra la ex Yugoslavia, la Jamahiriya Árabe Libia y Haití.

#### Decisiones del Consejo de Seguridad relativas al Artículo 50

##### Caso 26

#### *Aplicación de las medidas impuestas contra la ex Yugoslavia por la resolución 820 (1993)*

Inmediatamente después de la aprobación de la resolución 820 (1993), el Consejo celebró tres sesiones consecutivas para examinar el efecto sobre los Estados Miembros de las medidas impuestas a la República Federativa de Yugoslavia

<sup>267</sup> Véanse las resoluciones 843 (1993), 883 (1993) y 917 (1994). La resolución relativa a la ex Yugoslavia fue aprobada en el marco del tema titulado “Solicitudes formuladas en virtud del Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas como consecuencia de la aplicación de las medidas impuestas en contra de la ex Yugoslavia”.

<sup>268</sup> Véase la resolución 757 (1992), párrs. 3 a 9. Para las disposiciones posteriores por las que se modifica el régimen de sanciones, véanse las resoluciones 760 (1992) y 787 (1992), párrs. 9 a 10. Para más información sobre el régimen de sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), véanse los estudios sobre los artículos 41, 48 y 49, en el presente capítulo.

<sup>269</sup> Véase la resolución 883 (1993), por la que se impusieron nuevas sanciones a la Jamahiriya Árabe Libia y en la que se recordaba el derecho de los Estados, con arreglo al Artículo 50 de la Carta, de consultar al Consejo de Seguridad cuando confrontaren problemas económicos especiales originados por la ejecución de medidas preventivas o coercitivas. Para las sanciones anteriores impuestas a la Jamahiriya Árabe Libia, véase la resolución 748 (1992), párrs. 3 a 6. Para un examen más detallado del régimen de sanciones contra la Jamahiriya Árabe Libia, véanse los estudios sobre los Artículos 41, 48 y 49, en el presente capítulo.

<sup>270</sup> Véase la resolución 917 (1994), por la que se imponen sanciones a Haití y se amplían las funciones del Comité establecido en virtud de la resolución 841 (1993) y examinar las solicitudes de asistencia que se presenten en virtud de lo dispuesto en el Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas y formular recomendaciones al Presidente del Consejo de Seguridad para la adopción de las medidas correspondientes (párrafo 14 g)).

<sup>271</sup> Para más información sobre comunicaciones pertinentes de los Estados afectados, véanse los estudios de casos que figuran a continuación.

<sup>272</sup> S/25944, párrs. 49 y 50.

<sup>273</sup> Suplemento de “Un programa de paz” (S/1995/1), párr. 75 a) y e).

(Serbia y Montenegro)<sup>274</sup>. Los representantes de Rumania<sup>275</sup>, Bulgaria<sup>276</sup> y Ucrania<sup>277</sup>, aunque reafirmaron su apoyo a las sanciones impuestas y a su estricto cumplimiento, señalaron los efectos negativos que la aplicación de esas sanciones tenía en sus respectivas economías. Recordaron el Artículo 50 de la Carta y solicitaron el apoyo de la comunidad internacional para determinar formas de indemnización por las pérdidas económicas derivadas de la aplicación del régimen de sancionar y/o adoptar medidas para mitigar las consecuencias negativas derivadas de la aplicación de las sanciones. El representante de Bulgaria acogió con beneplácito el establecimiento de un comité para diseñar mecanismos de ayuda a los Estados más afectados por la aplicación de las sanciones<sup>278</sup>. El representante de la Argentina también destacó las dificultades económicas que afectaban a los países vecinos de la República Federativa de Yugoslavia a causa de la aplicación de las sanciones y pidió a la comunidad internacional que abordara esa cuestión en el espíritu del Artículo 50<sup>279</sup>.

Mediante cartas dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad o al Secretario General, los representantes de varios países afectados, como Bulgaria<sup>280</sup>, Hungría<sup>281</sup>, Eslovaquia<sup>282</sup> y Ucrania<sup>283</sup>, solicitaron asistencia para mitigar los efectos económicos adversos del régimen de sanciones con arreglo al Artículo 50 de la Carta. Albania<sup>284</sup>, la ex República Yugoslava de Macedonia<sup>285</sup>, y Uganda<sup>286</sup> formularon solicitudes de asistencia similares mediante cartas dirigidas al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991).

<sup>274</sup> Sesiones 3201a. a 3203a.

<sup>275</sup> Véase S/PV.3201, pág. 65.

<sup>276</sup> Véase S/PV.3202, págs. 8 a 10.

<sup>277</sup> *Ibid.*, págs. 33 y 34. En la 3336a. sesión el representante de Ucrania reiteró la opinión de su país de que el Consejo debía abordar seriamente la cuestión de la efectividad de las sanciones económicas contra la República Federativa de Yugoslavia con el propósito de mitigar las consecuencias adversas del régimen de sanciones sobre las economías de terceros países, de conformidad con el Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas (S/PV.3336, (Reanudación 2), pág. 203).

<sup>278</sup> S/PV.3202, pág. 8.

<sup>279</sup> S/PV.3203, pág. 61.

<sup>280</sup> Carta de fecha 7 de mayo de 1993 dirigida al Presidente del Consejo por el representante de Bulgaria (S/25743); y carta de fecha 22 de septiembre de 1993 dirigida al Secretario General por el representante de Bulgaria (S/24685).

<sup>281</sup> Carta de fecha 22 de junio de 1992 dirigida al Presidente del Consejo por el representante de Hungría y distribuida por el Presidente del Consejo el 28 de abril de 1993 (S/25683).

<sup>282</sup> Carta de fecha 7 de junio de 1993 dirigida al Presidente del Consejo por el representante de Eslovaquia (S/25894).

<sup>283</sup> Carta de fecha 28 de abril de 1993 dirigida al Presidente del Consejo por el representante de Ucrania (S/25682); nota verbal de fecha 1 de junio de 1993 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de Ucrania (S/25910); y carta de fecha 27 de junio de 1995 dirigida al Secretario General por el representante de Ucrania (S1995/517).

<sup>284</sup> Carta de fecha 7 de julio 1993 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) por el representante de Albania (véase S/26040/Add.1, anexo I).

<sup>285</sup> Comunicación de fecha 11 de mayo de 1993 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la ex República Yugoslava de Macedonia (véase S/26040/Add.2, anexo II).

<sup>286</sup> Carta de fecha 26 de marzo de 1993 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) por el representante de Uganda, (véase S/26040, anexo IV).

En su resolución 843 (1993), el Consejo, entre otras cosas, observó que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) había creado un grupo de trabajo para examinar el creciente número de solicitudes de asistencia presentadas en virtud del Artículo 50 de la Carta. El Consejo confirmó que se había confiado al Comité la tarea de examinar las solicitudes de asistencia en virtud de las disposiciones del Artículo 50 e invitó al Comité a que formulara recomendaciones al Presidente del Consejo para la adopción de medidas apropiadas.

El Presidente del Consejo de Seguridad recibió recomendaciones del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) respecto de Bulgaria, Hungría, Rumania, Ucrania y Uganda sobre la base de las solicitudes de asistencia que esos países habían presentado en relación con las dificultades económicas que los afectaban a consecuencia de la aplicación de las sanciones impuestas contra la República Federativa de Yugoslavia<sup>287</sup>. Posteriormente, el Presidente del Comité transmitió al Presidente del Consejo recomendaciones respecto de la prestación de asistencia en virtud del Artículo 50 de la Carta a Albania<sup>288</sup>, Eslovaquia<sup>289</sup> y la ex República Yugoslava de Macedonia<sup>290</sup>. Tras recibir las recomendaciones del Comité, el Consejo de Seguridad no aprobó resolución alguna por las que determinara indemnizaciones específicas para los países afectados.

La cuestión de la aplicación del Artículo 50 de la Carta volvió a plantearse en las sesiones 3454a. y 3483a. del Consejo. El representante de Rumania señaló que las decisiones del Consejo en relación con la situación en Bosnia y Herzegovina habían dado lugar a importantes medidas relativas a cuestiones de carácter más general, como el asunto, particularmente importante, de la aplicación del Artículo 50 para solucionar las dificultades económicas de los Estados originadas por la aplicación de las sanciones impuestas por el Consejo<sup>291</sup>. El representante de Indonesia, hablando en nombre de los Países No Alineados, subrayó la necesidad de poner en práctica el Artículo 50 institucionalizando las consultas previstas en la Carta y de adoptar otros medios eficaces que solucionasen los problemas de los Estados Miembros afectados por la aplicación de las sanciones<sup>292</sup>.

## Caso 27

### *Aplicación de las medidas impuestas contra la Jamahiriya Árabe Libia por la resolución 883 (1993)*

En su resolución 883 (1993), el Consejo de Seguridad, entre otras cosas, reafirmó sus resoluciones 731 (1992) y 748 (1992) e impuso un régimen reforzado de sanciones fi-

<sup>287</sup> Carta de fecha 2 de julio de 1993 dirigida al Presidente del Consejo por el Presidente interino del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) (S/26040).

<sup>288</sup> Carta de fecha 14 de agosto de 1993 dirigida al Presidente del Consejo por el Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991) (S/26040/Add.1).

<sup>289</sup> Carta de fecha 10 de diciembre de 1993 dirigida al Presidente del Consejo por el Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991) (S/26040/Add.2).

<sup>290</sup> *Ibidem.*

<sup>291</sup> S/PV.3454 (Reanudación 2), pág. 61.

<sup>292</sup> S/PV.3483, pág. 20.

nancieras, económicas y respecto del transporte aéreo contra el régimen de la Jamahiriya Árabe Libia. En relación con la aplicación del Artículo 50, el Consejo encomendó al Comité establecido en virtud de su resolución 748 (1992) la tarea de examinar posibles pedidos de asistencia con arreglo al Artículo 50 y de recomendar medidas apropiadas al Presidente del Consejo de Seguridad.

En el curso de las deliberaciones, varios oradores se refirieron a la responsabilidad del Consejo de ocuparse de las consecuencias que su decisión de aplicar sanciones contra la Jamahiriya Árabe Libia podía tener para terceros Estados. El representante de Egipto exhortó al Consejo a examinar medidas para aliviar el sufrimiento económico que podría afectar a la Jamahiriya Árabe Libia y sus vecinos a consecuencia de la aprobación del proyecto de resolución que se estaba examinando<sup>293</sup>. El representante del Sudán señaló a la atención de los miembros del Consejo que las sanciones no solo habían afectado al pueblo de la Jamahiriya Árabe Libia, sino también a los países vecinos con vínculos sociales y culturales con ese pueblo<sup>294</sup>. Añadió que el Artículo 50 de la Carta solo podía ayudar mínimamente a los que sufrían como consecuencia de la aplicación de esas resoluciones. El representante del Brasil señaló que su delegación era consciente de la necesidad de abordar las consecuencias que podrían tener las sanciones en terceros países, y por esa razón concedía gran importancia a la disposición de la resolución por la que se encomendaba al Comité establecido en virtud de la resolución 748 (1992) la tarea de examinar posibles pedidos de asistencia con arreglo al Artículo 50<sup>295</sup>.

En el período que se examina, aunque no se recibieron solicitudes de asistencia especial con arreglo al Artículo 50, en relación a las sanciones contra la Jamahiriya Árabe Libia se transmitieron dos comunicaciones pertinentes. Mediante una nota verbal de fecha 14 de enero de 1994 dirigida al Secretario General<sup>296</sup>, el representante de Polonia instó al Consejo de Seguridad a que examinase medidas para reducir, con arreglo al Artículo 50 de la Carta, las pérdidas económicas resultantes de la aplicación de la resolución 883 (1993). En forma análoga, en una nota verbal de fecha 20 de enero de 1994<sup>297</sup> dirigida al Secretario General, el representante de Bulgaria describió algunas de las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno de Bulgaria para dar cumplimiento a la última resolución relativa a la Jamahiriya Árabe Libia. En la nota, el representante de Bulgaria también destacó las nuevas pérdidas económicas y financieras que Bulgaria sufría como consecuencia de la aplicación de la resolución 883 (1993) e informó al Secretario General de que Bulgaria enviaría en breve un memorando para solicitar asistencia con arreglo al Artículo 50.

En el período que se examina, el Consejo de Seguridad no adoptó decisión alguna por la que se determinarían indemnizaciones específicas para los países afectados por el régimen de sanciones contra la Jamahiriya Árabe Libia.

<sup>293</sup> Véase S/PV.3312, pág. 29.

<sup>294</sup> *Ibid.*, pág. 37.

<sup>295</sup> *Ibid.*, pág. 51.

<sup>296</sup> S/1994/42.

<sup>297</sup> S/1994/82.

## Caso 28

### *Aplicación de las medidas impuestas contra Haití por las resoluciones 873 (1993) y 917 (1994)*

En su resolución 917 (1994) el Consejo impuso la prohibición de viajar a los oficiales militares involucrados en el golpe de Estado en Haití e intensificó las sanciones sobre la importación y exportación de materias primas y el suministro de petróleo y sus derivados y otros productos. El Consejo decidió también que el Comité establecido en virtud de la resolución 841 (1993) se encargara de examinar las solicitudes de asistencia en virtud de lo dispuesto en el Artículo 50 y de formular recomendaciones al Presidente del Consejo para la adopción de las medidas correspondientes.

En el curso de las deliberaciones del Consejo respecto de la aprobación de la resolución 917 (1994), el representante de España señaló que los países vecinos debían hacer un esfuerzo especial para asegurar la eficacia de las sanciones y, en consecuencia, asumían perjuicios notables de carácter económico. El orador instó al Consejo a que se ocupara de la cuestión de las solicitudes de asistencia en el contexto de la resolución aprobada<sup>298</sup>.

En una nota verbal de fecha 4 de octubre de 1994 dirigida al Secretario General<sup>299</sup>, la República Dominicana presentó un memorando sobre las pérdidas económicas que le suponía la aplicación del embargo contra Haití. En una carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad<sup>300</sup>, el Secretario General transmitió la solicitud presentada por la República Dominicana con arreglo al Artículo 50 para su examen por el Consejo. El Consejo no adoptó medida alguna en relación con la solicitud de consulta de la República Dominicana.

## Caso 29

### *Suplemento de “Un programa de paz”*

En el curso de las deliberaciones del Consejo sobre el Suplemento de “Un programa de paz”, la mayoría de los oradores hizo referencia a las recomendaciones del Secretario General respecto de la aplicación del Artículo 50; en concreto, el mecanismo propuesto que, entre otras cosas, estudiaría medios de prestar asistencia a los Estados Miembros que sufriesen daños colaterales y evaluaría las solicitudes presentadas por esos Estados en virtud del Artículo 50<sup>301</sup>. Los representantes de Botswana<sup>302</sup>, China<sup>303</sup>, la República Checa<sup>304</sup>, Egipto<sup>305</sup>, Honduras<sup>306</sup>, Irlanda<sup>307</sup>, Rumania<sup>308</sup> y Turquía<sup>309</sup>

<sup>298</sup> S/PV.3376, pág. 6.

<sup>299</sup> S/1994/1265, anexo.

<sup>300</sup> S/1994/1265.

<sup>301</sup> Véase S/1995/1, párr. 75 e).

<sup>302</sup> S/PV.3492, pág. 12.

<sup>303</sup> *Ibid.*, pág. 14.

<sup>304</sup> S/PV.3492 (Reanudación 1), pág. 32.

<sup>305</sup> S/PV.3492 (Reanudación 2), pág. 27.

<sup>306</sup> S/PV.3492 (Reanudación 1), pág. 19.

<sup>307</sup> S/PV.3492 (Reanudación 2), pág. 10.

<sup>308</sup> *Ibid.*, pág. 20.

<sup>309</sup> S/PV.3492 (Reanudación 1), pág. 30.

hicieron suyas las recomendaciones del Secretario General que se estableciera un mecanismo que aliviase problemas económicos especiales.

El representante de Indonesia<sup>310</sup>, hablando en nombre de los Países No Alineados, observó que, si bien el Artículo 50 de la Carta disponía que se podía consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de los problemas causados por las sanciones a los Estados vecinos y a los países que comerciaban con el país objeto de las sanciones, era fundamental que se hiciera un uso más amplio de esa disposición para limitar los efectos de las sanciones. Su delegación consideraba que el establecimiento de un mecanismo para el examen de las sanciones merecía un mayor estudio. El representante de Polonia consideraba que debía haber arreglos para aliviar la carga impuesta a los países que participasen en medidas económicas contra los Estados responsables y que el Artículo 50 no constituía un recurso suficiente<sup>311</sup>. El representante de Colombia consideraba que el mecanismo propuesto por el Secretario General permitiría a las Naciones Unidas el cabal desarrollo y aplicación del Artículo 50<sup>312</sup>. El representante de Sierra Leona recordó la posición de su delegación de que las disposiciones del Artículo 50 llevaban en sí una expectativa que iba más allá de la mera consulta al Consejo<sup>313</sup> e incluía la concesión de alguna forma de indemnización para los afectados.

El representante de la India tomó nota de la propuesta sobre el establecimiento de un mecanismo para aplicar el Artículo 50 de la Carta. En opinión de su delegación, el Consejo de Seguridad debía establecer el mecanismo, que debía incluir el elemento de la aplicación automática. El orador sugirió también que el Consejo considerara la posibilidad de establecer, cuando decidiera imponer sanciones, un fondo financiado mediante cuotas para paliar los problemas económicos especiales<sup>314</sup>. Al respecto, el representante de Indonesia consideraba que la consulta con las instituciones de Bretton Woods no era necesariamente la forma más eficaz de mitigar los daños que sufrían las terceras partes<sup>315</sup>. El Consejo de Seguridad, que imponía las sanciones, tenía la responsabilidad de proporcionar el alivio necesario.

El representante del Pakistán acogió con beneplácito la sugerencia de que se estableciera un mecanismo que, entre otras cosas, examinara los medios de ayudar a los Estados Miembros que sufrían daños colaterales como resultado de sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad y evaluara las solicitudes presentadas por esos Estados en virtud del Artículo 50. El orador consideraba que el establecimiento de ese mecanismo sería un paso muy importante hacia la institucionalización de un sistema por el que todos los Esta-

dos Miembros compartieran las cargas impuestas a terceros países como resultado de sanciones decretadas por el Consejo de Seguridad<sup>316</sup>. De manera análoga, el representante de Bulgaria sostuvo que se debía establecer un mecanismo institucionalizado para que existiese la posibilidad realista de contrarrestar los efectos desfavorables de las sanciones para terceros Estados y de compensar sus pérdidas<sup>317</sup>.

El representante de Sri Lanka señaló de que la Secretaría merecía ser reforzada con personal y recursos adicionales a fin de que pudiera cumplir más eficiente y rápidamente sus funciones respecto del Artículo 50 de la Carta<sup>318</sup>. El representante de Nueva Zelanda consideraba que había una razón de peso para que los Miembros de las Naciones Unidas afectados por las sanciones apoyasen el concepto de un mecanismo para investigar las consecuencias económicas<sup>319</sup>, pero estimaba que ese asunto no debía estudiarse aislado de otros asuntos relativos a las sanciones, incluida la aplicación efectiva. El representante de Ucrania consideraba apropiado volver a examinar la cuestión de establecer un mecanismo especial de indemnización que incluyera un fondo de indemnización<sup>320</sup>. Consideraba que la función de evaluación de las pérdidas económicas sufridas por los Estados debía confiarse a un comité permanente sobre sanciones del Consejo de Seguridad.

Aunque la representante de los Estados Unidos compartía la preocupación respecto de lo conveniente de evitar o reducir los efectos colaterales dañinos no intencionales de las sanciones<sup>321</sup>, destacó que no debía permitirse que los procedimientos destinados a mitigar los efectos no intencionales de las sanciones obstaculizasen o atenuasen sus efectos a tal punto que las sanciones resultara inútiles como medio para influir sobre el comportamiento de un gobierno que hiciera caso omiso de la comunidad internacional y la legalidad.

El representante de Francia señaló que el empleo de las medidas previstas en el Artículo 41 de la Carta no estaba sometido a ninguna restricción, y que el Artículo 50 solo mencionaba la facultad que tenía un tercer Estado de consultar al Consejo sobre las dificultades económicas particulares a que pudiera enfrentarse. El orador señaló que su delegación no podía apoyar la sugerencia del Secretario General de que se estableciera un mecanismo que tuviese por objeto evaluar la posible repercusión de las sanciones previstas en el país en que se impondrían y en terceros países y señaló que, lamentablemente, el mecanismo propuesto llevaría a que el Consejo se viese sometido a todo tipo de presiones y limitaría su autonomía para la adopción de decisiones<sup>322</sup>.

<sup>310</sup> S/PV.3492, pág. 9.

<sup>311</sup> S/PV.3492 (Reanudación 1), pág. 27.

<sup>312</sup> S/PV.3492 (Reanudación 2), pág. 15.

<sup>313</sup> *Ibid.*, pág. 27.

<sup>314</sup> S/PV.3492 (Reanudación 1), pág. 19.

<sup>315</sup> S/PV.3492, pág. 9.

<sup>316</sup> S/PV.3492 (Reanudación 1), págs. 23-26.

<sup>317</sup> S/PV. 3492 (Reanudación 2), pág. 24.

<sup>318</sup> *Ibid.*, págs. 11; véase también pág. 19 (Brasil).

<sup>319</sup> *Ibid.*, pág. 7.

<sup>320</sup> S/PV.3492 (Reanudación 1), pág. 24.

<sup>321</sup> S/PV.3492, pág. 24.

<sup>322</sup> *Ibid.*, págs. 6 y 7.

## Parte IX

### El derecho de legítima defensa con arreglo al Artículo 51 de la Carta

#### Artículo 51

*Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.*

#### Nota

En el período que se examina, el Consejo de Seguridad aprobó una resolución en relación con la propuesta de China, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre garantías de seguridad que incluyeran una referencia explícita al principio reconocido en el Artículo 51 y lo reafirmaran<sup>323</sup>.

El Consejo de Seguridad también examinó la aplicación e interpretación del Artículo 51 en el caso del empleo de la fuerza armada por los Estados Unidos contra el Iraq en relación con el intento de asesinato de un ex Jefe de Estado de los Estados Unidos. En ese caso, las deliberaciones del Consejo se centraron en si estaba justificado que los Estados Unidos invocaran su derecho de legítima defensa con arreglo al Artículo 51.

En relación con la situación en Bosnia y Herzegovina, el Consejo examinó un proyecto de resolución que tenía por objeto eximir a Bosnia y Herzegovina del embargo de armas impuesto a la ex Yugoslavia por la resolución 713 (1991). La mayoría de los oradores, que intervinieron en apoyo de la resolución, abogaron por la aprobación para que Bosnia y Herzegovina pudiera ejercer su derecho inmanente de legítima defensa.

Los argumentos presentados durante las deliberaciones del Consejo en relación con los incidentes y situaciones antes mencionados se recogen en los estudios de casos de la sección A. Esos estudios van seguidos en la sección B de una breve sinopsis de las situaciones en que se invocó en la correspondencia oficial el derecho de legítima defensa, pero no hubo deliberaciones constitucionales en relación con el Artículo 51.

<sup>323</sup> Véase la resolución 984 (1995), párr. 9. En esa resolución el Consejo, entre otras cosas, reconoció el legítimo deseo de los Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares de obtener garantías de que el Consejo de Seguridad actuaría inmediatamente de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta.

#### A. Deliberaciones constitucionales en relación con el derecho de legítima defensa con arreglo al Artículo 51 de la Carta

En los casos siguientes la invocación del derecho de legítima defensa por un Estado Miembro dio lugar a una deliberación pertinente a la aplicación e interpretación del Artículo 51.

#### Decisiones del Consejo de Seguridad relativas al Artículo 51

##### Caso 30

#### *Notificación de los Estados Unidos de 26 de junio de 1993 sobre medidas contra el Iraq*

En una carta de fecha 26 de junio de 1993 dirigida al Presidente del Consejo<sup>324</sup>, la representante de los Estados Unidos informó de que, con arreglo al Artículo 51 de la Carta, el Gobierno de los Estados Unidos había ejercido su derecho de legítima defensa en respuesta al intento ilícito del Gobierno del Iraq de asesinar al ex Presidente de los Estados Unidos y a las amenazas permanentes de ese Gobierno contra nacionales de los Estados Unidos. Los Estados Unidos habían decidido responder, como último recurso, al intento de ataque y a la amenaza de futuros ataques con un ataque a un objetivo militar y de inteligencia iraquí a fin de minimizar el riesgo de infligir daños colaterales a la población civil.

En una carta de fecha 27 de junio de 1993 dirigida al Secretario General<sup>325</sup>, el Ministro de Relaciones Exteriores del Iraq describió el ataque con misiles de crucero, lanzados desde navíos de guerra norteamericanos estacionados en el Mar Rojo y en el Golfo Árabe, como una agresión totalmente injustificada.

El Consejo se reunió para examinar el asunto en su 3245a. sesión. La representante de los Estados Unidos sostuvo que el intento de asesinato del ex Presidente de los Estados Unidos durante su visita a Kuwait en abril de 1993 era un ataque contra los Estados Unidos y, aunque no pedía al Consejo que adoptase medida alguna, arguyó que todos los Estados Miembros considerarían un intento de asesinato de un ex Jefe de Estado como un ataque contra el país y reaccionarían ante ello. La oradora señaló que los Estados Unidos habían respondido directamente y que tenían derecho a hacerlo en virtud del Artículo 51 de la Carta. La respuesta había sido proporcionada y dirigida a un objetivo directamente vinculado con la operación contra el ex Presidente de los Estados Unidos. Se trataba de un incidente directamente entre el Iraq y los Estados Unidos, por lo que los Estados Unidos habían actuado solos. La oradora señaló además que aunque los Estados Unidos habían tomado medidas en virtud del

<sup>324</sup> S/26003.

<sup>325</sup> S/26004.

Artículo 51 de la Carta, existía el contexto más amplio de la negativa reiterada del Iraq a cumplir las resoluciones del Consejo desde que invadió Kuwait en 1990<sup>326</sup>.

El representante del Iraq negó cualquier participación de su Gobierno en el presunto intento de asesinato y calificó el ataque de un acto de agresión contra el Iraq. También sostuvo que los Estados Unidos habían actuado sin presentar pruebas contra el Iraq y sin invitarlo a aclarar su posición. El orador añadió que las normas del derecho internacional no conferían a los Estados Unidos el derecho a hacer caso omiso del principio del respeto de los procedimientos establecidos o las disposiciones de la Carta. El representante exhortó al Consejo a que condenase el acto de agresión y tomase las medidas necesarias para impedir que se repitiese en el futuro<sup>327</sup>.

El representante de la Federación de Rusia dijo que las medidas adoptadas por los Estados Unidos eran justificadas, ya que dimanaban del derecho de los Estados a la legítima defensa individual y colectiva, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta<sup>328</sup>. Otros oradores dijeron que comprendían la reacción de los Estados Unidos y las razones por las que habían tomado medidas unilateralmente<sup>329</sup>. El representante del Brasil tomó nota de que el Gobierno de los Estados Unidos había declarado que consideraba necesaria esa acción, como último recurso, para prevenir la repetición de tales actos<sup>330</sup>.

En general se expresó reconocimiento por la presentación de las pruebas que respaldaban la conclusión del Gobierno de los Estados Unidos respecto de la participación directa del Gobierno del Iraq en el intento de asesinato<sup>331</sup>. Algunos oradores agradecieron la explicación del carácter proporcionado de la respuesta de los Estados Unidos<sup>332</sup>.

El representante de China expresó profunda preocupación por los acontecimientos ocurridos y afirmó que su Gobierno se oponía a toda acción que contraviniera la Carta de las Naciones Unidas y las normas de las relaciones internacionales. Su delegación no apoyaba ninguna acción que pudiera intensificar la tirantez en la región, en particular el uso de la fuerza<sup>333</sup>. En forma análoga, el representante de Cabo Verde, hablando en nombre de los Países No Alineados miembros del Consejo de Seguridad, exhortó a otros Estados a que ejerciesen moderación, de conformidad con los principios de la Carta y en especial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y para evitar el uso de la fuerza que no estuviese en consonancia con los propósitos de las Naciones Unidas<sup>334</sup>.

<sup>326</sup> S/PV. 3245, págs. 3 a 8.

<sup>327</sup> *Ibid.*, págs. 9 a 12.

<sup>328</sup> *Ibid.*, pág. 22. Véanse también las declaraciones de los representantes de Hungría (*ibid.*, págs. 18 a 20) y el Reino Unido (*ibid.*, págs. 21 y 22), que afirmaron que las medidas habían estado justificadas, aunque no se refirieron al Artículo 51 ni a su formulación.

<sup>329</sup> *Ibid.*, págs. 12 a 15 (Francia); pág. 16 (Japón); y págs. 24 y 25 (España).

<sup>330</sup> *Ibid.*, pág. 17.

<sup>331</sup> *Ibid.*, pág. 13 (Francia); pág. 16 (Japón); págs. 22 y 23 (Nueva Zelanda); y pág. 23 (España).

<sup>332</sup> *Ibid.*, pág. 13 (Francia); y págs. 24 y 25 (España).

<sup>333</sup> *Ibid.*, pág. 21.

<sup>334</sup> *Ibid.*, pág. 17. Los miembros del Consejo de Seguridad que pertenecían al Grupo de los Países No Alineados eran Cabo Verde, Djibouti, Marruecos, el Pakistán y Venezuela.

## Caso 31

### *La situación en la República de Bosnia y Herzegovina*

En su 3247a. sesión, celebrada el 29 de junio de 1993, el Consejo examinó un proyecto de resolución<sup>335</sup> por el que, entre otras cosas, habría reafirmado que la República de Bosnia y Herzegovina, en su calidad de Estado Miembro de las Naciones Unidas, gozaba de los derechos previstos en la Carta de las Naciones Unidas; habría afirmado que la comunidad internacional tenía la responsabilidad de garantizar plenamente la independencia, la integridad territorial y la unidad de Bosnia y Herzegovina; y, en la parte dispositiva, habría decidido eximir al Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina del embargo de armas impuesto contra la ex Yugoslavia en su resolución 713 (1991) con el único objeto de que la República de Bosnia y Herzegovina pudiera ejercer su derecho inmanente de legítima defensa. El proyecto de resolución no fue aprobado.

En el curso de las deliberaciones del Consejo, la mayoría de los oradores argumentaron enérgicamente que se debía permitir que Bosnia y Herzegovina ejerciera su derecho inmanente de legítima defensa, enunciado en el Artículo 51 de la Carta, y que se le estaba impidiendo hacerlo como consecuencia del embargo de armas impuesto en la resolución 713 (1991)<sup>336</sup>.

El representante de Bosnia y Herzegovina pidió al Consejo que liberara a su país de los “grilletes” que impedían su legítima defensa y, además, planteó la interrogante de si el embargo de armas debía declararse inválido *de jure* en atención al derecho de legítima defensa garantizado por la Carta<sup>337</sup>. Otros oradores partidarios de que se levantara el embargo de armas contra Bosnia y Herzegovina cuestionaron la razón de mantener el embargo<sup>338</sup>, hicieron hincapié en la necesidad de quitar las “esposas que maniataban” a los bosnios y permitirles ejercer su derecho inmanente de legítima defensa<sup>339</sup>, y afirmaron que era ineficaz<sup>340</sup> y que la resolución 713 (1991) se aplicaba a la ex Yugoslavia, que ya no existía<sup>341</sup>.

Aunque no se refirieron al aspecto constitucional en relación con el Artículo 51, los oradores que se oponían al proyecto de resolución sostuvieron que un levantamiento selectivo del embargo de armas solo contribuiría a la inten-

<sup>335</sup> S/25997.

<sup>336</sup> S/PV 3247, págs. 6 a 8 (Cabo Verde); págs. 9 a 17 (Bosnia y Herzegovina); págs. 17 a 26 (Pakistán); págs. 26 a 33 (Egipto); págs. 38 a 41 (Malasia); págs. 41 a 47 (Jordania); págs. 47 a 52 (Marruecos); págs. 52 a 54 (Albania); págs. 54 a 59 (Indonesia); págs. 60 a 63 (Turquía); págs. 63 a 72 (Afganistán); págs. 72 a 77 (República Islámica del Irán); págs. 77 a 83 (Emiratos Árabes Unidos); págs. 83 a 88 (Senegal); págs. 92 a 96 (Argelia); págs. 96 a 102 (Jamahiriya Árabe Libia); págs. 102 a 106 (Bangladesh); págs. 106 a 108 (Costa Rica); págs. 108 a 110 (Eslovenia); págs. 116 a 121 (Djibouti); págs. 121 a 131 (Venezuela); y págs. 147 a 150 (Estados Unidos)

<sup>337</sup> *Ibid.*, págs. 11 a 17.

<sup>338</sup> *Ibid.*, págs. 26 a 33 (Egipto); y págs. 41 a 47 (Jordania).

<sup>339</sup> *Ibid.*, págs. 17 a 26 (Pakistán); págs. 26 a 33 (Egipto); págs. 38 a 41 (Malasia); págs. 54 a 59 (Indonesia); págs. 102 a 106 (Bangladesh); y págs. 106 a 108 (Costa Rica).

<sup>340</sup> *Ibid.*, págs. 54 a 59 (Indonesia).

<sup>341</sup> *Ibid.*, págs. 54 a 59 (Indonesia); y págs. 121 a 131 (Venezuela).

sificación de la violencia y las hostilidades<sup>342</sup>. También se arguyó que el levantamiento del embargo iba en contra de la búsqueda de un arreglo pacífico negociado del conflicto y que era imprescindible alcanzar dicho acuerdo<sup>343</sup>. El representante del Reino Unido afirmó también que la aprobación del proyecto de resolución se percibiría como indicación de que las Naciones Unidas volvían la espalda a Bosnia y dejaban que sus habitantes<sup>344</sup> arreglaran sus asuntos por la fuerza, como fuera.

## B. Invocación del derecho de legítima defensa en otros casos

En los casos que se presentan a continuación, los Estados Miembros invocaron el derecho de legítima defensa en correspondencia, pero no hubo deliberaciones constitucionales de importancia directamente pertinentes al Artículo 51.

### *La situación entre el Irán y el Iraq*

En una carta de fecha 25 de mayo de 1993 dirigida al Secretario General<sup>345</sup>, el representante del Irán informó de que,

<sup>342</sup> *Ibid.*, págs. 89 a 91 (República Federativa de Yugoslavia); págs. 138 a 142 (Federación de Rusia); págs. 142 y 143 (Japón); págs. 151 a 153 (Brasil); págs. 153 a 155 (Nueva Zelanda); y págs. 156 a 158 (España).

<sup>343</sup> *Ibid.*, págs. 136 a 138 (Francia); págs. 138 a 142 (Federación de Rusia); págs. 143 a 147 (Hungría); págs. 150 y 151 (China); y págs. 153 a 155 (Nueva Zelanda).

<sup>344</sup> *Ibid.*, págs. 132 a 135.

<sup>345</sup> S/25843.

con arreglo al Artículo 51, la Fuerza Aérea de la República Islámica del Irán había llevado a cabo una operación contra las bases militares de un grupo terrorista en el Iraq desde las cuales se habían lanzado ataques armados contra el Irán e incursiones en el territorio del Irán. En respuesta, el representante del Iraq, en una carta de fecha 8 de junio de 1993<sup>346</sup>, sostuvo que la justificación del ataque que había aducido el Irán basándose en el Artículo 51 no tenía un fundamento sólido en hechos y en realidad constituía una agresión.

### *Carta de fecha 28 de enero de 1995 dirigida al Secretario General por el representante del Ecuador*

En una carta de fecha 27 de enero de 1995 dirigida al Secretario General<sup>347</sup>, el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador informó de que su país había ejercido el derecho de legítima defensa reconocido en el Artículo 51 de la Carta en respuesta a operaciones militares del Perú contra posiciones del ejército ecuatoriano ubicadas en territorio del Ecuador. En respuesta, el Viceministro de Política Internacional y Secretario General de Relaciones Exteriores del Perú, en una carta de fecha 28 de enero de 1995, afirmó que su país había sido víctima de una agresión armada por parte del Ecuador<sup>348</sup>.

<sup>346</sup> S/25914.

<sup>347</sup> S/1995/88.

<sup>348</sup> S/1995/89.